**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA**

**ESCUELA DE POSTGRADO**

**DOCTORADO EN DERECHO**

# VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN POR INCUMPLIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES EN TACNA EN 2023

**TESIS**

**Presentada por:**

**Mag. Ricarte More Flores**
**ORCID: 0009-0008-4474-6898**

**Asesora**

**Dra. Rina María Álvarez Becerra**
**ORCID: 0000-0002-5455-6632**

**Para obtener el Grado Académico de:**

**DOCTOR EN DERECHO**

**TACNA – PERÚ**
**2026**

# UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

**ESCUELA DE POSTGRADO**

**DOCTORADO EN DERECHO**

**TESIS**

# VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN POR INCUMPLIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES EN TACNA EN 2023

**Presentada por:**

**Mag. Ricarte More Flores**

**Tesis sustentada y aprobada el 20 de Mayo del 2026; ante el siguiente jurado examinador:**

**PRESIDENTE:** **Dr. Carlos Alberto Cueva Quispe**

**SECRETARIO:** **Dr. Edgar Gonzalo Parihuana Travezaño**

**VOCAL:** **Dra. Herminia Sarmiento Chambi**

**ASESOR:** **Dra. Rina María Álvarez Becerra**

## DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Yo, Ricarte More Flores, en calidad de: Doctorando en Derecho de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada de Tacna, identificado con DNI N°17864039 soy autor de la tesis titulada:

**"VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN POR INCUMPLIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES EN TACNA EN 2023"**

Con asesora: Dra. Rina María Álvarez Becerra

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el grado académico de DOCTOR, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Turnitin se declara 07% de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo. Por último, declaro que para la recopilación de datos se ha solicitado la autorización respectiva a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, evidenciándose que la información presentada es real y soy conocedor de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del

contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar, por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento de identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Tacna, 20 de mayo del 2026

Ricarte More Flores
DNI N°17864039

# DEDICATORIA

Con amor profundo:

"Al ser Supremo, Justo Juez por excelencia".
A la memoria de mis queridos padres y primeros maestros:
María del Carmen Flores Reymacuna.
Marcelino More Marigorda.

A la memoria de mi hermanita María Esperanza y de mi hermano Andrés Arturo More Flores.

A mis hermanos, a quienes admiro por su intelectualidad.
Mario, Marcelino y Elizabeth.

A mis hijas Shirley Mariela y María del Carmen.

A quienes marcaron mi camino de la superación
en el marco del amor, la humildad y la ética.

A los docentes del Doctorado en Derecho de la Universidad Privada de Tacna que compartieron:

Conocimientos jurídicos y su sabiduría
para defender con valor, la justicia y el bienestar común.

A ellos humildad y gratitud.

Ricarte More Flores.

## AGRADECIMIENTO

Con gratitud:

Esta tesis es fruto del esfuerzo personal, que no habría visto la luz sin el apoyo de instituciones y personas a quienes debo mi más sincero agradecimiento como la Dirección de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada de Tacna. A todos los docentes del Doctorado en Derecho que nos impartieron sus conocimientos.

A la alta dirección y personal docente de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, por su apoyo para la realización del presente trabajo y a todas las personas familiares y amigos que nos apoyaron y nos animaron en este duro camino de superación.

# ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA ..... i
AGRADECIMIENTO ..... ii
ÍNDICE DE CONTENIDO ..... iii
ÍNDICE DE TABLAS ..... vii
ÍNDICE DE FIGURAS ..... x
RESUMEN ..... xiii
ABSTRACT ..... xiv
INTRODUCCIÓN ..... xv
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA ..... 1
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA ..... 1
1.2. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN ..... 7
1.2.1. SIMILITUD ENTRE LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION Y TESIS ACTUAL. 11
1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN ..... 11
1.3.1. Justificación de la investigación ..... 11
1.3.2. Importancia de la investigación ..... 12
1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA ..... 13
1.4.1. Problema principal ..... 13
1.4.2. Problemas específicos ..... 13
1.5. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ..... 14
1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN ..... 14
1.6.1. Objetivo general ..... 14
1.6.2. Objetivos específicos ..... 14
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO ..... 18
2.1. Incumplimiento de homologación de remuneraciones ..... 18
2.1.1. La homologación ..... 18

2.1.2. La Ley Nro. 23733 y el artículo Nro. 53° ..... 28
2.1.3. La Ley Nro. 30220 y el artículo 96° ..... 29
2.2. Jurisprudencia sobre el artículo Nro. 53° de la ley 23733 ..... 30
2.3. LOS DERECHOS HUMANOS ..... 43
2.3.1. Derechos fundamentales ..... 47
2.4. DERECHO - PRINCIPIO A LA IGUALDAD ..... 51
2.5. DERECHO FUNDAMENTAL A LA REMUNERACIÓN ..... 60
2.6. LA REMUNERACIÓN ..... 67
2.6.1. Contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración ..... 68
2.7. VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN ..... 69
2.8. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD ..... 74
2.8.1. La Ley Universitaria Nro. 23733 y el bloque de constitucionalidad ..... 74
2.9 CONCEPTOS BÁSICOS 77
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO ..... 81
3.1. HIPÓTESIS ..... 81
3.1.1. Hipótesis General ..... 81
3.1.2. Hipótesis Específicas ..... 81
3.2. VARIABLES ..... 82
3.2.1. Variable independiente ..... 82
3.2.2. Variable Dependiente ..... 83
3.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN ..... 86
3.4. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN ..... 86
3.5. ÁMBITO Y TIEMPO SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN ..... 86
3.6. POBLACIÓN Y MUESTRA ..... 87
3.6.1. Unidad de estudio ..... 87
3.6.2. Población ..... 87
3.6.3. Muestra ..... 87
3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS ..... 88

3.7.1. Técnicas ..... 88
3.7.2. Instrumentos para la recolección de los datos ..... 89
3.7.3. Procesamiento y análisis de datos ..... 92
CAPÍTULO IV: RESULTADOS ..... 96
4.1. CONFIABILIDAD Y VALIDEZ DE LOS INSTRUMENTOS ..... 96
4.1.1. La fiabilidad de los cuestionarios ..... 96
4.1.2. Validación por expertos ..... 97
4.1.3. Procedimiento de recolección de datos ..... 99
4.2. ANÁLISIS DE DATOS ..... 99
4.3. RESULTADOS DESCRIPTIVOS ..... 100
4.4. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS ..... 139
4.4.1. Hipótesis General ..... 140
4.4.2. Hipótesis Específica ..... 141
4.5. DISCUSIONES DE LOS RESULTADOS ..... 142
CONCLUSIONES ..... 157
RECOMENDACIONES ..... 159
PROPUESTAS ..... 160
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS ..... 167
ANEXOS ..... 177
ANEXO 1. Matriz de consistencia ..... 178
ANEXO 2. Cuestionario Incumplimiento de homologación de remuneraciones 181
ANEXO 3. Cuestionario Violación del principio derecho a la igualdad y del derecho fundamental a la remuneración ..... 185
ANEXO 4. Declaración voluntaria de consentimiento informado ..... 187
ANEXO 5. Formato de opinión de expertos ..... 190
ANEXO 6. Estadística de Fiabilidad del cuestionario ..... 199
ANEXO 7: Escala de puntajes de los expertos de la ficha de observación para Validación del instrumento “Incumplimiento de la Homologación de remuneraciones” ..... 201

ANEXO 8. Escala de puntajes de los expertos de la ficha de observación para Validación del instrumento “Violación del principio -derecho a la igualdad y del derecho fundamental a la remuneración” ..... 203.

# ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Matriz operacional de la variable Independiente: Incumplimiento de la homologación de remuneraciones ..... 83

Tabla 2. Matriz operacional de la variable dependiente de Remuneraciones: Violación de derechos fundamentales ..... 84

Tabla 3. Baremo: Escala: Incumplimiento de Homologación ..... 90

Tabla 4. Baremo: Escala: Violación del principio derecho a la igualdad y al derecho fundamental a la remuneración ..... 92

Tabla 5. Confiabilidad de los instrumentos – Alfa de Cronbach (Anexo 06) ..... 94

Tabla 6. Validez de los instrumentos según expertos (anexo 07) ..... 95

Tabla 7. Escala de correlación según el rango de valores ..... 97

Tabla 8. Muestra de docentes nombrados de la Universidad Nacional Jorge Basadre de Tacna observados según sexo en agosto del 2024 ..... 98

Tabla 9. Muestra de docentes nombrados de la UNJBG, según edad en años en agosto del 2024. ..... 99

Tabla 10. Muestra de docentes nombrados de la Universidad Nacional Jorge Basadre de Tacna observados según categoría en agosto del 2024……..101

Tabla 11. Muestra de docentes nombrados de la UNJBG observados según régimen laboral en agosto del 2024..... 102

Tabla 12. Muestra de docentes nombrados de la UNJBG observados según la Facultad a la que pertenecen en agosto del 2024 ..... 103

Tabla 13. Muestra de docentes de la UNJBG observados según el tiempo de servicios en agosto del 2024 ..... 105

Tabla 14. Muestra de docentes de la UNJBG observados según el tiempo de servicios en agosto del 2024 ..... 106

Tabla 15. Muestra de docentes de la UNJBG observados según opinión sobre brecha salarial en las remuneraciones homologadas con los magistrados del Poder Judicial en el año 2024 ..... 108

Tabla 16. Muestra de docentes de la UNJBG según opinión sobre actualización de la homologación de las remuneraciones con la de los magistrados del Poder Judicial en cumplimiento del artículo Nro. 53 de la Ley 23733, observados en el año 2024..... 110

Tabla 17. Muestra de docentes de la UNJBG según opinión sobre actualización de la homologación de las remuneraciones con la de los magistrados del Poder Judicial en cumplimiento del artículo 96 de la Ley Nro. 30220, encuestados en agosto del año 2024 ..... 112

Tabla 18. Muestra de docentes de la UNJBG, según opinión sobre cumplimiento y equidad en la homologación de remuneraciones con la de magistrados del Poder Judicial, observado en agosto del año 2024 ..... 114

Tabla 19. Muestra de docentes de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, según expectativa de mejora de remuneraciones homologadas con la de magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024. ..... 116

Tabla 20. Muestra de docentes de la UNJBG, según satisfacción salarial homologada con la de magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024. ..... 117

Tabla 21. Muestra de docentes de la UNJBG, según diferencia en los beneficios adicionales en las remuneraciones de docentes y de magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024 ..... 118

Tabla 22. Muestra de docentes de la UNJBG, según homologación de remuneraciones de docentes con la de magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024..... 120

Tabla 23. Muestra de docentes de la UNJBG, según el impacto por incumplimiento de homologación de remuneraciones de docentes con la de magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024. ..... 121

Tabla 24. Muestra de docentes de la UNJBG según el optimismo respecto a la homologación de remuneraciones de docentes con la de magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024. ..... 123

Tabla 25. Muestra de docentes de la UNJBG según disparidad injustificada respecto a la homologación de remuneraciones de docentes con la de magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024……125

Tabla 26. Muestra de docentes de la UNJBG, según diferencia respecto a beneficios adicionales (gastos operativos y bonificaciones adicionales) comparadas con las remuneraciones de magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024.....127

Tabla 27. Muestra de docentes de la UNJBG según equidad en las remuneraciones de docentes comparadas con la de los magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024. ..... 129

Tabla 28. Muestra de docentes de la UNJBG según discriminación en las remuneraciones de docentes comparadas con la de los magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024. ..... 131

Tabla 29. Muestra de docentes de la UNJBG según violación de derechos fundamentales a la remuneración de docentes comparadas con la de los magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024. ..... 133

Tabla 30. Muestra de docentes de la UNJBG según percepción de discriminación en la homologación de remuneraciones de docentes comparadas con la de los magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024. ..... 135

Tabla 31. Muestra de docentes de la UNJBG según satisfacción laboral, observado en el año 2024. ..... 137

Tabla 32. Muestra de docentes de la UNJBG según distribución equitativa de remuneraciones, observado en el año 2024..... 139

Tabla 33. Muestra de docentes de la UNJBG según afectación a su dignidad observado en el año 2024. ..... 141

Tabla 34. Incumplimiento de la homologación de docentes de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, según indicadores en el año 2024. ..... 143

Tabla 35. Violación de derechos fundamentales de los docentes de la UNJBG según indicadores en el año 2024. ..... 145

# ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Sexo de los docentes de la UNJBG encuestados en agosto del 2024..... 97

Figura 2. Edad de los docentes de la UNJBG encuestados en agosto 2024 ..... 98

Figura 3. Docentes de la UNJBG según su categoría encuestados en agosto del 2024. . ..... 100

Figura 4. Régimen laboral de los docentes UNJBG encuestados en agosto del 2024. . ..... 101

Figura 5. Docentes de la UNJBG encuestados según Facultad en agosto del 2024. 103

Figura 6. Grado académico de los docentes de la UNJBG encuestados en agosto del 2024 ..... 104

Figura 7. Tiempo de servicios de docentes de la UNJBG encuestados en agosto del 2024 ..... 106

Figura 8. Opinión sobre brecha salarial entre las remuneraciones de docentes de la UNJBG y magistrados en 2024..... 107

Figura 9. Opinión sobre actualización de la homologación con el artículo 53° de la ley 23733 ..... 108

Figura 10. Opinión sobre actualización de la homologación de las remuneraciones con la de magistrados del Poder Judicial en cumplimiento del artículo 96° de la Ley Nro. 30220, en agosto del año 2024..... 110

Figura 11. Opinión sobre cumplimiento y equidad en la homologación de remuneraciones con la de magistrados del Poder Judicial, observado en agosto del año 2024 ..... 112

Figura 12. Opinión sobre expectativa de mejora de remuneraciones homologadas con la de magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024 ..... 113

Figura 13. Opinión sobre satisfacción salarial en agosto del 2024..... 114

Figura 14. Opinión sobre diferencia en los beneficios adicionales en las remuneraciones en agosto del 2024. ..... 115

Figura 15. Opinión sobre homologación de remuneraciones de docentes con la de magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024. ..... 116

Figura 16. Opinión sobre el impacto por incumplimiento de homologación de remuneraciones de docentes con la de magistrados del Poder Judicial, observado el año 2024. ..... 117

Figura 17. Opinión sobre el optimismo respecto a la homologación de remuneraciones de docentes con la de magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024 ..... 118

Figura 18. Opinión sobre disparidad injustificada respecto a la homologación de remuneraciones de docentes con la de magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024 ..... 120

Figura 19. Opinión sobre diferencia respecto a beneficios adicionales (gastos operativos y bonificaciones adicionales) comparadas con las remuneraciones de magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024..... 121

Figura 20. Opinión sobre equidad en las remuneraciones de docentes comparadas con la de los magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024 ..... 122

Figura 21. Opinión sobre discriminación en las remuneraciones de docentes comparadas con la de los magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024. . ..... 123

Figura 22. Opinión sobre violación de derechos fundamentales de docentes, observados en el año 2024. ..... 125

Figura 23. Opinión sobre percepción de discriminación en la homologación de remuneraciones de docentes comparadas con la de los magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024 ..... 126

Figura 24. Muestra de docentes de la UNJBG según satisfacción laboral, observado en el año 2024. ..... 127

Figura 25. Opinión sobre distribución equitativa de remuneraciones, observado en el año 2024 ..... 129

Figura 26. Opinión sobre afectación a su dignidad como docente observado en el año 2024 ..... 130

Figura 27. Incumplimiento de homologación, según indicadores ..... 131

Figura 28. Violación de derechos fundamentales, según Indicadores ..... 133

## RESUMEN

El presente trabajo ha tenido como objetivo general, analizar en qué medida el incumplimiento de la homologación de las remuneraciones de los docentes nombrados de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, según el artículo N° 53 de la ya derogada Ley Universitaria Nº 23733, impactó en la violación del principio-derecho a la igualdad y el derecho fundamental a la remuneración y si el incumplimiento del articulo N 96 de la vigente Ley Universitaria N° 30220, aún sigue vulnerando en forma continuada dichos derechos, en el marco del Estado Constitucional de Derecho en Tacna en el año 2023. La variable dependiente**:** fue la violación de derechos fundamentales (igualdad ante la ley y el derecho a la remuneración), y la variable independiente fue el Incumplimiento de la homologación. Ambas variables fueron medidas utilizando la técnica de la encuesta, con el instrumento de recolección de datos (cuestionario), que han sido validadas por tres expertos cada una. El diseño que se utilizó fue no experimental. Su enfoque metodológico cuantitativo, tipo básico, nivel correlacional, el estudio fue transversal y analítico retrospectivo que incluyó a docentes universitarios nombrados de las diferentes categorías y dedicación de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, (UNJBG). Asimismo, se aplicó pruebas estadísticas de validez del cuestionario o instrumento de recolección de datos. La población estuvo constituida por 490 docentes y la muestra representativa fue de 108 docentes, para la determinación de la muestra se utilizó la técnica de muestreo aleatorio simple y se aplicó la prueba estadística: Rho de Spearman, para probar la asociación de variables. En cuanto a resultados, se determinó que existe una correlación significativa directa y moderada entre incumplimiento de homologación de las remuneraciones de los docentes con las de los magistrados del Poder Judicial y la violación de derechos fundamentales al principio- derecho de igualdad ante la Ley y el derecho a la remuneración.

**Palabras clave:** Homologación de remuneraciones, principio derecho a la igualdad, derecho a la no discriminación.

## ABSTRACT

The general objective of this study was to analyze the extent to which the failure to standardize the salaries of tenured professors at the Jorge Basadre Grohmann National University with those of judges in the Judiciary, as stipulated in Article 53 of the now-repealed University Law No. 23733, impacted the violation of the principle-right to equality and the fundamental right to remuneration. It also examined whether the non-compliance with Article 96 of the current University Law No. 30220 continues to violate these rights within the framework of the Constitutional State of Law in Tacna in 2023. The dependent variable was the violation of fundamental rights (equality before the law and the right to remuneration), and the independent variable was the failure to standardize salaries. Both variables were measured using a survey, with a data collection instrument (questionnaire) validated by three experts. The study employed a non-experimental design. Its methodological approach was quantitative, basic in nature, and correlational in level. The study was cross-sectional and retrospective, and included tenured university professors of varying categories and dedication levels at the Jorge Basadre Grohmann National University (UNJBG). Statistical validity tests were applied to the questionnaire or data collection instrument. The population consisted of 490 professors, and the representative sample comprised 108 professors. Simple random sampling was used to determine the sample, and Spearman's rho was applied to test the association between variables. The results showed a significant, direct, and moderate correlation between the failure to standardize professors' salaries with those of judges in the Judiciary and the violation of fundamental rights to equality before the law and the right to remuneration.


**Keywords**: salary homologation, principle of equality, right to non-discrimination.

# INTRODUCCIÓN

En el Perú, los docentes universitarios de las instituciones públicas enfrentan una prolongada situación de desigualdad salarial frente a otros profesionales del sector público, a pesar de que el marco legal reconoce expresamente su derecho a la homologación de remuneraciones con los magistrados del Poder Judicial. Esta investigación, titulada *"Violación de derechos fundamentales de Docentes de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann por incumplimiento de homologación de remuneraciones en Tacna en 2023"*, tiene como finalidad determinar si existe una relación significativa entre dicho incumplimiento y la vulneración de derechos fundamentales como la igualdad ante la ley y el derecho a una remuneración digna.

Desde la promulgación de la Ley Universitaria N.º 23733 en 1983, y su ratificación mediante la Ley Universitaria N.º 30220 en 2014, se establece de manera expresa que las remuneraciones de los docentes universitarios deben ser homologadas con las de los magistrados del Poder Judicial. Sin embargo, el Estado peruano ha incurrido en una constante omisión de esta disposición legal, generando no solo una brecha económica considerable, sino también un daño estructural a los derechos fundamentales de los docentes. Si bien el Decreto de Urgencia N.º 033-2005 intentó implementar un programa progresivo de homologación, este fue incompleto, limitado a remuneraciones básicas y sin contemplar beneficios complementarios que sí reciben los magistrados, como bonos y gastos operativos.

En ese contexto, la situación de los docentes de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann (UNJBG), ubicada en Tacna, resulta especialmente ilustrativa. En 2023, pese a la vigencia de las disposiciones legales, no solo no se ha cumplido con el pago íntegro de la homologación, sino que incluso se han desconocido sentencias judiciales firmes que reconocen ese derecho. Lejos de avanzar hacia la equidad, esta

situación ha generado protestas sociales, como la huelga docente de septiembre de 2023, reflejando un clima de frustración frente al incumplimiento del Estado.

El presente estudio se estructura en cinco capítulos. En el **Capítulo I**, se plantea el problema de investigación, destacando las normas legales que respaldan el derecho a la homologación y detallando los efectos de su incumplimiento en los derechos fundamentales de los docentes. Se formulan, además, la pregunta general y las preguntas específicas, así como los objetivos correspondientes. El objetivo general se enfoca en analizar el incumplimiento del artículo 53 de la Ley N.º 23733 y del artículo 96 de la Ley N.º 30220, así como sus consecuencias jurídicas y sociales.

En el Capítulo II, se presentan los antecedentes teóricos y normativos que sustentan la investigación, así como los estudios previos relacionados. En el Capítulo III, se describe la metodología: se trata de un estudio transversal, analítico y retrospectivo, aplicado a una muestra representativa de 108 docentes nombrados de la UNJBG. Se utilizó una encuesta como instrumento principal de recolección de datos, y la prueba estadística Rho de Spearman para establecer la asociación entre el incumplimiento de la homologación (variable independiente) y la violación de derechos fundamentales (variable dependiente).

Los resultados, desarrollados en el Capítulo IV, muestran que existe una relación significativa, moderada y directa entre el incumplimiento de la homologación y la afectación de los derechos fundamentales. El análisis estadístico reveló que el valor p fue de 0.000 (menor al nivel de significancia de 0.01), lo que permite rechazar la hipótesis nula y afirmar que existe asociación significativa entre ambas variables. Además, el 66,7 % de los docentes encuestados considera que existe una máxima discriminación en términos de remuneración frente a los magistrados del Poder Judicial, mientras que el 61,1 % percibe una violación severa de su derecho a una remuneración justa. Estas cifras evidencian no solo una percepción generalizada

de injusticia, sino una realidad respaldada por sentencias judiciales desatendidas y un marco legal ignorado por razones presupuestales.

En el **Capítulo V, c**orrespondiente a la discusión, se concluye que el incumplimiento de la homologación no es únicamente una cuestión económica, sino una violación estructural a principios constitucionales como la igualdad ante la ley, la dignidad humana y el derecho al trabajo digno. Esta transgresión, persistente en el tiempo, refleja una contradicción entre el orden jurídico formal y la práctica estatal, afectando directamente la calidad de vida y el reconocimiento profesional de los docentes universitarios.

En **conclusión**, este estudio demuestra que la falta de homologación de las remuneraciones no solo es una injusticia laboral, sino también una vulneración de derechos fundamentales, en clara contravención a lo establecido por la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y las leyes nacionales vigentes. Se **recomienda,** por tanto, una revisión seria de las políticas públicas en materia de educación superior, con el fin de garantizar condiciones laborales justas y equitativas para el personal docente universitario, en consonancia con los principios del Estado Constitucional de Derecho. Asimismo, terminamos con nuestro aporte que es una Propuesta legislativa.

# CAPÍTULO I: EL PROBLEMA

## 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El 9 de diciembre de 1983, se promulgó la Ley Nro. 23733 (Congreso de la República del Perú, 1983) que en su artículo Nro. 53 estableció lo siguiente:

> "Artículo 53: Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los magistrados judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley, cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia" (Congreso de la República del Perú, 1983).

No obstante, tras la promulgación de la Ley Nro. 23733, Ley universitaria (Congreso de la República del Perú, 1983), el Estado mostró, durante muchos años resistencia, en cuanto al cumplimiento del artículo 53º de dicha ley. Esto desencadenó una serie de acciones de lucha sindical a lo largo del tiempo, como marchas, huelgas indefinidas y protestas, lideradas por la Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú (FENDUP), con el fin de exigir el cumplimiento de la legislación. Posteriormente, con la aprobación del Decreto de Urgencia Nro. 33-2005 (Toledo, 2005a), se estableció el marco del programa de homologación de los docentes de las universidades públicas.

Dicho programa introdujo incrementos graduales en las remuneraciones de los docentes universitarios. Sin embargo, se mantuvieron remuneraciones modestas y una notoria disparidad salarial en comparación con los magistrados del Poder Judicial. Esta situación llevó a una clara subestimación del valor real de la labor docente y, en última instancia, a la precarización de la educación superior universitaria.

La problemática resultante del incumplimiento del artículo Nro. 53 de la Ley Universitaria Nro. 23733 (Congreso de la República del Perú, 1983), que establecía la homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios con las de los magistrados del Poder Judicial, abarca el período comprendido entre el 18 de diciembre de 1983 y el 31 de diciembre de 2010. Durante este tiempo, no se cumplió con el pago íntegro de las remuneraciones de los docentes universitarios homologadas con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial. A pesar de que en enero de 2006 se inició el programa de homologación conforme a la Ley Universitaria Nro. 23733 (Congreso de la República del Perú, 1983) vigente en ese momento, este proceso se llevó a cabo, por tramos y no se completó hasta 22 años después de su entrada en vigor.

El Decreto de Urgencia Nro. 33-2005 (Toledo, 2005a), aprobó el marco del programa de homologación de los docentes de las universidades públicas, estableciendo incrementos graduales en sus remuneraciones. El gobierno central comenzó a cumplir con la homologación en enero de 2006, pero el proceso finalizó en enero de 2011, alcanzando supuestamente el 100% de la homologación con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial.

La homologación de remuneraciones, es un derecho establecido por la ley debido a la naturaleza especial del trabajo docente universitario, y su base jurídica es la remuneración. Por lo tanto, la referencia a la homologación es simplemente una forma de cuantificar el derecho a la remuneración que corresponde a esta actividad, en concordancia con el artículo 24° de la Constitución, que establece: "El trabajador tiene

derecho a una remuneración, equitativa y suficiente, que procura para él y su familia, el bienestar material y espiritual" (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993).

El derecho a recibir una remuneración está estrechamente vinculado a la protección de la dignidad humana, ya que a través de la compensación que recibe por su labor, el docente universitario puede garantizar una subsistencia digna en la sociedad. No obstante, el trasfondo del incumplimiento de la escala remunerativa fijada para los docentes universitarios homologada a las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, afecta al derecho fundamental a la remuneración. Este derecho como ya se dijo, se encuentra ligado a la tutela de la dignidad de la persona, ya que, mediante la retribución recibida por el trabajo realizado, el docente universitario, logra una subsistencia digna para él y los suyos. Este derecho se encuentra reconocido en la Constitución peruana y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Lamentablemente, el Estado ha contribuido al incumplimiento del artículo 53° de la Ley Universitaria Nro. 23733 (Congreso de la República del Perú, 1983), lo que ha dado lugar a una serie de transgresiones a los principios, valores y derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Sin embargo, consideramos que estas violaciones a los derechos constitucionales fundamentales de los docentes universitarios se han vuelto continuas, por la modificación de las normas relacionadas con su homologación como es la modificación del artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial mediante la Ley Nro. 30125, donde se establece:

> "(…) Los haberes de los jueces se incrementan: de manera progresiva en tres tramos, incrementándose la bonificación jurisdiccional y los gastos operativos de los jueces según corresponda (…)" (Congreso de la República, 2013).

En perjuicio de las remuneraciones de los docentes universitarios que no gozan bono alguno, ni de gastos operativos, y que solo se homologan con la parte denominada remuneraciones y ni siquiera esto se cumple.

Del incumplimiento del artículo 96° de la Ley Nro. 30220 (Congreso de la República, 2014), se refiere a que el 09 de julio de 2014, se publicó en el diario "El Peruano" la Ley Nro. 30220, Ley Universitaria; sin embargo, nuevamente el Estado incumple con la homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios, con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, a pesar de que el artículo 96° de dicha Ley establece que:

> "Artículo 96°. Remuneraciones. Las remuneraciones de los docentes de la universidad pública se establecen por categoría y su financiamiento proviene de las transferencias corrientes del tesoro público. La universidad pública puede pagar a los docentes una asignación adicional por productividad, de acuerdo a sus posibilidades económicas. Las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a la de Magistrados Judiciales. Los docentes tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del docente no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia. (…)" (Congreso de la República, 2014).

Los docentes de las universidades públicas, realizaron desde el 26 de setiembre del 2023, una huelga nacional indefinida, sin encontrar respuesta favorable por la renuencia del gobierno actual de acatar la Ley, a pesar que los docentes universitarios, solo pueden aspirar a una homologación de las remuneraciones básicas de los jueces; sin considerar bono por función jurisdiccional, ni gastos operativos de ningún tipo, por tanto, desde julio de 2014 en que se promulgó la Ley Nro. 30220 (Congreso de la

República, 2014), sus remuneraciones no han sido incrementadas en forma significativa como se ha hecho con las remuneraciones de los jueces.

Esto lleva a inferir que los principios, valores y derechos fundamentales establecidos en la Constitución continúan siendo vulnerados. Estos hechos deben examinarse a la luz del Estado Constitucional de Derecho en el Perú, que se basa en la supremacía normativa y la aplicabilidad directa de los derechos, valores y principios establecidos en la Constitución, con la correspondiente garantía jurisdiccional.

En este contexto, el incumplimiento de las normas que establece la homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios provoca una vulneración continuada del derecho a la igualdad, en la escala de remuneración de los docentes de las universidades públicas comparadas con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, lo que constituye una violación de los principios constitucionales de igualdad ante la ley. Además, se socava el derecho fundamental a la remuneración y por ende el derecho a la dignidad de la persona humana.

El objetivo principal de la presente investigación es analizar el impacto del incumplimiento en la homologación de las remuneraciones de los docentes de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann (UNJBG) en la violación de sus derechos fundamentales a la igualdad y a no ser discriminados en sus remuneraciones, tanto en el pasado como en la situación actual. Este análisis se llevará a cabo a través de la recopilación de opiniones de los docentes de la UNJBG que serán encuestados.

Para alcanzar este objetivo, se realizará un análisis de correlación que permitirá identificar las relaciones entre los dos conjuntos de variables en términos de causa y efecto. Además, se estimará la correlación entre las combinaciones resultantes de las variables originales.

Para ello, se realizará una investigación aplicada, utilizando el método empírico, asimismo, la investigación se enmarca en los niveles correlacional y explicativo, utilizando como instrumento de investigación la encuesta, y en forma complementaria el análisis documental, de sentencias de las demandas contenciosas administrativas presentadas por docentes de la UNJBG, durante el año 2023; que solicitan homologación de las remuneraciones en el Poder Judicial de Tacna.

El tema de la investigación es novedoso y ofrece un amplio campo para explorar conceptos, mediciones, teorías y propuestas. Debe entenderse que este estudio, por su carácter descriptivo y correlacional-causal está orientado fundamentalmente al conocimiento de los indicadores y aspectos cuantitativos en un análisis de la realidad concreta debiendo destacar su aporte metodológico para otros estudios similares en otras realidades.

Los resultados obtenidos en este estudio contribuirán a un mayor entendimiento de la naturaleza y estructura de esta problemática, lo cual permitirá la formulación de una posible solución.

Dicha solución podría implicar la búsqueda de cumplimiento efectivo y oportuno del artículo 53° de la Ley Universitaria Nro. 23733 (Congreso de la República del Perú, 1983) a través de procesos contenciosos administrativos, así como el uso de procesos constitucionales para el cumplimiento de la Ley Universitaria en su artículo 96° (Congreso de la República, 2014), que aborda la homologación de las remuneraciones.

Asimismo, esta investigación se enmarca en los alcances del Estado Constitucional de Derecho en el Perú; por lo que, se emplea fuentes del derecho como la legislación, jurisprudencia y tratados internacionales vinculantes al Perú, además de fuentes bibliográficas doctrinales relacionados al propósito de la investigación.

Como consecuencia de la investigación, también se podría considerar la viabilidad de establecer una fórmula legal para las remuneraciones de los docentes que sea completamente independiente de la homologación de las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial.

## 1.2. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

### Internacionales

No se han realizado estudios sobre la homologación de haberes de profesores universitarios con los magistrados del Poder Judicial, en ninguna instancia internacional. Sin embargo, se consigna un antecedente que expone la homologación remunerativa de docentes de una universidad pública.

En Argentina, Gei et al. (2016) realizaron un estudio sobre la aprobación y cumplimiento del convenio colectivo de trabajo docente universitario a través del Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 1.246 en Argentina. Resultados: la homologación del convenio colectivo de trabajo (CCT) tiene jerarquía jurídica de ley vigente desde 2015, el que establece derechos para los docentes de las universidades públicas, tendiente a mejorar sus condiciones laborales y remunerativas. El CCT contiene 75 artículos que establecen derechos de los docentes que deben ser reconocidos. Sin embargo, en la Universidad Nacional de Luján existe colisión entre su normativa vigente y los presupuestos del CCT, ya que existen artículos que contravienen el estatuto universitario o no previstos en éste. Uno de los aspectos referidos a las remuneraciones, se centra en la previsión del presupuesto para la efectiva aplicación del CCT las que han quedado condicionadas por la asignación presupuestaria, por lo que los incrementos remunerativos por ejemplo por grados académicos requieren además de otra negociación a fin de lograr que se incluyan en una partida presupuestaria para su

pago. Conclusión: a pesar de la homologación del CCT, la disponibilidad presupuestaria para la educación universitaria es insuficiente para cubrir los salarios según lo establecido en el CCT.

**Nacionales**

Palacios (2011) realizó el estudio y análisis comparativo de cinco sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional sobre el reconocimiento del derecho, materia del estudio, así como 28 expedientes judiciales sobre casos de homologación de remuneraciones seguidos por desempleados y jubilados de la docencia universitaria; estudio y análisis que además de ser objeto de discusión, incluye adicionalmente una prueba y verificación de la hipótesis planteada. Se analizó la Sentencia Nro. 00023-2007-PI/TC, emitida por la Corte Constitucional y el análisis de sus efectos en la materia de investigación. Finalmente, se establecen las conclusiones y recomendaciones pertinentes, que en el futuro deberán ser tomadas en cuenta no sólo a los efectos de reconocer el derecho de homologación, sino también para establecer los límites de competencia asignados tanto al Tribunal Constitucional como al Poder Judicial.

En Lima, Avelino & Ramón (2014) investigaron el incumplimiento reiterado del gobierno peruano de sus propias disposiciones legales sobre montos remunerativos de los magistrados del Poder Judicial y, especialmente, de los docentes de las universidades públicas; señala que las dispersiones de los regímenes laborales en el sector público limitan la remuneración homologada y los beneficios de los docentes de la UNMSM, analiza la problemática peruana respecto al incumplimiento que tienen los distintos gobiernos del Perú, en cumplir las disposiciones legales que buscan homologar las remuneraciones de los docentes universitarios con el magistrado del Poder Judicial. Para ello, estudia los distintos regímenes laborales del Perú, poniendo hincapié en las definiciones conceptuales de empleo y remuneración. De esta forma,

realiza comparaciones entre las remuneraciones que perciben los docentes con los magistrados y encuentra que: “Los profesores principales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos reciben 30% menos que los jueces supremos, los docentes con la categoría de asociados y auxiliar reciben 25% menos que lo magistrados a los cuales la Ley los ha homologado, asimismo, pudo concluir que los docentes recibían S/ 300 como aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, mientras que los jueces recibían S/ 15 600.00 por los mismos conceptos. De otro lado, llega a establecer que la CTS para los docentes es de S/ 39.37 mientras que para los magistrados es de S/ 15 600.00. De esta manera, calcula que por 30 años de servicios los docentes universitarios recibirían S/ 1 181,00 mientras que los jueces S/ 468 000.00. Se observa entonces una clara diferencia remunerativa que afecta directamente a los docentes universitarios”.

En Lima, Quintanilla (2013) realizó la tesis doctoral sobre haberes de los docentes universitarios y su homologación de los docentes con los magistrados. El estudio fue descriptivo de la homologación de remuneraciones de los docentes universitarios de las universidades públicas con las correspondientes a los magistrados del Poder Judicial y establece que: “Es un problema que aqueja en la actualidad al Estado Peruano en el que se viene discutiendo dos puntos importantes como la competitividad del docente universitario y la Homologación de los haberes mensuales con la de los Magistrados del Poder Judicial, y para el desarrollo entendimiento del presente trabajo de investigación se ha tomado en cuenta definiciones de la competitividad del docente universitario en la actualidad, qué puntos debería tomarse en cuenta para generar competitividad y mejorar la educación universitaria, ya que en muchos casos las universidades están siendo desatendidas por los docentes debido a una remuneración irrisoria y dichos haberes no son bastos como para cubrir una constante preparación del docente universitario y cómo es que debería mejorarse el sueldo mensual, si esta será de acuerdo a la categoría que ocupa en tanto que la función del docente se va definir de acuerdo a la categoría”.

En Lima, Patiño (2018) realizó un estudio sobre la vulneración de los derechos de los docentes en las universidades públicas dentro del marco del artículo 132° de la Ley Universitaria. Resultados: Existe una anfibología debido a una deficiente técnica legislativa de redacción, lo que ha tenido consecuencias en una interpretación de prohibición tácita de los derechos de docentes universitarios. La interpretación del artículo 132° de la Ley Nro. 30220 vulnera el derecho constitucionalmente de trabajo en este caso de los profesores universitarios, por constituir una prohibición tácita no idónea. Esta prohibición tácita también vulnera la libertad de enseñanza. Existe un trato desigual de los docentes universitarios que se traduce en un trato desigual carente de justificación razonable y objetiva.

En Tacna, Rejas (2019) investigó el incumplimiento del pago homologado según el art. 53° de la Ley 23733, a fin de establecer si este incumplimiento del pago homologado vulnera el Derecho fundamental de no ser discriminado al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011. Para ello, se realizó una investigación aplicada, de tipo documental, utilizando el método empírico. Asimismo, la investigación se enmarcó en los niveles descriptivo y explicativo, utilizó como técnica de recolección de datos el análisis documental y como instrumento una guía de observación de expedientes de las demandas contenciosas administrativas presentadas durante el año 2010 y 2011 que solicitaban homologación de las remuneraciones en el Poder Judicial de Tacna. La investigación concluyó en el argumento de que la falta de presupuesto de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann no es una causa objetiva ni justificada para no cumplir con el pago de las remuneraciones homologadas ni ejecutar las sentencias que declaran fundadas el pedido de los docentes universitarios, todo ello, debido a que al ser las universidades entidades autónomas, encargada de la ejecución y planificación de su presupuesto y, teniendo en cuenta, que sus directivos conocían lo estipulado por la Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 31-2008-PI/TC en la que se obligaba al Estado a pagar la deuda de homologación

universitaria, para lo cual, se pidió a las universidades el monto requerido para ser ingresado en el presupuesto fiscal del año 2011; pero, la UNJBG no solicitó el monto de la deuda por homologación, lo que ha generado que los docentes no puedan ejercer su derecho a recibir el integro de sus remuneraciones, vulnerándose así el derecho a la no discriminación que la Constitución protege.

Del análisis de los antecedentes nacionales e internacionales sobre investigaciones relacionadas con la remuneración y homologación remunerativo, se advierte que siguen una línea temática similar orientada especialmente enfocados en evidenciar el incumplimiento del Estado de la equiparación salarial de los docentes universitarios con los magistrados judiciales. La estrategia metodológica se basó en el análisis comparativo de sentencias o revisión documental de expedientes judiciales para demostrar la desigualdad remunerativa (Avelino y Ramón,2014; Palacios,2011; Rejas,2019; Quintanilla, 2013). A diferencia, del presente estudio en el que no solo se identifica el incumplimiento, sino que se vinculan los hallazgos con la vulneración de los derechos fundamentales como la igualdad y la remuneración digna dentro del marco del Estado Constitucional de Derecho.

Asimismo, a diferencia de los antecedentes empíricos que abordaron el problema enfocado en la problemática económico–administrativa o sistemática, en este estudio se incorporó un enfoque empírico con trabajo de campo a través de cuestionarios respondidos por docentes de la UNJBG. Ello permitió demostrar la correlación entre la falta de homologación y la afectación real de derechos, lo que convierte esta tesis en un aporte actualizado y con un alcance de carácter jurídico–constitucional.

## 1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

### *1.3.1. Justificación de la investigación*

La justificación de esta investigación radica en que se realiza para analizar de manera integral el incumplimiento de la homologación de las remuneraciones de los docentes

universitarios de las universidades públicas, tal como estaba establecido en el artículo Nro. 53 de la derogada Ley Universitaria Nro. 23733 (Congreso de la República del Perú, 1983). Esta falta de homologación ha tenido un profundo impacto en la violación de los derechos fundamentales de aproximadamente 24 mil docentes universitarios de las universidades públicas, quienes tienen el derecho constitucional a recibir una remuneración equitativa y suficiente que garantice el bienestar material y espiritual tanto para ellos como para sus familias. Asimismo, esta situación ha dado lugar a la discriminación, al vulnerar el principio - derecho de igualdad ante la ley.

Este incumplimiento también ha afectado los principios constitucionales de supremacía de la Constitución en el Estado Constitucional de Derecho de Perú, ya que este modelo de Estado se basa en la supremacía constitucional de la normatividad, el cumplimiento de las leyes y la aplicación directa de los derechos, valores y principios consagrados en la Constitución, respaldados por garantías judiciales correspondientes. En este contexto la investigación se realiza para demostrar que los actos tanto de los poderes del Estado como de las autoridades universitarias no están en conformidad con la Constitución para ser válidos, en un Estado Constitucional de Derecho.

En segundo lugar, la investigación aborda la continua violación de derechos constitucionales debido a las modificaciones legislativas en cuanto a la remuneración de los jueces en el Perú, que han establecido que solo una parte de sus ingresos se considera remunerativa. Esto significa que los docentes universitarios, en particular los de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, solo pueden homologarse en base a una fracción de los ingresos totales de los magistrados del Poder Judicial, excluyendo bonos por la función jurisdiccional y gastos operativos. Dado que el artículo 96° de la vigente Ley Universitaria Nro. 30220 (Congreso de la República, 2014) establece la homologación de las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas con las de los Magistrados Judiciales, surge la pregunta de si esta vinculación sigue afectando el derecho fundamental a una remuneración equitativa y suficiente, de los docentes. Este incumplimiento de las normas de homologación perpetúa la violación del principio-derecho de igualdad, perjudicando nuevamente a los docentes de la UNJBG y al Estado Constitucional de Derecho.

### *1.3.2. Importancia de la investigación*

La trascendencia social e importancia de esta investigación radica en su capacidad para demostrar la ineficacia por incumplimiento de las normas legales que establecen la homologación de remuneraciones de los docentes universitarios, afectando la calidad de la Educación Superior Universitaria al no contar con profesores mejor remunerados, y mejor capacitados Además, permite evaluar la discrepancia entre el derecho vigente y su aplicación real en un Estado Constitucional de Derecho, examinando las causas de este incumplimiento de normas en un grupo social específico, como son los docentes nombrados de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann.

En última instancia, la aplicación de un enfoque de investigación cuantitativo a través de un estudio transeccional, ayudarán a acercarse al conocimiento de la esencia y estructura de esta problemática, por lo que hay que destacar su aporte metodológico para estudios similares en otras realidades.

## 1.4.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

### *1.4.1. Problema Principal*

¿En qué medida ha influido el incumplimiento de la homologación de las remuneraciones de los docentes de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, de acuerdo con el artículo Nro. 53 de la ya derogada Ley Universitaria Nro. 23733 y el artículo 96° de la vigente Ley Universitaria Nro. 30220, en la violación del principio-derecho a la igualdad y el derecho fundamental a la remuneración en el contexto del Estado Constitucional de Derecho en Tacna en el año 2023?

### *1.4.2. Problemas Específicos*

¿Hasta qué punto el incumplimiento en la aplicación del artículo 53° de la ya derogada Ley Universitaria Nro. 23733, que buscaba homologar las remuneraciones de los docentes universitarios de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, ha influido en la violación del principio-derecho a la igualdad y al derecho fundamental a la remuneración, en el marco del Estado Constitucional de Derecho,

en Tacna en el año 2023?

- ¿Hasta qué punto el incumplimiento de la homologación de las remuneraciones de los docentes de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, según lo estipulado en el artículo 96° de la vigente Ley Universitaria Nro. 30220, ha contribuido a la continua violación del principio-derecho a la igualdad y del derecho fundamental a la remuneración en Tacna en el año 2023?

## 1.5. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Con respecto a la delimitación del tema de investigación específicamente se trata de un tema Constitucional y laboral; el estudio se realizó en el Departamento, provincia y distrito de Tacna, particularmente en la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann (UNJBG); la investigación en el ámbito temporal, recoge información de procesos contenciosos administrativos del año 2023 y en el ámbito social de los instrumentos de investigación como son las encuestas realizadas a los docentes nombrados en las diferentes categorías de la UNJBG en setiembre del 2024.

## 1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

### *1.6.1. Objetivo general*

Analizar en qué medida el incumplimiento de la homologación de las remuneraciones de los docentes nombrados de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, según el artículo Nro. 53° de la ya derogada Ley Universitaria Nro. 23733 y el artículo 96° de la vigente Ley Universitaria Nro. 30220, impacta en la violación del principio-derecho a la igualdad y el derecho fundamental a la remuneración en el marco del Estado Constitucional de Derecho en Tacna en el año 2023.

### *1.6.2. Objetivos específicos*

- Evaluar en qué medida el incumplimiento en la aplicación del artículo Nro. 53° de la ya derogada Ley Universitaria Nro. 23733, que buscaba homologar las remuneraciones de los docentes de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, ha

contribuido a la violación del principio-derecho a la igualdad y al derecho fundamental a la remuneración en el marco del Estado Constitucional de Derecho, en la ciudad de Tacna durante el año 2023.

- Determinar el impacto del incumplimiento de la homologación de las remuneraciones de los docentes de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, según lo establecido en el artículo 96° de la vigente Ley Universitaria Nro. 30220, en la continua violación del principio-derecho a la igualdad y del derecho fundamental a la remuneración en la ciudad de Tacna durante el año 2023.

# CAPÍTULO II: MARCO TEORICO TEÓRICO

## 2.1. INCUMPLIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES

### *2.1.1. La homologación*

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua (Real Academia Española, 2024), es la acción de equiparar o establecer una relación de igualdad entre dos elementos. En el Diccionario Panhispánico del español jurídico la homologación es un "procedimiento destinado a la comprobación por parte de la Administración de que el prototipo, tipo o modelo de un producto respeta los requisitos establecidos por reglamentaciones técnicas y administrativas que resulten de aplicación" (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2024b, p. 1).

El 09 de diciembre de 1983, durante el gobierno del arquitecto Fernando Belaúnde Terry, se promulgó la Ley Nro. 23733 (Congreso de la República del Perú, 1983), Ley Universitaria, producto del proceso de socialización que buscaba la Constitución de 1979, y con el fin de mejorar la calidad de la educación superior universitaria; la homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios; surge a raíz de las políticas sociales que nacen con la Constitución Política de 1979 (Asamblea Constituyente, 1979); la cual, en su artículo Nro. 31°, estableció como garantía institucional:

> Artículo Nro. 31. La educación universitaria tiene entre sus fines la creación intelectual y artística, la investigación científica y tecnológica y la formación profesional y cultural. Cada universidad es autónoma en lo académico,

normativo y administrativo dentro de la ley. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia (Asamblea Constituyente, 1979).

Está disposición constitucional necesitó ser desarrollada posteriormente a través de la Ley Nro. 23733 (Congreso de la República del Perú, 1983) "Ley Universitaria" del 09 de diciembre de 1983, que estableció en el artículo Nro. 53° que: Las remuneraciones de los profesores de los Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir, además, de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación, la del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia" (Congreso de la República del Perú, 1983). Así, en el artículo 53º de la Ley, se homologó la remuneración de los docentes universitarios a la de los magistrados judiciales, de esta forma, la brecha remunerativa que se presentaba en las universidades públicas y en el Poder Judicial, quedaba eliminada; sin embargo, el Estado desde un inicio, incumplió el artículo Nro. 53 de la Ley Universitaria.

Durante este tiempo, se iniciaron largas jornadas de lucha, marchas de sacrificio, huelgas indefinidas, huelga de hambre y toda clase de protestas, es decir, todas las acciones de lucha sindical, política legal y mediática, para solicitar el cumplimiento de la ley, por parte de los gremios sindicales de las universidades públicas, encabezados por la Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú (FENDUP), sin obtener resultados de mejora de sus remuneraciones.

Durante el gobierno de Alejandro Toledo, el 26 de noviembre del 2004 el Congreso de la República aprueba la Ley Nro. 28427 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2005 (Congreso de la República del Perú, 2004), la misma que en su décima disposición final dispuso: "DÉCIMA. - En el marco de la Ley Nro. 28175, Ley Marco del Empleo Público y en tanto se implemente la Ley del Sistema de

Remuneraciones del Empleo Público, suspéndase lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley Nro. 23733".

Este acto arbitrario generó una reacción total de rechazo de la docencia universitaria, lo que obligó a la docencia universitaria, iniciar una huelga nacional indefinida a partir del 04 de julio del 2005. Más adelante, el 26 de agosto 2005, mediante el DS. Nro. 106-EF-2005 (Toledo, 2005b), en respuesta a la huelga el gobierno de Alejandro Toledo otorgó una "Asignación Especial" sin carácter remunerativo ni pensionable de S/ 250.00 para un profesor Principal, S/ 210,00 para un profesor Asociado y S/ 250.00 para un profesor Auxiliar.

El 09 de septiembre del 2005, Alejandro Toledo promulga la Ley 28603 (Congreso de la República del Perú, 2005), restituyendo el artículo 53 de la Ley Universitaria y autorizan al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) junto con la hoy extinta Asamblea Nacional de Rectores, formular un Programa de Homologación Progresiva. Como resultado de las acciones de lucha de la Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú, el 21 de diciembre del 2005, se aprueba el Decreto de Urgencia 033-2005 (Toledo, 2005a), el mismo que en su artículo 3°, establecía un cuadro de Equiparación y escalas de ingresos homologados, estableciendo clasificaciones y condicionamientos en el artículo 3°; que no eran compatibles con la Ley Universitaria Nro. 23733 vigente en ese momento.

Mediante la décima disposición complementaria y final de la Ley Nro. 28929 (Congreso de la República del Perú, 2006), Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2007, del 11 de diciembre del 2006, se autoriza lo siguiente:

> DÉCIMA: Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en base a la disponibilidad de caja y las prioridades intersectoriales, aprueba durante el

año 2007 los recursos necesarios para completar el 35% del programa de homologación para la docencia universitaria establecido por la Ley Nro. 28603, en concordancia con el acta suscrita por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Asamblea Nacional de Rectores.

El 09 de junio del 2007, en la décimo tercera disposición final de la Ley Nro. 29035, ley que autoriza el crédito suplementario en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2007 (Congreso de la República, 2007) y dicta otras medidas, se dispone un incremento en los ingresos de los docentes de las universidades públicas. Asimismo, con la Ley Nro. 29070 del 20 de julio del 2007 (Comisión Permanente del Congreso de la República, 2007), se fija los porcentajes para la aplicación de la décimo tercera disposición final de la Ley Nro. 29035 (Congreso de la República, 2007).

Con fecha 21 de agosto de 2007 la Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú y más de cinco mil ciudadanos, promueven proceso de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 11 del Decreto de Urgencia 033- 2005 (Toledo, 2005a), y los artículos 11° y 12° del Decreto de Urgencia 002-2006 (Toledo, 2006), publicados el 22 de diciembre de 2005 y el 21 de enero de 2006, respectivamente, generando que el Tribunal Constitucional emitiera sentencia recaída en el Expediente Nro. 23-2007-PI/TC (Tribunal Constitucional del Perú, 2008); el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 2° y 9° incisos 2) y

3) y por conexión el artículo 2.2. de la Ley 29137, que estableció los términos de continuación del programa de homologación de los docentes de las Universidades Públicas; pero también ratificó la constitucionalidad del proceso de homologación de remuneraciones autorizado por el Decreto de Urgencia 033-2005.

El 26 de noviembre del 2007, se publica la Ley Nro. 29137, que Aprueba los Términos de Continuación del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas (Congreso de la República del Perú, 2007), conteniendo los

montos que contemplaban el 35% correspondiente a la segunda etapa del programa. Esto se consiguió con una huelga histórica, probablemente la más larga de la FENDUP. Sin embargo, no se pudo derogar las ratios que exigían a las universidades. Estas ratios tenían la suerte de actuar como candados y obstáculos que el gobierno de Alan García, los utilizaba para no cumplir con la tercera etapa del Programa de Homologación; sin embargo, nuestra lucha en el frente legal tuvo el éxito esperado.

El 15 de octubre del 2008, el Tribunal Constitucional declara fundada la Demanda de Inconstitucionalidad (Tribunal Constitucional del Perú, 2008), mediante sentencia del Pleno de este colegiado, declarando inaplicable a los docentes universitarios el artículo 3° del Decreto de Urgencia Nro. 033-2005, es decir, inaplicable las escalas que se pretendía imponer. Además, el Tribunal Constitucional corrige el monto que deberían percibir los docentes principales con los fundamentos del 68° al 70° de la referida sentencia.

> "68. Tal como se observa del recuadro, el Decreto de urgencia 033-2005 sólo ha previsto la homologación que puede hacerse compatible con lo que prevé la Ley Universitaria, para el caso de los profesores auxiliares y asociados, más no lo ha hecho para el caso de los profesores principales. Esto porque al establecer como monto "homologable" un tope que corresponde sólo al 82% de la remuneración básica de los magistrados supremos, el Decreto de Urgencia en cuestión, ha incurrido en un supuesto claro de invalidez que no puede salvarse sino acudiendo a la propia Ley Universitaria.
>
> 69. En tal sentido, este Colegiado considera que siendo el mandato de la Ley Universitaria la homologación en función de una escala proporcional entre docentes universitarios y jueces del Poder Judicial, no se encuentra la razón suficiente o coherencia interna en el Decreto de Urgencia para no aplicar la misma regla de homologación al 100% también para el caso de los profesores

principales. En tal sentido, fijar como tope el 82% y no el 100% no constituye un acto de homologación sino más bien, un acto de evidente desnaturalización respecto del parámetro de constitucionalidad de la referida disposición. El Tribunal considera que la única manera de restablecer dicha anomalía, sin afectar los derechos de dicha categoría de docentes, es mediante una sentencia ablativo/sustitutiva. Esto es, sustituyendo dicha disposición por la que prevé la Ley Universitaria que obliga a homologar, esto es, equiparar a los profesores principales a la categoría correspondiente.

70. En consideración a ello, el Tribunal expulsa dicho porcentaje debiéndose entender que, a los profesores principales a tiempo completo, les corresponde como remuneración el 100% de la remuneración básica que percibe un magistrado supremo del Poder Judicial en actividad, conforme lo ordena la Ley Universitaria, lo que a la fecha asciende la suma de S/. 6,707.32 (nuevos soles). La sustitución que aquí opera debe precisarse, no obedece a criterios de este Tribunal, sino de manera estricta, constituye la aplicación exacta de lo que establece la propia Ley Universitaria. En tal sentido, para el caso de los profesores principales el recuadro quedaría reconstruido del siguiente modo. De este modo, todo lo que ha sido introducido por el Decreto de Urgencia y que resulta incompatible con lo previsto en la Ley Universitaria, debe tenerse por no puesto".

El Tribunal Constitucional, en el fundamento 76° de la citada sentencia, se pronuncia sobre el derecho constitucional a la remuneración prevista en el artículo 23° de la Constitución:

"68. Sobre el particular, este Colegiado debe reiterar una vez más, que la homologación, si bien se ha concebido como un "programa" atendiendo a los compromisos del presupuesto público, no obstante, no debe perderse de vista que no se trata ni de un incentivo por la actividad docente, ni tampoco un

> beneficio extra, por el que, los docentes deban de responder o dar cuenta en función de determinados criterios o ratios distintos a los habituales que corresponda en su condición de docentes de las universidades públicas. La homologación es un derecho asignado conforme a ley en atención a la especial naturaleza del docente universitario y su naturaleza jurídica es la que corresponde a la remuneración. De modo que la referencia a la "homologación" no es sino la forma de cuantificar el derecho a la remuneración que corresponde a esta actividad y no puede estar sujeta más que a las exigencias, derechos, beneficios y responsabilidades que establecen las leyes, reglamentos y estatutos para los docentes universitarios de cada una de las universidades públicas, en la medida que se trata del derecho a la remuneración prevista en el artículo 23º de la Constitución".

No obstante tener una sentencia favorable del Tribunal Constitucional, el gobierno aprista se resistía a efectivizar la tercera etapa del programa de homologación; para ello, para seguir dilatando, el Procurador Público del Consejo de Ministros solicita una aclaración al colegiado constitucional en etapa de ejecución de sentencia, respecto al cumplimiento de la sentencia publicada con fecha 15 de octubre de 2008. 19. Finalmente, el 22 de junio del 2010, mediante Resolución del pleno del Tribunal Constitucional, el T.C. "aclara" al Gobierno que debe cumplir con la tercera etapa del programa de homologación, toda vez que venía violando un derecho constitucional: el derecho a la remuneración. Con esta Resolución de aclaración se cierra el tema legal y los docentes conseguimos el 100 % de lo establecido por el Tribunal Constitucional.

Los argumentos medulares de la Sentencia del Tribunal Constitucional, se centra en señalar:

La exclusión de los profesores contratados y de los jefes de práctica en los beneficios de la homologación no resulta incompatible con el artículo 53 de la Ley

23733. Desestima el pedido de homologación de los profesores universitarios cesantes y jubilados, en tanto el artículo 53° de la Ley 23733 hace referencia al derecho contenido en el artículo 23° de la Constitución Política del Estado, y no al derecho a la pensión a que se refiere el artículo 11 de la Ley Fundamental. Las clasificaciones y condicionamientos que establece el artículo 3° del Decreto de Urgencia Nro. 033-2005 (Toledo, 2005a) no se encuentran contemplados como supuestos para el programa de homologación y resulta incompatible con la Ley Universitaria.

El proceso por homologación por etapas y de manera gradual, no resulta incompatible con el propósito del artículo 53 de la Ley Universitaria, pero dicho proceso no puede constituirse en una nueva forma de prolongar las demandas de los docentes universitarios. La razonabilidad de este proceso en el tiempo dependerá del cumplimiento del Poder Ejecutivo promoviendo las acciones necesarias para que no demore más de lo previsto.

Las demandas que se viene tramitando en el Poder Judicial sobre homologación de docentes con las de los magistrados del poder judicial, carecerán de objeto una vez publicada la sentencia, puesto que en el marco de esta el proceso de homologación será automático por el solo imperio de la sentencia que así lo dispone.

Los efectos de la sentencia operan automáticamente con efecto vinculante en todas las instancias del poder judicial en que se estuviera tramitando una demanda que tenga como única pretensión el cumplimiento del artículo 53° de la Ley Universitaria con relación a los profesores universitarios en actividad, ya sea través del proceso de cumplimiento o del proceso contencioso administrativo.

Por otro lado, el Poder Ejecutivo, posteriormente formuló una demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 29223 (Congreso de la República del Perú, 2008) que precisa la aplicación de la Ley 29137 (Congreso de la República del Perú,

2007) que aprueba los términos de continuación del programa de homologación de docentes de la Universidades Públicas; respecto del cual, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia en el Expediente 0031-2008- PI/TC (Tribunal Constitucional del Perú, 2009) del 19 de enero del 2009, siendo lo más resaltante: a) Luego de iniciarse un lento y tortuoso proceso de homologación que el Tribunal Constitucional ha respaldado, una vez más el Poder Ejecutivo intenta impedir este proceso, interponiendo demanda de inconstitucionalidad contra el parlamento, por lo que requiere a las autoridades, que, desde el Estado, debe llevar hasta la culminación el proceso de homologación convalidado en la STC Nro. 00023-2007-PI/TC (Tribunal Constitucional del Perú, 2008). b) Ninguna autoridad debe resistirse poniendo trabas o interfiriendo el proceso de homologación, bajo responsabilidad de incurrir en desacato de las decisiones de los órganos jurisdiccionales. c) Se emplaza al Poder Ejecutivo a través de la Presidencia del Consejo de Ministros para que asume sus responsabilidades, disponiendo lo conveniente a través de las carteras comprometidas, para que el proceso de homologación concluya en su etapa final en un tiempo que no debería exceder el próximo periodo presupuestal y, d) El Consejo de Ministros no debe autorizar nuevos procesos por parte de cualquiera de los ministerios, que estén encaminados a diferir el proceso de homologación.

Sin embargo, cabe advertir que el artículo 53° de la Ley Universitaria Nro. 23733 (Congreso de la República del Perú, 1983), que entró en vigencia el 09 de diciembre de 1983, dispuso la homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios, con las correspondientes a las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, razón por la cual, en el periodo que se computa desde el 09 de diciembre del 1983, hasta el 31 de diciembre del 2010, no se cumplió el pago integral de las remuneraciones de los docentes universitarios homologadas con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial.

Si bien es cierto que en enero del año 2006, se dio inicio al programa de homologación en el marco de la Ley Universitaria Nro. 23733 (Congreso de la República del Perú, 1983), vigente en ese entonces, también lo es que dicho proceso fue por tramos y comenzó a cumplirse después de 22 años de su entrada en vigor. Los docentes universitarios recibieron remuneraciones disminuidas, no las que correspondían por Ley; tiempo en el cual, se acumulan diferencias sustanciales entre los montos remunerativos de los docentes universitarios, con lo que percibían los magistrados del Poder Judicial; con el Decreto de Urgencia Nro. 33-2005 (Toledo, 2005a), se aprobó el marco del programa de homologación de los docentes de las universidades públicas, estableciéndose porcentajes graduales de incremento de las remuneraciones de los docentes universitarios.

El gobierno central en el mes de enero del 2006 comenzó a dar cumplimiento a la homologación, mediante un proceso gradual que concluyó en el mes de enero del 2011, al alcanzar el 100% de la homologación de remuneraciones. El 08 de julio del 2014 se promulga la nueva Ley Universitaria Nro. 30220 (Congreso de la República, 2014), la misma que en el segundo y tercer párrafo de su artículo 96° establece:

> "Las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Los docentes tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del docente (auxiliar) no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia".

Sin embargo, la historia vuelve a repetirse, por el incumplimiento del Gobierno de turno del artículo 96°, de la Ley Universitaria Nro. 30220 (Congreso de la República, 2014); los docentes universitarios nuevamente han asumido medidas de lucha y han venido acatando desde el 26 de setiembre una huelga nacional indefinida

que ha sido suspendida con fecha 01 de diciembre del 2023 , al no lograr que el ejecutivo de cumplimiento al artículo 96° de la Ley Universitaria Nro. 30220 que establece la homologación de remuneraciones y obtener solo promesas de un irrisorio aumento para el año 2024.

Bajo esta garantía constitucional se entendía que era necesario dotar a las universidades de presupuestos necesarios que permitan el cumplimiento de los fines y objetivos para los cuales habían sido creados que eran: el estudio, la investigación, la educación y la difusión del saber y la cultura. Esto debería garantizar que los docentes que accedan a la carrera laboral logren el bienestar personal y familiar, así como una permanente formación y capacitación académica-científica que permita brindar un servicio que asegure la calidad educativa (Corte Suprema de Justicia de la República. Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, 2014).

### *2.1.2. La Ley Nro. 23733 y el artículo Nro. 53°*

En este contexto, el artículo Nro. 53° de la ya derogada Ley Universitaria Nro. 23733 (Congreso de la República del Perú, 1983), que fue promulgado el 9 de diciembre de 1983 bajo la Constitución de 1979, estableció que:

> Artículo 53.- Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los magistrados judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación" (Congreso de la República del Perú, 1983).

### *2.1.3. La Ley Nro. 30220 y el artículo 96°*

El gobierno del ex presidente Ollanta Humala promulgó en julio del 2014, la Ley Universitaria Nro. 30220 (Congreso de la República, 2014), la cual, tuvo como objetivo ordenar la actividad universitaria, dicha norma dispuso la creación de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) y la extinción de la Asamblea Nacional de Rectores y de su Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU); los motivos para una novísima legislación universitaria, eran diversos, pero indudablemente, el tema, más trascendental, era la calidad de la educación universitaria, la nueva Ley Universitaria Nro. 30220, en su artículo 96º establece: "Artículo 96°. Remuneraciones. Las remuneraciones de los docentes de la universidad pública se establecen por categoría y su financiamiento proviene de las transferencias corrientes del tesoro público. La universidad pública puede pagar a los docentes una asignación adicional por productividad, de acuerdo con sus posibilidades económicas. Las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Los docentes tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del docente no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia (..)" (Congreso de la República, 2014).

Sobre el objeto de análisis del presente proyecto de investigación, observamos que la interpretación literal del artículo 53º de la derogada Ley Nro. 23733 (Congreso de la República del Perú, 1983) y el artículo 96° de la Ley Nro. 30220 (Congreso de la República, 2014), establecen la homologación de remuneraciones de docentes universitarios y magistrados del Poder Judicial, sin embargo, su incumplimiento es manifiestamente contraria a lo que el ordenamiento jurídico y constitucional peruano establece y que no asegura una educación de calidad ni el bienestar de los docente.

En otros países, como Argentina, México, Chile y España, existen normas sobre remuneraciones universitarias independientes de otras instituciones estatales. Siendo este un caso que se da en forma particular en el Perú.

Debido al incumplimiento del artículo Nro. 53 de la derogada Ley Universitaria Nro. 23733, por parte del Estado, se han llevado a cabo numerosos procesos judiciales en todo el país. Los docentes de la UNJBG, han recurrido a los tribunales para solicitar el pago de sus remuneraciones homologadas a las de los magistrados del Poder Judicial, según el escalafón que ocupaban durante su tiempo como docentes.

## 2.2. JURISPRUDENCIA SOBRE EL ARTÍCULO Nro. 53° DE LA LEY 23733

El Tribunal Constitucional ha emitido varias sentencias respecto al incumplimiento del artículo 53º de la Ley 23733, así se tiene:

**a) Sentencia del Tribunal Constitucional STC 256-2002-AC/TC**

Esta sentencia fue emitida el 16 de octubre del 2002, en el proceso Interpuesto por el docente Juan Enrique Pestana en contra de la Corte Superior de Justicia de Huaura (Caso Juan Pestana, 2002). El docente Juan Pestana interpone acción de cumplimiento en contra de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión con el objeto de que esta acate lo estipulado en el artículo 53º de la Ley Universitaria 23733 y se disponga que se homologue su remuneración mensual de docente ordinario a la de los magistrados judiciales de primera instancia, sin embargo, la universidad se negó a cumplir.

Uno de los fundamentos más relevantes en esta sentencia, y que corrobora nuestra hipótesis de investigación, es el tercero, que señala que el artículo 53º de la Ley 23733 establece de manera clara que las remuneraciones de los docentes deben ser homologadas con las de los magistrados judiciales. Por lo tanto, cualquier falta en su

cumplimiento atenta contra los Derechos Fundamentales de los docentes universitarios, así como contra los derechos laborales reconocidos en el artículo 24º de la Constitución.

De igual manera, el considerando 4º señala que el incumplimiento por parte de la universidad impide alcanzar los objetivos establecidos por la Ley. La negativa a realizar los pagos desanima a los profesionales en sus labores de enseñanza, protección social e investigación. Además, esto muestra un impacto negativo en el orden social y jurídico del Perú, poniendo en riesgo el estado de derecho en el país.

**b) Sentencia del Tribunal Constitucional STC 784-2002-AA-TC**

La sentencia fue publicada el 5 de diciembre de 2002 y fue presentada por Félix Ortiz Castillo contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco. El demandante presentó una acción de cumplimiento en contra del rector de la Universidad de San Antonio Abad del Cusco, con el fin de que se lleve a cabo lo estipulado en el artículo 53º de la Ley 23733, que establece que las remuneraciones de los docentes universitarios deben ser homologados con las remuneraciones de los magistrados judiciales y señala nuevamente que su incumplimiento afecta los derechos fundamentales de los docentes universitarios , así como sus derechos laborales establecido en el artículo 24° de la Constitución, en consecuencia, es inexcusable el hecho de que la universidad no homologue obedeciendo el mandato imperativo de la Ley

**c) Sentencia del Tribunal Constitucional STC 1951-2003-AC/TC**

La sentencia, emitida el 23 de abril de 2004, respondió a la apelación de José Artemio Olivares Escobar, rector de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco. Este interpuso una acción de cumplimiento contra el Ministerio de Economía y Finanzas, demandando que se aplicara el artículo 53º de la Ley Universitaria 23733 para homologar su remuneración con la de los

magistrados del Poder Judicial. El Tribunal Constitucional falló a su favor, ordenando el cumplimiento de lo estipulado en dicha ley.

Entre los fundamentos más relevantes de la sentencia, se destaca el segundo, que señala que, siguiendo el criterio del caso de Juan Enrique Pestana (Exp. Nro. 256-2002-AA/TC), el artículo 53º de la Ley 23733 establece de manera clara que las remuneraciones de los docentes en las universidades públicas deben ser equiparadas a las de los magistrados judiciales.

Por lo tanto, se concluye que esta norma legal ha sido incumplida. En consecuencia, el Tribunal determina que los Derechos Fundamentales del demandante, quien es un trabajador protegido por el artículo 24º de la Constitución, son irrenunciables, incluyendo el derecho a una remuneración adecuada. Así, se debe garantizar el pago conforme al artículo 26º, inciso 2, ya que la compensación económica es ineludible.

**d) La sentencia del Tribunal Constitucional STC 023-2007-PI/TC,**

Publicada el 26 de agosto de 2008, fue presentada por la Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú (FENDUP) y más de cinco mil ciudadanos que promovieron un proceso de inconstitucionalidad contra los Decretos de Urgencia 033-2005 y 002-2006 que suspendían la aplicación del artículo 53º de la Ley Universitaria sobre la homologación de remuneraciones de los docentes con las del Poder Judicial; generando que el Tribunal Constitucional emitiera sentencia recaída en el Expediente Nro. 23-2007-PI/TC, se advierte que el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 2 y 9 incisos 2) y 3) y por conexión el artículo 2.2. de la Ley 29137, pero también ratificó la constitucionalidad del proceso de homologación de remuneraciones autorizado por el Decreto de Urgencia 033-2005; los argumentos medulares de la Sentencia del Tribunal Constitucional, se centra en señalar: "(…)

i. La exclusión de los profesores contratados y de los jefes de Práctica en los beneficios de la homologación no resulta incompatible con el artículo 53° de la Ley 23733.

ii. Desestima el pedido de homologación de los profesores universitarios cesantes y jubilados, en tanto el artículo 53° de la Ley 23733 hace referencia al derecho contenido en el artículo 23° de la Constitución Política del Estado, y no al derecho a la pensión a que se refiere el artículo 11 de la Ley Fundamental.

iii. Las clasificaciones y condicionamientos que establece el artículo 3 del Decreto de Urgencia Nro. 033-2005 no se encuentran contemplados como supuestos para el programa de homologación y resulta incompatible con la Ley Universitaria.

iv. El proceso por homologación por etapas y de manera gradual, no resulta incompatible con el propósito del artículo 53° de la Ley Universitaria, pero dicho proceso no puede constituirse en una nueva forma de prolongar las demandas de los docentes universitarios. La razonabilidad de este proceso en el tiempo dependerá del cumplimiento del Poder Ejecutivo promoviendo las acciones necesarias para que no demore más de lo previsto.

v. Las demandas que se vienen tramitando en el Poder Judicial sobre homologación de docentes con las de los magistrados del poder judicial, carecerán de objeto una vez publicada la sentencia, puesto que en el marco de la misma el proceso de homologación será automático por el solo imperio de la sentencia que así lo dispone.

vi. Los efectos de la sentencia opera automáticamente con efecto vinculante en todas las instancias del poder judicial en que se estuviera tramitando una demanda que tenga como única pretensión el cumplimiento del artículo 53 de la Ley Universitaria con relación a los profesores

universitarios en actividad, ya sea través del proceso de cumplimiento o del proceso contencioso administrativo.

vii. En tales procesos, en aplicación a la sentencia de inconstitucionalidad los órganos judiciales, dispondrán la conclusión de referidos procesos sin lugar el pronunciamiento sobre el fondo y ordenando a las instancias emplazadas el cumplimiento de la presente sentencia sin mayores dilaciones" (Acción de inconstitucionalidad del decretos de Urgencia 33-2005, 2007).

**e) Sentencia de Inconstitucionalidad en el Expediente 0031-2008-PI/TC**

El Poder Ejecutivo, posteriormente, formuló demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 29223 que precisa: La aplicación de la Ley 29137 "Ley que aprueba los términos de continuación del programa de homologación docentes de la Universidades Públicas"; respecto del cual, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia en el Expediente 0031-2008-PI/TC del 19 de enero del 2009, siendo lo más resaltante:

Luego de iniciarse un lento y tortuoso proceso de homologación que el Tribunal Constitucional ha respaldado, una vez más el Poder Ejecutivo intenta impedir este proceso, interponiendo demanda de inconstitucionalidad contra el parlamento, por lo que se requiere a las autoridades, desde el Estado debe llevar hasta la culminación el proceso de homologación convalidado en la STC Nro. 00023-2007-PI/TC.

Ninguna autoridad debe resistirse poniendo trabas o interfiriendo el proceso de homologación, bajo responsabilidad de incurrir en desacato de las decisiones de los órganos jurisdiccionales.

Se emplaza al Poder Ejecutivo a través de la Presidencia del Consejo de Ministros para que asuma sus responsabilidades, disponiendo lo conveniente a través de las carteras comprometidas, para que el proceso de homologación concluya en su etapa final en un tiempo que no debería exceder el próximo periodo presupuestal; y,

El Consejo de Ministros no debe autorizar nuevos procesos por parte de cualquiera de los ministerios, que estén encaminados a diferir el proceso de homologación.

**f) Precedente vinculante Casación N° 6419-2010-LAMBAYEQUE**

Posteriormente la Casación Nro. 6419-2010-Lambayeque del 26 de marzo del 2013, realiza análisis sobre el artículo 53° de la Ley Universitaria - Ley 23733, sobre el alcance de la homologación y sobre los docentes cesantes y jubilados, que corresponde transcribir:

*"**Análisis del artículo 53 de la Ley 23733-Ley Universitaria***

***Quinto:** Que, cabe señalar que la regulación que concierne a la vida universitaria, entendida como institución de la cultura, no sólo tiene amparo constitucional, sino que su desarrollo en la Ley Universitaria debe ser tomado en cuenta como parte del bloque de constitucionalidad, en cuanto favorezca a la mejor protección constitucional de la autonomía universitaria como institución de libertad cultural y científica.*

*El artículo 53° de la Ley N.° 23733 del diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, establece que: "Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones*

*complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia".*

*En ese sentido, estando a que el citado artículo prevé un status remunerativo para los docentes universitarios, favoreciendo la investigación y el desarrollo cultural de nuestro país, se colige que el mismo, forma parte del bloque de constitucionalidad (...)".*

La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República considera procedente declarar que el criterio establecido en los considerandos Séptimo al Noveno de la presente resolución, constituye precedente judicial vinculante:

"(…) **Sétimo**: Que, por consiguiente, resulta imprescindible que, a fin de otorgar la homologación de remuneraciones, reconocida por el artículo 53 de la Ley N.° 23733, ésta se deba hacer en función a las normas que la regulan durante su vigencia. Dejándose establecido que, para acceder a tal derecho desde la emisión del Decreto de Urgencia N.° 033-20056, es necesario que se trate de docentes nombrados en las categorías de Principal, Asociado y Auxiliar de las Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial; aunado a ello, tal como lo exige el artículo 3 del Decreto Supremo N.° 019-2006-EF sustituido por el artículo 2.1 del Decreto Supremo N.° 089-2006 -EF, se requiere que los docentes ostenten dicha condición a la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia, el veintidós de diciembre del dos mil cinco. Siendo menester precisar, que el acotado incremento será aplicado desde el mes de enero del año dos mil seis, de acuerdo a las equivalencias establecidas por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.° 00023-2007-PI/TC.

**Alcance de la homologación de docentes universitarios**

**Octavo**: Que, si bien la homologación es un derecho asignado por Ley en atención a la especial condición del docente universitario, su naturaleza jurídica corresponde a la remuneración, por lo que ésta opera en función a los conceptos generales percibidos por los magistrados, más no así, para otros conceptos percibidos por el desarrollo mismo de la función jurisdiccional, como son el bono por función jurisdiccional creado por la Undécimo Disposición Transitoria y Final de la Ley N.º 26553 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año mil novecientos noventa y seis, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, gastos operativos, etc.

**Noveno:** Que, sobre el particular, debe observarse que el artículo 53 de la Ley N.° 23733 establece que: **"Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales (…)"**. (la negrita es nuestra). De ello se desprende que, la acotada homologación sólo es aplicable a los profesores en actividad más no a docentes cesantes, puesto que tanto las pensiones como remuneraciones responden a una justificación y naturaleza distinta; de forma tal que mientras la pensión es un derecho social7 que tiene justificación en el principio de solidaridad y dignidad humana, la remuneración constituye una protección del derecho al trabajo8 que incluye la necesaria contraprestación. Aunado a ello, se debe tener presente que conforme al artículo 3 de la Ley N.° 28389, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil cuatro, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley, se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda; norma convalidada por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N.° 0050-2004-AI/TC".

### g) Precedente vinculante Casación N° 715-2012-JUNIN

**5.** También resulta importante para resolver la controversia de la Homologación establecida en el artículo 53° de la derogada Ley Universitaria Nro. 23733, desarrollar la Casación Nro. 715-2012-JUNIN (Pub. el 25. Junio. 2014) lo señalado en el considerando décimo quinto, en donde preciso reglas interpretativas con carácter de vinculante; señalando lo siguiente:

> "**Décimo Quinto**.-Teniendo en cuenta el análisis descrito en los fundamentos anteriores, y estando a la renuencia constante de las Universidades Públicas que innecesariamente acrecientan la carga procesal del Poder Judicial, es necesario establecer reglas claras y precisas para solucionar un conflicto social que se ha venido arrastrando a lo largo de estos años, y que ha implicado mayor carga de expedientes en todas las instancias, lo que ha tenido impacto en el gasto público, puesto que al asignar nuevo personal e infraestructura a los órganos jurisdiccionales a nivel nacional, significó mayores recursos económicos para solventar el presupuesto institucional. situación que fue descrita en el Informe Defensorial Nº 121 emitido por la Defensoría del Pueblo, en el que cual indica que la justicia contenciosa administrativa se encuentra congestionada de expedientes, incluso los Juzgados Contenciosos Administrativos fueron declarados en emergencia el año 2005 por su excesiva carga procesal conforme a la Resolución Administrativa Nº 124-2005-CED-CSJLIPJ; motivo por el que para acabar tal situación esta Sala Suprema de conformidad con el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, establece como doctrina jurisprudencial las siguientes reglas interpretativas con carácter vinculante:
>
> 1. *Todo proceso en el que se formule como única pretensión el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Universitaria, esto es la homologación de remuneraciones de los docentes de las universidades*

*públicas con la de los Magistrados del Poder Judicial, el Juez debe: "declarar la conclusión del proceso y sin lugar sobre el pronunciamiento sobre el fondo" en cualquier instancia en el estado en que se encuentre, incluso ante la Corte Suprema de Justicia de la República, ordenando su cumplimiento sin mayores dilaciones, bajo responsabilidad.*

**2.** *En caso que la Universidad emplazada no haya cumplido con la homologación automática, el Juez de origen en etapa de ejecución ordenará su cumplimiento, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 41 numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, adoptando las medidas pertinentes para su efectividad, sin perjuicio de ponerse en conocimiento del Ministerio Público para que proceda a la denuncia penal correspondiente y de imponerse la multa compulsiva y progresiva que contempla el artículo 53 numeral 1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, al caso de autos, conforme lo señala la Primera Disposición Final del acotado Texto Único Ordenado, quedando prohibida cualquier conducta dilatoria.*

**3.** *En aquellos procesos donde los docentes universitarios son cesantes, interpretando la sentencia de inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional la homologación debe ordenarse únicamente por el periodo en el cual el profesor universitario tenía la calidad de activo, esto es desde la vigencia de la Ley Nº 23733 hasta el momento de su cese; oportunidad en que la pensión que se le calcule tendrá en cuenta el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de la remuneración que le pudiera corresponder hasta la fecha de su cese; en consecuencia, el proceso de homologación debe realizarse en dos etapas: la primera desde la vigencia de la Ley Universitaria hasta el 22 de diciembre de 2005, de acuerdo a las normas vigentes en dicho periodo; y la segunda a partir de la vigencia de Decreto de Urgencia Nº 033-2005 que aprueba el marco del programa de*

*homologación de los docentes de las universidades públicas de acuerdo a lo desarrollado en el precedente vinculante emitido por esta misma Sala recaída en la CASACION Nº 6419-2010-Lambayeque, que recoge el criterio adoptado por esta Sala Suprema en cuanto se refiere a cesantes.*

**4.** *La Homologación de Remuneraciones de los Docentes Universitarios de la Universidades Nacionales, corresponde ser efectuada teniendo en cuenta la remuneración básica de los Magistrados del Poder Judicial, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad Nº 00023-2007-PI-TC, Fundamento 70".*

6. Del artículo 53° de la Ley 23733, de las Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad en los Expedientes 23-2007-PI/TC y 0031-2008/PI/TC, así como las precisiones realizadas por la Corte Suprema de la República a través de los precedentes vinculantes en las Casaciones Nro. 6419-2010-LAMBAYEQUE y Nro. 715-2012-JUNIN, el Juzgador pueda arribar a las siguientes conclusiones y/o pautas:

a) El derecho de los docentes universitarios a la homologación de sus remuneraciones con las remuneraciones de los magistrados del poder judicial, se origina como consecuencia del artículo 53°de la Ley 23733
b) El artículo 53° de la Ley 23733 se suspendió dos veces; la primera como consecuencia de la Ley 26457 del 25 de mayo de 1995 que amplió el proceso de reorganización a las Universidades Estatales que lo requieran regular o modernizar su gestión, en la cual en su artículo 5° dejó en suspenso la ley 23733 en tanto se oponga al cumplimiento de la referida ley; sin embargo, no está acreditado de autos que la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohman haya entrado en proceso de reorganización, pues la referida norma se emitió parta

aquellas universidades que lo requerían; por lo que, no puede tomarse en consideración para efectos de la ejecución.

Sin embargo, la segunda suspensión se origina como consecuencia de la Segunda Disposición Final de la Ley Nro. 28427, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2005, publicada el 21 de diciembre del 2004, en el marco de la Ley Nro. 28175 – Ley Marco del Empleo Público y en tanto se implemente la Ley del Sistema de Remuneraciones del Empleo Público, pero, a través del artículo 1° de la Ley 28603 publicada el 10 de setiembre del 2005 se restituye la vigencia del artículo 53° de la Ley 23733; en consecuencia, dicho periodo de suspensión debe tomarse en consideración para la etapa de ejecución de la sentencia.

c) Conforme a la Casación 6419-2010-LAMBAYEQUE y la Casación 715-2012-JUNÍN emitidas por la Corte Suprema de la República, el proceso de homologación debe realizarse en dos etapas, la primera desde la vigencia de la Ley Universitaria hasta el 22 de diciembre del 2005 de acuerdo a las normas vigentes en dicho periodo, y la segunda a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia Nro. 033-2005 que aprueba el marco del programa de homologación de los docentes de las universidades públicas.

En lo referente a la primera etapa (aludida en la Casación 715-2012-JUNÍN) en efecto esta debe realizarse en función a las normas que la regulaban durante su vigencia y que han sido desarrollada ampliamente en la Casación 6419-2010-Lambayeque en su quinto considerando, en donde hace mención al D.S. Nro. 057-86-PCM, D.S. 024-87-EF, D.S. 107-87-PCM, D.S. 028-89-PCM, D.S. 027-91-EF.; aspecto que deberá ser tomado para efectos de la ejecución de la sentencia en relación a los devengados.

Respecto a la segunda etapa (aludida en la Casación 715-2012-JUNÍN) a partir de la vigencia del D.U. 033-2005, la misma que deberá realizarse teniéndose en

cuenta la remuneración básica de los magistrados del Poder Judicial, de acuerdo a las equivalencias establecidas por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente Nro. 023-2007-PI/TC, lo que implica tomar en consideración el cuadro consignado en el sétimo considerando de la Casación 6419-2010-LAMBAYEQUE, pues, se específica que el referido incremento deberá ser aplicado desde el mes de enero del 2006, es decir al 100% de la homologación; a efecto de establecer los reintegros que se han generado, aspecto que deberá ser tomado para efecto de la ejecución de la sentencia, referida etapa comprende hasta que la universidad haya cumplido con abonar el 100% de la homologación como consecuencia del D.U. 033-2005 y normas conexas.

d) La homologación solo es aplicable para los profesores en actividad, más no para los docentes cesantes, además debe tenerse presente el artículo 3° de la Ley 28389 de fecha 17 de noviembre del 2004 que establece nuevas reglas pensionarias, que se aplican inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios del Estado; sin embargo, ello no implica desconocer que la homologación de remuneración por el periodo de actividad de los docentes, tenga incidencia al momento de calcular el monto de la pensión de jubilación, como ha señalado la Casación 6419-2010-LAMBAYEQUE.
e) La homologación de los profesores en actividad corresponde desde la vigencia de la Ley Universitaria 23733 hasta su cese, oportunidad en que la pensión que se calcule tendrá en cuenta el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de la remuneración que le pudiera corresponder hasta la fecha de su cese; como lo ha precisado la Casación 715-2012-JUNÍN.
f) A efecto de la ejecución de la sentencia, debe tenerse en consideración que el artículo 40 numeral 3 y 4 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobó por D.S. 011-2019-JU, que la sentencia que declara fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: (…) “la adopción de cuanta medida sea necesaria para el

reconocimiento y restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda" (…) "El plazo en que la administración deba cumplir con realizar una determinada actuación a la que este obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente (…)".

g) A efecto de la ejecución de la sentencia, debe tenerse en consideración que el artículo 40° numeral 3 y 4 del TUO de la Ley 27444 que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobó por D.S. 011-2019-JU, que la sentencia que declara fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: (…) "la adopción de cuanta medida sea necesaria para el reconocimiento y restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda" (…) "El plazo en que la administración deba cumplir con realizar una determinada actuación a la que este obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente (…)".

En ese orden de ideas, el Juzgador de ejecución está también plenamente autorizado a imponer de multas compulsivas y progresivas, atendiendo a lo regulado por el artículo 53° numeral 1 del Código Procesal Civil.

## 2.3. LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos son un conjunto de principios y normas que reconocen y garantizan la dignidad, libertad e igualdad de todas las personas, sin distinción alguna.

Entre las principales características de estos derechos, son inherentes a todos los seres humanos y buscan proteger a las personas frente a abusos y discriminación. Son universales, es decir, que todo el género humano, en cualquier tiempo y lugar pueden invocarlos, sin que se necesite, para ello, algún tipo de diferencia social,

política o cultural. Los derechos humanos son intransferibles, inalienables e irrenunciables, es decir, que nadie tiene la capacidad de renunciar a sus derechos, tampoco negociarlos o transferirlos; son independientes e indivisibles, lo que significa que vulnerando un derecho se vulnera a los demás.

Así mismo, los derechos humanos son inviolables, es decir, que ningún Estado o persona tiene la capacidad de vulnerarlos, es más, desde la perspectiva de los derechos humanos son los Estados los llamados a defenderlos.

Se dividen en varias categorías:

a) **Derechos Civiles y Políticos**: Los derechos civiles y políticos son un conjunto de derechos que protegen la libertad de los individuos y garantizan su participación en la vida política y social del país. Estos derechos están diseñados para salvaguardar la dignidad y la autonomía de las personas frente a abusos por parte del Estado y otros actores.

   **Los derechos civiles**: Son un conjunto de derechos fundamentales que protegen la libertad y la dignidad de los individuos frente a abusos por parte del Estado y otros actores. Estos derechos son esenciales para garantizar la igualdad y la justicia en la sociedad. A continuación, se detallan algunos de los principales derechos civiles:

   - Derecho a la Vida: Protección contra la privación arbitraria de la vida.
   - Derecho a la Libertad y Seguridad Personal: Garantiza que nadie pueda ser detenido o arrestado sin causa justificada.
   - Derecho a la Igualdad: Asegura que todas las personas sean tratadas de manera igual y sin discriminación por motivos de raza, género, religión, orientación sexual, entre otros.
   - Libertad de Expresión: Permite a las personas expresar sus opiniones y creencias sin temor a represalias.

- Libertad de Religión: Derecho a practicar cualquier religión o a no seguir ninguna.
- Derecho a un Juicio Justo: Garantiza que todas las personas tengan acceso a un proceso legal equitativo y transparente.
- Derecho a la Privacidad: Protege la intimidad de las personas frente a injerencias arbitrarias en su vida personal y familiar.

Los derechos civiles son fundamentales para el funcionamiento de una sociedad democrática y se encuentran consagrados en diversas Constituciones y Tratados Internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos. Su protección es crucial para fomentar un entorno en el que se respeten y promuevan las libertades individuales.

**Derechos Políticos**: Los derechos políticos son un conjunto de derechos que permiten a los ciudadanos participar activamente en la vida política de su país. Estos derechos son fundamentales para el funcionamiento de una democracia y garantizan que las personas puedan influir en las decisiones que afectan su vida y su comunidad. Aquí, se detallan algunos de los principales derechos políticos:

- Derecho al Voto: Permite a los ciudadanos elegir a sus representantes en elecciones libres y justas.
- Derecho a Ser Elegido: Permite a los ciudadanos postularse y ser elegidos para ocupar cargos públicos.
- Libertad de Expresión: Garantiza que las personas puedan expresar sus opiniones políticas sin temor a represalias.
- Derecho de Reunión y Asociación: Permite a los ciudadanos reunirse pacíficamente y formar asociaciones, como partidos políticos o grupos de interés.

- Derecho a la Participación en la Administración Pública: Permite a los ciudadanos participar en el gobierno y en la gestión de los asuntos públicos.

Estos derechos son esenciales para asegurar la representación y la participación de todos los sectores de la sociedad en el proceso político, promoviendo así una gobernanza inclusiva y responsable.

**b) Derechos Económicos, Sociales y Culturales**: Los derechos económicos, sociales y culturales son un conjunto de derechos fundamentales que buscan garantizar el bienestar y la dignidad de las personas en aspectos relacionados con la vida económica, social y cultural. Estos derechos son esenciales para el desarrollo humano y la justicia social. A continuación, se detallan algunos de los principales derechos en esta categoría:

**Derechos Económicos**

- Derecho al Trabajo: Asegura la posibilidad de acceder a un empleo en condiciones justas y favorables.
- Derecho a un Nivel de Vida Adecuado: Garantiza el acceso a recursos suficientes para vivir con dignidad, incluyendo alimentación, vivienda y atención médica.

**Derechos Sociales**

- Derecho a la Educación: Asegura que todas las personas tengan acceso a una educación de calidad, sin discriminación.
- Derecho a la Salud: Garantiza el acceso a servicios de salud adecuados y la protección contra enfermedades.

**Derechos Culturales**

- Derecho a Participar en la Vida Cultural: Permite a las personas participar en actividades culturales y disfrutar de los beneficios de la cultura.

- Derecho a la Identidad Cultural: Protege la diversidad cultural y el derecho de los grupos a preservar su identidad cultural.

Estos derechos están consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su cumplimiento es fundamental para lograr una vida digna y equitativa para todos. La promoción de estos derechos contribuye a la justicia social y al desarrollo sostenible en las sociedades.

Además, están acreditados en documentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y en diversas constituciones nacionales. Su objetivo es promover la justicia, la paz y el bienestar en la sociedad.

### *2.3.1. Derechos fundamentales*

En el Derecho Constitucional se emplea el término de derechos fundamentales. García (2000) declara que el derecho fundamental tiene su origen en el derecho alemán del siglo XIX bajo el término *Grundrechte* y que se incorpora en la Constitución de 1848 bajo la denominación de "Los Derechos Fundamentales del Pueblo Alemán" (V. García, 2018).

Desde aquel tiempo a la actualidad, notamos la gran aceptación que ha obtenido al punto que ha pasado a formar parte del lenguaje común. Los derechos fundamentales son definidos como aquella parte de los derechos humanos que se encuentran garantizados y tutelados expresa o implícitamente por el ordenamiento constitucional de un Estado en particular. Su denominación responde al carácter básico o esencial que estos tienen dentro del sistema jurídico instituido por el cuerpo político (V. García, 2018).

Asimismo, Silva (1998) apunta que la expresión Derechos Fundamentales del Hombre es la expresión más adecuada porque:

> [...] además de referirse a los principios que resumen la concepción del mundo e informan la ideología política de cada ordenamiento jurídico, se reserva para designar, en el nivel del derecho positivo, aquellas prerrogativas e instituciones que aquel concreta en garantías de una convivencia digna, libre e igual de todas las personas. En el calificativo fundamentales se halla la indicación de que se trata de situaciones jurídicas sin las cuales la persona humana no se realiza, no convive y, a veces, incluso no sobrevive; fundamentales del hombre en el sentido de que, a todos, por igual, deben ser no sólo formalmente reconocidos, sino también concreta y materialmente realizados. Del hombre, no como el macho de la especie, sino en el sentido de persona humana. Derechos fundamentales del hombre significa derechos fundamentales de la persona humana, o derechos fundamentales (Silva, 1998, p. ¿?).

Ahora bien, podemos establecer que los derechos fundamentales se originan o le deben su existencia a los derechos humanos, esto debido a que la existencia de derechos fundamentales es una garantía que otorga un Estado a los individuos o ciudadanos, que se encuentran en su territorio, por ello, los reconoce en su Constitución política y en los en los Tratados Internacionales. Es importante subrayar que "los derechos fundamentales son derechos humanos que tienen un reconocimiento específico en el ámbito del derecho interno de un Estado, usualmente en su Constitución, y se caracterizan por ser de aplicación inmediata y directa, sin necesidad de regulación adicional" (Ruiz, 2009, p. 176).

Asimismo, Landa afirma que:

> “Los derechos fundamentales son los derechos básicos de la persona, que se basan en su dignidad y que, a su vez, se constituyen como fundamento del Estado y de la sociedad en su conjunto. Por tanto, para lograr su respeto y

> efectiva vigencia, resulta necesario conocer qué son y a qué tenemos derecho cuando los invocamos" (César Landa, 2017, p. 142).
>
> De otro lado, Borrajo (2015) también precisa que:
>
> Los derechos fundamentales son aquellos que, por su propia naturaleza, se consideran inherentes a la persona, inalienables, indisponibles, intransmisibles, irrenunciables y, en general, absolutos, lo que significa que su titular no necesita justificar su ejercicio y que su satisfacción se impone en la misma medida a todas las demás personas, incluyendo a los poderes públicos (p.120).

Los derechos fundamentales son categorías básicas del ordenamiento constitucional. En primer lugar, justifican dicho ordenamiento, puesto que es necesario asegurar que el poder del Estado no se salga de cauce, vulnerando dichos derechos, lo cual, sólo ocurre en un Estado de Derecho. Donde además se tutela la separación de poderes y el principio de legalidad. Caso contrario, estaríamos ante un estado autoritario o totalitario, donde la actuación de la autoridad estatal es arbitraria (Prieto, 2017).

También, Hernández (1999) expone que son los derechos reconocidos por el Estado, a través de los cuales el hombre, en las diversas esferas de la vida social, elige y realiza su modo de actuar y comportarse, según los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico. De otro lado, Aguilera (2011) sostiene que los derechos fundamentales son pilares fundamentales para interpretar in extenso el ordenamiento jurídico, expresión que alude a la dualidad de juridicidad básica y moralidad, que sustentan la razón de ser del corpus sociopolítico en un contexto y espacio específico.

Al respecto, Ferrajoli (Massini, 2020) señala que estos derechos al estar incorporados en la Constitución franquea la garantía de observancia de ciertas expectativas o prerrogativas no contingentes e inalterables, por lo que son irreversibles, y no pueden desconocerse el deber de su promoción y su defensa.

Los derechos fundamentales son reconocidos y garantizados por la Constitución Política del Estado de 1993 (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993) y son los derechos básicos de la persona que se basan en su dignidad, y se constituyen como fundamento del Estado y de la sociedad en su conjunto.

El artículo 1 del Capítulo 1 Derechos fundamentales de la persona, del Título 1 De la persona y de la sociedad de la Constitución del Perú de 1993, señala que ″la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"(Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993).

Con respecto al artículo1 numeral 1) de la Constitución; se afirma que este artículo constituye la piedra angular de los derechos fundamentales de las personas, y por ello, es el soporte estructural de todo el edificio constitucional, tanto del modelo político como del modelo económico y social. En tal sentido, fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así, como también, establece los principios y a su vez los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades (Cesar Landa, 2004).

En el mismo sentido, en relación con la dignidad de la persona humana y del artículo en mención se subraya que:

(…) es un principio rector de la política constitucional, en la medida que dirige y orienta positivamente la acción legislativa, jurisprudencial y gubernamental del Estado. Positivamente, en la medida que todos los poderes y organismos públicos deben asegurar el desarrollo de la dignidad humana en los ámbitos del proceso legislativo, judicial y administrativo. Negativamente, en cuanto deben evitar afectar la dignidad humana a través de las leyes, resoluciones y actos administrativos que emitan; ya que todos los poderes públicos están vinculados directamente a la Constitución en un sentido formal y material (Cesar Landa, 2002).

## 2.4. DERECHO - PRINCIPIO A LA IGUALDAD

El Estado reconoce la igualdad de todos los individuos y, por lo tanto, prohíbe cualquier tipo de discriminación o tratamiento desigual que carezca de justificación. En tal sentido, **e**l derecho a la igualdad en nuestro ordenamiento jurídico se constituye como un derecho-principio y que tiene un doble carácter subjetivo y objetivo. Como derecho subjetivo supone el derecho a la idéntica dignidad, entre todos los ciudadanos, para ser tratados de igual modo en la Ley. Como derecho objetivo supone la obligación a cargo del Estado y de los particulares a no discriminar entre las personas, lo que no impide brindar tratamientos diferenciados, siempre que dicho tratamiento este justificado en razones objetivas (César Landa, 2017).

En la Constitución Política del Perú de 1993 (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993) se ha establecido en el artículo 2°, inciso 2, que toda persona tiene derecho de igualdad ante la Ley, se ha establecido que una persona no puede ser discriminada por cualquier motivo ya sea de raza, origen, idioma, sexo, opinión, religión, condición económica o cualquier otra índole.

Al respecto, Eguiguren (1997) señala que abordar el tema de la igualdad desde una perspectiva constitucional, conviene empezar señalando que la conceptuamos en una doble dimensión: de un lado, como un principio rector de todo el ordenamiento jurídico del estado democrático de derecho, siendo un valor fundamental y una regla básica que éste debe garantizar y preservar. Y, de otro lado, como un derecho constitucional subjetivo, individualmente exigible, que confiere a toda persona el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y de no ser objeto de forma alguna de discriminación (p.63).

También Eguiguren (1997) precisa que si bien lo corriente es hallar en la Constitución un artículo expreso que aluda específicamente al derecho de igualdad ante la ley y la prohibición de toda forma de discriminación, el primero supone también “un

valor esencial y una regla que debe ser observada en el desarrollo legislativo y en la aplicación del conjunto de los derechos fundamentales que la Constitución recoge" (p.63).

El principio de igualdad se considera el prototipo de un derecho relacional (García, 2002). Es difícil, considerar que el derecho a la igualdad es un derecho autónomo, como también, es complejo asumir que la violación del derecho a la igualdad no comporte a la vez la vulneración de otro derecho. Ello, porque la naturaleza de la igualdad ante la ley, presupone que su transgresión se concrete en un campo material concreto, ya que no se viola la igualdad en un plano abstracto, sino, v.g. en la ejecución, regulación o aplicación del acceso a un cargo público, a la tutela judicial efectiva, entre otros (García, 2002).

Asimismo, con acierto Eguiguren (1997) señala que:

> En el pensamiento liberal del pasado siglo, el principio de igualdad se manifiesta básicamente como 'igualdad ante la ley'. Esta es igual para todos porque reúne los caracteres de universalidad y generalidad. Es cierto que debe aplicarse asimismo sin acepción de personas, esto es que puede hablarse de una igualdad en su aplicación, pero para quienes aplican el ordenamiento jurídico no hay más elementos de comparación -a efectos de detectar una presunta desigualdad- que la propia ley, con lo que, en último término, la igualdad se supedita a la voluntad del legislador. Para éste, el principio de igualdad tiene un mayor contenido, por cuanto le veda establecer entre los ciudadanos diferencias que no resulten del libre juego de las fuerzas sociales; pero entendida la sociedad civil como un hecho natural, ajeno al Estado, no hay obstáculo alguno para considerar naturales y, en consecuencia, jurídicamente relevantes, las diferencias que la sociedad establece (p.64).

En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció que el principio de igualdad tenía una doble condición: uno como principio y otro como derecho fundamental. En relación con su condición de principio, el Tribunal Constitucional, estableció:

> Que el principio de igualdad constituía un enunciado con contenido material objetivo, el cual tiene un componente axiológico en base al fundamento de ordenamiento constitucional, de esta manera, se vincula y proyecta a todo el sistema jurídico estatal; asimismo, como derecho fundamental, el principio derecho de igualdad reconoce que todos tenemos un verdadero derecho subjetivo, eso significa que la persona es titular de un bien constitucional, en este caso la igualdad (Tribunal Constitucional Peruano, 2004).

Se trata entonces de reconocer que se tiene el derecho a no ser discriminado por alguna de las razones que se han prohibido en la Constitución, en el cual, se apertura, a través del término de cualquier otra índole, cualquier motivo, es decir razones que no se incluyen en el texto constitucional, sin que se exprese clara y determinadamente.

La igualdad desde el punto de vista del Derecho Constitucional contiene una doble dimensión, uno como principio del ordenamiento jurídico y otro como derecho fundamental. El Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencia en este sentido, conforme a la configuración en la Constitución, ha sostenido en reiteradas oportunidades que la igualdad se configura en nuestra Norma Fundamental como principio y como derecho fundamental; esto es, que:

> (...) la noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero, se constituye como un principio rector de la organización y actuación del Estado Social y Democrático de Derecho. En el segundo, se erige como un derecho fundamental de la persona. Como principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica que, como tal,

> constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Como derecho fundamental comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de la persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en hechos, situaciones o acontecimiento coincidentes; por ende, deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias (Sala Segunda del Tribunal Constitucional, 2009).

Como derecho fundamental, la igualdad se encuentra reconocida en el artículo 2, inciso 2, de la Norma Fundamental (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993). Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho fundamental a la igualdad:

> "(…) comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación con hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias (...)" (Sala Segunda del Tribunal Constitucional, 2009).

Estamos frente a un derecho fundamental, es decir un derecho constitucional subjetivo, que exige de manera individual y le otorga, a toda persona, un derecho fundamental que es el de ser tratado por la Ley con igualdad, y al mismo tiempo, no ser objeto de cualquier forma de discriminación.

En ese sentido, la igualdad es el valor más relevante junto al de la libertad y esencial para el fortalecimiento y crecimiento de un Estado democrático y social de derecho. Constituye, además, el fundamento clave de la dignidad de la persona, ya que ésta es inalterable y el sentido por el que surge toda una sistemática constitucional, que

se proyecta en los derechos fundamentales. Sin duda, que la igualdad, como todo valor, cimienta el sistema jurídico política que desarrolla una sociedad (Montoya & Sánchez, 2007). De esta forma, la igualdad es la garantía de que las personas reciban un trato igual y no discriminatorio, no solo por las personas, sino también y, principalmente, por los poderes públicos. Al precisar el alcance y contenido que tiene el principio-derecho a la igualdad es necesario señalar, los siguientes componentes: La igualdad de la Ley o en la Ley y la igualdad en la aplicación de la Ley.

Según el Tribunal Constitucional del Perú, se reconoce que:

> La igualdad es un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello, involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que, no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones. Por consiguiente, supone la afirmación a priori y apodíctica de la homologación entre todos los seres humanos, por la identidad de naturaleza que el derecho estatal se limita reconocer y garantizar, dicha igualdad implica lo siguiente: a) La abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable, y b) La existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas (Tribunal Constitucional Peruano, 2004).

Se debe considerar que, como principio, la igualdad es la base de la manera cómo se va generar el ordenamiento jurídico dentro del Estado que se orienta al sistema democrático y de derecho, de esta forma, se convierte en un valor fundamental, además de una regla indispensable que busca garantizar y preservar la existencia de un Estado Constitucional de derecho. En este contexto, la igualdad emerge como un principio que se conecta intrínsecamente con todos los demás derechos. Por lo tanto, se sostiene que

el derecho a la igualdad no es independiente, ya que su violación conlleva inevitablemente la transgresión simultánea de otros derechos.

La naturaleza de la igualdad ante la ley requiere que la infracción a este derecho se manifieste en un ámbito específico; en otras palabras, la igualdad no se vulnera de manera abstracta, sino que se ve menoscabada cuando se vincula con la violación de otros derechos, como la libertad, el derecho al trabajo, la tutela jurisdiccional, la remuneración, entre otros. La igualdad identifica dos presupuestos: a) Por un lado la igualdad formal y b) la igualdad material.

En el ámbito constitucional, la igualdad tiene dos dimensiones: una como principio del ordenamiento jurídico y otra como derecho constitucional subjetivo. Como principio, la igualdad fundamenta la estructura del ordenamiento jurídico en los Estados que buscan un sistema democrático y de derecho, convirtiéndose así en un valor esencial y una norma necesaria para garantizar la existencia de un Estado democrático. En su dimensión de derecho constitucional subjetivo, la igualdad otorga a cada individuo el derecho fundamental de ser tratado por la ley de manera equitativa y de no ser objeto de discriminación en ninguna forma.

Así, los textos constitucionales han incorporado un artículo que busca consagrar de manera afirmativa el derecho a la igualdad de las personas ante la ley y, al mismo tiempo, prohibir cualquier forma de discriminación. En este contexto, el principio de igualdad se convierte en un valor fundamental y en una norma de obligatorio cumplimiento para el desarrollo legislativo y la aplicación de los diversos Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución.

"(…) En ese sentido, la igualdad adquiere un valor general, tal vez el más importante al lado de la libertad, y es indispensable para el crecimiento y cimentación de un Estado democrático y social de derecho. El fundamento de la igualdad es la base de la dignidad de toda persona. La dignidad es inalterable y la razón por la que surge todo un sistema constitucional, el cual, se manifiesta a través de los Derechos

Fundamentales que son inviolables y que otorga al gobierno el poder político para garantizarlos y proteger su ejercicio. La igualdad, como todo valor, sustenta el sistema jurídico-político que desarrolla un país" (Montoya, 2018).

Al momento de definir el alcance y contenido que tiene el derecho a la igualdad es necesario considerar los siguientes componentes: La igualdad de la Ley o en la Ley y la igualdad en la aplicación de la Ley

**(…) a. La igualdad de la Ley o en la Ley**

Es la igualdad que fija un límite constitucional a cualquier actuación que provenga del legislador, de esta forma, el encargado de legislar no puede proponer o aprobar Leyes que tengan un contenido distinto al principio de igualdad, de esta forma, se garantizan normas que no contravengan este principio, además, delimitan la legislación de normas que eviten un trato igualitario entre todos los individuos del país.

"La igualdad que busca obligar a los distintos órganos públicos, entre los que están los jurisdiccionales, a que apliquen la Ley sin considerar diferencias o tratos distintos de las personas que acudan a ella, de esta forma se hace efectivo la igualdad que toda persona merece" (Eguiguren, 2014).

La igualdad, entendida como regla de obligatorio cumplimiento para el Legislador, entre otros, se encuentra reconocida en el artículo 103° de la Constitución. que establece: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas (…)" (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993).

Asimismo, como se ha señalado el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, establece que: "Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley ( ... )" (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993). El Tribunal Constitucional analizando ambas disposiciones en función al principio de interpretación constitucional de concordancia práctica señala que:

> “El principio de igualdad en el Estado constitucional exige del legislador una vinculación negativa abstencionista y otra positiva o interventora. La vinculación negativa está referida a la ya consolidada jurisprudencia de este Colegiado respecto de la exigencia de tratar igual a los que son iguales y distinto a los que son distintos, de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad de que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole. Sin embargo, enfocar la interpretación del derecho a la igualdad desde una faz estrictamente liberal, supondría reducir la protección constitucional del principio de igualdad a un contenido meramente formal, razón por la cual, es deber de este Colegiado, de los poderes públicos y de la colectividad en general, dotar de sustancia al principio de igualdad reconocido en la Constitución. En tal sentido, debe reconocerse también una vinculación positiva del legislador a los derechos fundamentales, de forma tal que la ley esté llamada a revertir las condiciones de desigualdad o, lo que es lo mismo, a reponer las condiciones de igualdad de las que la realidad social pudiera estarse desvinculando, en desmedro de las aspiraciones constitucionales”(Sala Segunda del Tribunal Constitucional, 2009).

**b. La igualdad en la aplicación de la ley**

Es la igualdad que busca obligar a los distintos órganos públicos, entre los que están los jurisdiccionales, a que apliquen la Ley sin considerar diferencias o tratos distintos de las personas que acudan a ella, de esta forma se hace efectivo la igualdad que toda persona merece. El derecho a la igualdad ante la ley debe ser interpretado, entre otras disposiciones, conforme al artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia" (Naciones Unidas, 1966a) ; y al artículo 24° de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley " (Organización de Estados Americanos, 1969).

El Tribunal Constitucional peruano, en la misma línea de pensamiento afirma que:

> La igualdad en la aplicación de la ley, si bien esta segunda manifestación del principio de igualdad se configura como límite al actuar de órganos públicos, tales como los jurisdiccionales y administrativos. Exige que estos órganos, al momento de aplicar la ley, atribuyan una consecuencia jurídica a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales. En otros términos, la ley debe ser aplicada de modo igual a todos aquellos que tienen la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna razón de las personas o de circunstancias que no sean las que se encuentre presentes en la ley" (Sala Segunda del Tribunal Constitucional, 2009).

Como tal, el principio-derecho de igualdad, se constituye en un presupuesto indispensable para el ejercicio de los derechos fundamentales. Y, según Landa (2017) "Posee, además una naturaleza relacional, es decir, que funciona en la medida en que se encuentre relacionada con el resto de los derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales". "Dicho carácter relacional opera de modo vinculante para asegurar el goce, real, efectivo y pleno del plexo de derechos que la Constitución y las leyes reconocen y garantizan (Sala Segunda del Tribunal Constitucional, 2009). En tal sentido, se puede considerar dentro de estas razones implícitas, la discriminación de tipo remunerativo, pues, jurídicamente son relevantes, el derecho a la no discriminación de tipo remunerativo tiene la finalidad de reforzar desde la propia Constitución su reconocimiento, respeto, protección y garantía en un Estado Constitucional de Derecho. sobre todo, en una situación como la de la homologación

de los docentes universitarios de las universidades públicas, debido a que este principio es un derecho fundamental. Se tiene entonces, que constitucionalmente existe la prohibición de discriminar, es decir, se prohíbe en intervenir en el mandato que nos da la Constitución Política de que todos somos iguales.

Como derecho fundamental, la igualdad ante la Ley busca que las personas tengan un respaldo constitucional a través de sus distintas interacciones con los órganos públicos.

## 2.5. DERECHO FUNDAMENTAL A LA REMUNERACIÓN

El derecho a recibir una remuneración está estrechamente vinculado a la protección de la vida digna de cada persona. Y es que el reconocimiento del derecho a la remuneración en el artículo 24° de la Constitución (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993), tiene como finalidad esencial garantizar al trabajador y a su familia una vida acorde con aquella. Por esto, dicha norma exige que la remuneración sea suficiente y equitativa, de tal manera, que pueda procurar bienestar material y espiritual al trabajador y sus dependientes. A través de la remuneración obtenida por el trabajo desempeñado, el trabajador en general y en particular el docente universitario, debe logra mantener una existencia digna en la sociedad. En este sentido, la remuneración debe ser justa, equitativa y suficiente, garantizando condiciones de equidad homologadas con las remuneraciones que perciben los magistrados del Poder Judicial.

La actual Constitución Política del Perú, consagra el derecho a una remuneración equitativa y suficiente, en el artículo 24° señala:

> Artículo 24°.- Derechos del trabajador. El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el

> bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993).

El Tribunal Constitucional (2014), ha establecido en una sentencia de 2012 los elementos a tener en cuenta para analizar el derecho fundamental a la remuneración en los fundamentos:

> 12. Este Colegiado ha señalado que la remuneración, en tanto derecho fundamental, es la retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, que posee una naturaleza alimentaria al tener una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio-derecho a la igualdad y la dignidad, y que al mismo tiempo adquiere diversas consecuencias o efectos para el desarrollo integral de la persona humana (Fundamento 6 de la STC 4922-2007-PA/TC).
>
> 13. El derecho a la remuneración, que fluye del principio de que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento, constituye una contraprestación por los servicios del trabajador; es de libre disposición por parte de este último; tiene carácter alimentario y su pago tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador (artículos 23 *in fine* y segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución). La remuneración también implica un modelo de competitividad, en tanto se manifiesta como un incentivo para atraer y retener personal idóneo.
>
> 14. En cuanto a los conceptos que conforman la remuneración, el artículo 1 del Convenio 100 de la OIT, relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano

> de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor, debidamente ratificado y suscrito por el Perú, ha señalado que la remuneración "(...) comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último", reflejando una concepción totalizadora de la remuneración establecido en la Constitución (…)" (Sentencia-014-Pl/TC 2014).

En esta misma sentencia el Tribunal Constitucional (Tribunal Constitucional Peruano, 2014) establece los elementos esenciales a tener en cuenta para el análisis del derecho fundamental a la remuneración en el fundamento 16:

> 16. A criterio de este Tribunal el contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración, tal y como está reconocido en el marco constitucional, abarca los siguientes elementos:
> **Acceso**, en tanto nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución (artículo 23 de la Constitución).
> **No privación arbitraria**, como reflejo del acceso, en tanto ningún empleador puede dejar de otorgar la remuneración sin causa justificada.
> **Prioritario**, en tanto su pago es preferente frente a las demás obligaciones del empleador, de cara a su naturaleza alimentaria y su relación con el derecho a la vida y el principio-derecho a la igualdad y la dignidad (segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución).
> **Equidad,** al no ser posible la discriminación en el pago de la remuneración (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución).
> **Suficiencia**, por constituir el quantum mínimo que garantiza al trabajador y a su familia su bienestar (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución) (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993).

De esta sentencia, se deduce que la remuneración debe ser equitativa y en concordancia con el artículo 24º de la Constitución (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993), no pueden diferenciarse arbitrariamente a través de consideraciones discriminatorias, por cuanto, éstas deben ser equitativas entre los trabajadores que realizan la actividad. Así mismo, la remuneración también debe ser suficiente, concepto que en el ámbito internacional se comprende con el término de satisfactoria acorde con el artículo 23° de la Declaración Universal de Derechos Humanos (United Nations, 1948) y artículo 7° del Protocolo de San Salvador (Organización de los Estados Americanos, 1969). Esto, debido a que las personas al ser integrantes de la sociedad y seres humanos, deben gozar del derecho fundamental a la remuneración que ha sido amparada en la Constitución Política del Perú (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993), de tal manera, que la remuneración percibida sea lo suficiente como para lograr una autonomía colectiva sin poner en peligro la vida o el principio derecho a vivir en dignidad.

En la legislación peruana de carácter laboral, las remuneraciones son las obligaciones principales que tiene el empleador ante su trabajador. Consiste en la entrega de cierta cantidad de dinero a cambio de los servicios prestados por un determinado plazo de tiempo. (Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo 003-97-TR, 1997).

> La ley desarrolla este concepto en el art. 6º del D.S. Nro. 003-97-TR, el cual señala:
>
> Artículo 6.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración

> computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto (Decreto Supremo 003-97-TR, 1997).

El derecho a la remuneración se encuentra positivado en importantes instrumentos internacionales vinculantes para el Perú. Así, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (United Nations, 1948) aprobada por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa 13282 (Congreso de la República del Perú, 1959), de fecha 9 de diciembre de 1959, reconoce la remuneración en los siguientes términos: " El derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, a él y a su familia, una existencia digna (United Nations, 1948).

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Naciones Unidas, 1966b) aprobado por el Estado peruano a través del Decreto Ley 22129 (Consejo de Ministros del Perú, 1998), instrumento de adhesión de 12 de abril de 1978, en vigor, para el Perú, desde el 28 de julio de 1978, establece en el Artículo 7°, inc. a y numerales (i) y (ii) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que: "Los trabajadores tienen derecho a una remuneración igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie" (Naciones Unidas, 1966b).

En el mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Organización de los Estados Americanos, 1969), aprobado por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa 26.448 (Congreso Constituyente Democrático, 1994), en vigor, para el Perú, desde el 16 de noviembre de 1999. El Estado peruano se compromete a "garantizar en sus legislaciones nacionales una remuneración digna,

decorosa, equitativa e igual sin ninguna distinción" (esto último, si se trata de un trabajo igual) (Organización de los Estados Americanos, 1969).

Por estas consideraciones, el derecho a la remuneración establecido en el artículo 24° de la Constitución (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993), es un derecho fundamental que el Estado está obligado a garantizar, por lo tanto, se debe prohibir la discriminación remunerativa. La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución indica en la cuarta disposición final y transitoria que:

> "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú" (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993).

Al respecto, Castillo (2007) afirma lo siguiente:

> Si los derechos reconocidos en la Constitución peruana [como el derecho a la remuneración] deben interpretarse según las disposiciones internacionales sobre derechos humanos, lo que en definitiva terminará ocurriendo es una suerte de trasvase de contenido y significación de éstas hacia aquellos, con lo cual ambas categorías [norma nacional y norma internacional] terminarían equiparándose. En el ordenamiento constitucional peruano no puede interpretarse la significación jurídica concreta de un determinado derecho de la persona al margen de lo que la norma internacional sobre ese derecho de la persona haya dispuesto. Es decir, que el contenido constitucional de los derechos de la persona en el sistema peruano se define tomando en consideración tanto la norma constitucional como la norma internacional. (p. ¿?)

La consagración del derecho fundamental a la remuneración en nuestro ordenamiento constitucional en complementariedad con el reconocimiento de otros derechos constitucionales como el principio –derecho a la igualdad; establecen un derecho a la remuneración sin discriminación, resulta esencial para que el Estado peruano, cumpla con sus fines. Finalmente, cuestionar que el derecho a la remuneración es un derecho fundamental basándonos en su posición en la Constitución no sería apropiado. El legislador constituyente, al incluirlo en el Capítulo II ("De los derechos sociales y económicos") en lugar del Capítulo I ("Derechos fundamentales de la persona") del Título I de la Constitución (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993), no tuvo la intención de indicar que dicho derecho no es un derecho fundamental porque la lista de derechos fundamentales contenida en el referido Capítulo I (específicamente, en el artículo 2 de la Constitución) no es cerrada, sino enunciativa. Entonces, si aquella lista no es excluyente, los derechos constitucionales no reconocidos en el referido Capítulo I (como el derecho a la remuneración) son también fundamentales. Sobre el particular, Abad (2017) afirma que:

> El artículo 3 de la Constitución contiene una cláusula abierta al señalar que los derechos fundamentales son todos los derechos reconocidos por la Constitución y, además, aquellos que derivan de la dignidad del ser humano y del Estado democrático de Derecho. Ello permite el reconocimiento de derechos fundamentales implícitos, tal como lo ha precisado el propio Tribunal Constitucional. En el ordenamiento jurídico peruano no existen diferencias entre los derechos constitucionales y los derechos fundamentales (p ¿?).

El Pleno del Tribunal Constitucional en la sentencia N°632/2020, en el expediente N°00079-2015-PA/TC; en el caso Samuel Azañero Solón; con respecto al Derecho a la remuneración establece:

**El derecho a la remuneración**

[…]

8. El artículo 24 de la Constitución Política del Perú señala: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual".

9. A mayor abundamiento, este Colegiado, en la sentencia 0020-2012-PI/TC, ha precisado lo siguiente:

[…]

22. En síntesis, la "remuneración equitativa", a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución.

[…] 29. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo- bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva- de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad (Jaime Azañero Solon, 2020).

Por lo tanto, no queda duda que el derecho a la remuneración es un auténtico derecho fundamental en nuestro ordenamiento constitucional.

## 2.6. LA REMUNERACIÓN

Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a través del Convenio Número 100, Declaración relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, Ginebra, 1951. firmado en 1951 y ratificado por Perú, el artículo 1°, en su literal "a", define el término remuneración:

Como el salario ordinario, mínimo o básico, junto con cualquier otro beneficio que el empleador proporcione, ya sea en efectivo o en especie, de forma directa o indirecta. Así, la OIT establece que la remuneración abarca conceptos monetarios, aunque excepcionalmente se permite el pago en especie por ciertos servicios prestados por el trabajador. En este contexto, es evidente que la remuneración tiene una función fundamentalmente alimentaria, ya que busca asegurar la subsistencia del trabajador y su familia, además de contribuir a su bienestar personal y familiar.

Por ello, se considera una obligación prioritaria, un aspecto también reconocido por el Estado peruano. En la legislación peruana la remuneración se contempla en los artículos 23° y 24° de la Constitución el artículo 23° establece que nadie debe trabajar sin recibir una retribución o sin su consentimiento. Por su parte, el artículo 24° asegura que los trabajadores tienen derecho a una remuneración justa y adecuada, que garantice su bienestar material y espiritual, así como el de sus familias.

### *2.6.1. Contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración*

El pleno del Tribunal Constitucional en la Sentencia N°01.- 014-PI; expediente 0020-2012-PI/TC del 16 de abril del 2014**; e**n el fundamento 16 ha establecido:

> **Contenido esencial**
>
> 16. A criterio de este Tribunal el contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración, tal y como está reconocido en el marco constitucional, abarca los tres elementos:
>
> **Acceso**, en tanto nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución (artículo 23 de la Constitución).
>
> **No privación arbitraria**, como reflejo del acceso, en tanto ningún empleador puede dejar de otorgar la remuneración sin causa justificada.

**Prioritario,** en tanto su pago es preferente frente a las demás obligaciones del empleador, de cara a su naturaleza alimentaria y su relación con el derecho a la vida y el principio-derecho a la igualdad y la dignidad (segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución).

**Equidad**, al no ser posible la discriminación en el pago de la remuneración (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución). Suficiencia, por constituir el quantum mínimo que garantiza al trabajador y a su familia su bienestar (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución).

## 2.7. VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

La violación de derechos fundamentales de los docentes de la UNJBG; se refiere a la acción de infringir, lesionar, vulnerar o limitar los derechos fundamentales de una persona en este caso de los derechos de los docentes universitarios nombrados de la Universidad Nacional.

Los derechos fundamentales son derechos inherentes a todos los seres humanos. Cuando hablamos de vulneración de los derechos de los docentes universitarios de las universidades públicas, nos referimos a la violación de los derechos básicos reconocidos a todas las personas, en la Constitución y las leyes; derechos reconocidos además por el derecho internacional, cuyo máximo exponente es la Declaración Universal de los Derechos Humanos (United Nations, 1948) que es un documento que marca un hito, en la historia de los derechos humanos

Estos derechos nos pertenecen a todas las personas, por nuestra condición humana. La vulneración de estos derechos se manifiesta de diferentes formas, ya que pueden atentar contra cualquiera de los derechos reconocidos en la Declaración.

Los derechos humanos que son vulnerados por el incumplimiento de la homologación de remuneraciones es el principio - derecho a la igualdad, y a no ser discriminado establecido en la Constitución Política de 1993, que en el artículo 2 numeral 2) establece:

> "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole" (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993).

El Pleno del Tribunal Constitucional en la sentencia N°632/2020, en el expediente N°00079-2015-PA/TC; en el caso Samuel Azañero Solón; establece:

> **Sobre la afectación del derecho de igualdad y a la no discriminación**
>
> (…)
>
> 10. La igualdad es un derecho fundamental que está consagrado en el artículo 2 de nuestra Constitución: "(…) toda persona tiene derecho (…) a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino en ser tratadas del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación (Cfr. STC 02835-2010-AA, fundamento jurídico 38).
>
> 11. Adicionalmente, se ha establecido que el derecho a la igualdad puede entenderse desde dos perspectivas: Igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas está referida a la norma aplicable a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la disposición normativa. La segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales.

> 12. Finalmente, el derecho a la igualdad debe complementarse con las categorías de diferenciación y discriminación. La diferenciación, está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables, estaremos frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable (Cfr. STC 02974-2010AA, fundamento jurídico 8; STC 02835-2010-AA, fundamento jurídico 41) (Jaime Azañero Solon, 2020).

Encontramos que, en sintonía con el derecho a la igualdad, otro derecho que violaría el incumplimiento de la homologación, es el derecho fundamental a la remuneración, es decir a tener una remuneración equitativa y suficiente; como así lo establece el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución: "Artículo 24°.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. (…)" (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993).

Los derechos fundamentales son reconocidos y garantizados por la Constitución Política del Estado de1993 (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993) y son los derechos básicos de la persona que se basan en su dignidad, y se constituyen como fundamento del Estado y de la sociedad en su conjunto.

El artículo 1 del Capítulo 1 Derechos fundamentales de la persona, del Título 1 De la persona y de la sociedad de la Constitución del Perú de 1993, señala que ″la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"(Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993).

Con respecto al artículo1 numeral 1) de la Constitución, se afirma que:

Este artículo constituye la piedra angular de los derechos fundamentales de las personas, y por ello es el soporte estructural de todo el edificio constitucional, tanto del modelo político como del modelo económico y social. En tal sentido, fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así, como también, establece los principios y a su vez los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades (Cesar Landa, 2004).

En el mismo sentido, en relación con la dignidad de la persona humana y del artículo en mención, se subraya que:

> (…) es un principio rector de la política constitucional, en la medida que dirige y orienta positivamente la acción legislativa, jurisprudencial y gubernamental del Estado. Positivamente, en la medida que todos los poderes y organismos públicos deben asegurar el desarrollo de la dignidad humana en los ámbitos del proceso legislativo, judicial y administrativo. Negativamente, en cuanto deben evitar afectar la dignidad humana a través de las leyes, resoluciones y actos administrativos que emitan; ya que todos los poderes públicos están vinculados directamente a la Constitución en un sentido formal y material (Cesar Landa, 2002).

Respecto a la dignidad de la persona humana, Silva (1998) afirma que:

> Para definir mejor el objeto de la tutela constitucional, hay que considerar que la palabra dignidad es utilizada en diversos contextos con sentidos diversos. Hay dignidad espiritual, dignidad intelectual, dignidad social y dignidad moral. [...] Pero la dignidad de la persona humana, concebida por la Constitución como fundamento del Estado Democrático de Derecho y, por tanto, como valor supremo de la democracia, es de otra naturaleza. De hecho, la palabra dignidad se emplea ya sea como una forma de comportarse, ya sea como un atributo

intrínseco de la persona humana; en este último caso, como un valor de todo ser racional independientemente de su forma de comportarse. Con este segundo significado es como la Constitución tutela la dignidad de la persona humana como fundamento del Estado Democrático de Derecho, de modo que ni siquiera un comportamiento indigno priva a la persona de los derechos fundamentales que le son inherentes, exceptuando la incidencia de las penas constitucionalmente autorizadas (Silva, 1998).

El Pleno del Tribunal Constitucional en la sentencia del caso Ley de Reforma Magisterial expediente N 0020-2012-PI/TC del 16 de abril del 2014, en el fundamento 6, establece:

6. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha puesto de relieve que la dignidad humana se configura como un principio-derecho que exige apreciar a la persona como fin en sí mismo y no como medio para la consecución de alguna finalidad (fundamento 9 de la 00 7-2004-Al/TC; fundamento 40 de la STC 0030-2005-P1/TC; fundamento 37 TC 0024-2010-P1/TC, entre otras). Asimismo, ha señalado que su carácter despliega dos consecuencias jurídicas: "Primero, en tanto principio, actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales, como: a) criterio interpretativo; b) criterio para la determinación del contenido esencial constitucionalmente protegido de determinados derechos, para resolver supuestos en los que el ejercicio de los derechos deviene en una cuestión conflictiva; y, c) criterio que comporta límites a las pretensiones legislativas, administrativas y judiciales; e incluso extensible a los particulares. Segundo, en tanto derecho fundamental se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo. En ello reside su exigibilidad y ejecutabilidad en el ordenamiento jurídico, es decir, la posibilidad de que los individuos se encuentren legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección, en la resolución de los conflictos sugeridos en la misma praxis intersubjetiva de las

> sociedades contemporáneas, donde se dan diversas formas de afectar la esencia de la dignidad humana, ante las cuales no podemos permanecer impávidos" (fundamento 10 de la STC 2273-2005-PHC/TC).

La violación de derechos fundamentales es una preocupación seria en el contexto de los derechos humanos y el Estado Constitucional de Derecho, y generalmente está sujeta a la protección y la defensa legal, así como a la denuncia y el escrutinio público. No puede negarse la cualidad de derechos fundamentales a todos los derechos que guardan relación con los aspectos inherentes de la persona humana y de su dignidad, dentro de referencia del orden constitucional como el derecho a la igualdad y el derecho a la remuneración de los docentes de la UNJBG.

Las leyes y los mecanismos legales están diseñados para prevenir y remediar estas vulneraciones y garantizar que los derechos fundamentales de las personas sean respetados y protegidos.

## 2.8. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Es el "conjunto de normas jurídicas que, con la Constitución, el Tribunal Constitucional tiene en cuenta como parámetro para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de otras" (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2024a).

### *2.8.1. La Ley Universitaria Nro. 23733 y el bloque de constitucionalidad*

Es necesario analizar los lineamientos bajo los cuales se rige esta noción. Como bien lo precisara Ignacio de Otto:

> "La existencia de este llamado bloque de constitucionalidad no es más que el resultado de que la Constitución haya introducido en la ordenación de las fuentes el criterio de la distribución de materias dando lugar así al fenómeno de

> las normas interpuestas, esto es, normas a las que la Constitución atribuye la virtualidad de condicionar la creación de otras que, sin embargo, son de su mismo rango" (De Otto Pardo, 1991).

Este bloque de constitucionalidad no es más que en tanto derecho fundamental, se constituye en un ámbito de tutela y protección. En ello reside su exigibilidad y ejecutabilidad en el ordenamiento jurídico, es decir, la posibilidad de que los individuos se encuentren legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección.

Para determinar si se ha vulnerado la Ley Universitaria Nro. 23733, y si ésta forma parte del bloque de constitucionalidad, es fundamental examinar los principios que la regulan. Como señala Ignacio de Otto, el bloque de constitucionalidad surge de la inclusión en la Constitución de un criterio sobre la distribución de materias, lo que permite que ciertas normas condicionen la creación de otras, a pesar de tener el mismo rango.

A partir de las premisas establecidas precedentemente, debemos ahora examinar si la Ley Universitaria puede ser configurada como norma interpuesta o conformante de un bloque de constitucionalidad. En este contexto, la universidad es, sin duda, una institución clave en la vida institucional del país, especialmente al considerar la autonomía universitaria en relación con la libertad de crear, investigar y difundir el conocimiento.

Como lo precisa Eduardo García de Enterría en el artículo de la Revista de Administración Pública Nro. 117, titulado autonomía universitaria:

> "Autonomía universitaria quiere decir, en primer término, libertad de los docentes para poner en cuestión la ciencia recibida, para investigar nuevas fronteras de lo cognoscible, para transmitir versiones propias de la ciencia, no reproductivas de versiones establecidas. La autonomía universitaria es, pues, en

> primer término, libertad de la ciencia e incorporación de esa libertad en el proceso formativo" (Garcia de Enteria, 1988).

En ese sentido es necesario analizar la sentencia del pleno del Tribunal Constitucional de fecha 15 de octubre del 2008; recaída en el expediente N 0023-2007-PI/TC, interpuesta por la Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú y más de cinco mil ciudadanos contra los Decretos de Urgencia 033-2005 y 002-2006, con la finalidad de establecer si existe una vulneración del artículo Nro. 53° de la Ley Universitaria Nro. 23733, y si esta es parte integrante del bloque de constitucionalidad; el Tribunal Constitucional establece en los numerales 39 y 40:

> 39. De este modo, cuando el artículo 18º de la Constitución hace alusión a la universidad como "comunidad de profesores alumnos y graduados", reconociéndole autonomía, normativa, de gobierno, académico administrativo y económica, le está otorgando el estatus de garantía institucional, de manera que la Universidad constituye un espacio de las libertades que no puede ser desfigurada por el legislador ordinario dada esa dimensión constitucional que le confiere la Carta Fundamental. En tal sentido, se ha precisado que "La institución universitaria requiere de márgenes de libertad para la realización de una adecuada y óptima prestación del servicio educativo. Efectuar injerencias irrazonables y desproporcionadas en los mencionados ámbitos de autonomía sólo produciría la desnaturalización de una institución a la que la Constitución le ha otorgado un tratamiento especial, toda vez que allí se efectúa la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica, además del desarrollo de una opinión pública crítica.
>
> 40. De manera que la regulación de lo que concierne a la vida universitaria, entendida como institución de la cultura, no sólo tiene amparo constitucional, sino que sus desarrollos en la Ley Universitaria deben ser tomados como

> parámetro, en cuanto favorezcan a la mejor protección constitucional de la autonomía universitaria como institución de la libertad cultural y científica. De ahí que el artículo 53º de la Ley 23733 al establecer que "Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales", debe ser tomado en cuenta en el presente caso, como parte del bloque de constitucionalidad, en cuanto prevé un estatus remunerativo a los docentes universitarios que garantice la investigación y el desarrollo cultural de nuestro país (Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú y más de cinco mil ciudadanos contra los Decretos de Urgencia 033-2005 y 002-2006. , 2008).

Por lo tanto, no queda ninguna duda que el artículo 53º de la Ley 23733, que establece que "las remuneraciones de los profesores de las universidades públicas se equiparan a las de los magistrados judiciales", debe ser considerado en este caso como parte del bloque de constitucionalidad, ya que asegura un estatus remunerativo para los docentes universitarios que respalde la investigación y el desarrollo cultural en nuestro país.

## 2.9 CONCEPTOS BÁSICOS

Homologación

Acción y efecto de homologar, mientras que homologar es considerada como equiparar o poner dos cosas en relación de igualdad.

Remuneración

Se define como la "ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar"(Organización Internacional del Trabajo, 1949).

Derechos constitucionales

Son aquellos derechos que "informan y se irradian por todos los sectores del ordenamiento jurídico, incluidos los referidos a la materia laboral, pues ellos, forman parte esencial del orden público constitucional" (Tribunal Constitucional Peruano, 2001, f.5) y que son reconocidos en la Constitución del Perú, independientemente de la ubicación en el texto de la Carta Magna.

Los derechos constitucionales son aquellos derechos fundamentales reconocidos y garantizados y protegidos en la constitución. Estos derechos son considerados inherentes a la persona humana. Los autores Hans Kelsen y John Rawls han realizado importantes contribuciones teóricas sobre la naturaleza y la importancia de los derechos constitucionales en el marco de la teoría del derecho y la justicia. Los derechos constitucionales, se consideran como esenciales en el sistema político y que están especialmente vinculados a la dignidad humana. Es decir, son aquellos derechos que disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías (de tutela y reforma) dentro del ordenamiento jurídico. Kelsen, en su obra "Teoría Pura del Derecho", describe los derechos constitucionales como aquellos derechos subjetivos reconocidos por la Constitución de un Estado. Según Kelsen, estos derechos son creados por el ordenamiento jurídico estatal y tienen su fundamento en la norma fundamental de la Constitución. Son derechos reconocidos y protegidos por el Estado y se consideran parte integral del sistema legal de un país

Derechos fundamentales

Son aquellos referidos a los principios que resumen la concepción del mundo y la ideología política del ordenamiento jurídico y en el derecho positivo designan prerrogativas e instituciones que garantizan una convivencia digna, libre e igual de todas las personas (Silva, 2005).

Derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad implica el trato igual entre los iguales, la discriminación un trato desigual entre iguales y la diferenciación atañe un trato desigual entre los desiguales. que todas las personas deben ser tratadas. Este derecho significa el derecho de las personas a ser tratadas en forma igual por parte del Estado, en el plano formal y

material (Huerta, 2003). Es un principio derecho "reconocido como principio rector y valor fundamental del mismo, y como derecho subjetivo posible de ser exigible por cualquier ciudadano"(Mejía, 2008,p.124).

Derecho fundamental a la remuneración

El derecho a la remuneración es un derecho fundamental contemplado en la Constitución peruana "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual" (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993, art. 24°).

Discriminación

Enunciado con contenido material objetivo, el cual tiene un componente axiológico en base al fundamento de ordenamiento constitucional, de esta manera, se vincula y proyecta a todo el sistema jurídico estatal; asimismo, como derecho fundamental, el principio derecho de igualdad reconoce que todos tenemos un verdadero derecho subjetivo, eso significa que la persona es titular de un bien constitucional, en este caso la igualdad" (Tribunal Constitucional Peruano, 2004).

Estado constitucional de derecho

Instrumento constituido por el conjunto de estas normas, a los que se sujetan todos los poderes en las formas instituidas por las normas formales y sustanciales que imponen límites y vínculos a los contenidos de sus decisiones para tutelar los derechos de las personas, como "parte de la teoría global del garantismo (…) que requiere capacidad de actuación erga omnes desde la legalidad constitucional" (Ibañez, 2013, pp. 20–33).

Bloque de constitucionalidad

Se define como el “conjunto de normas jurídicas que, con la Constitución, el Tribunal Constitucional tiene en cuenta como parámetro para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de otras” (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2024a).

# CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

## 3.1. HIPÓTESIS

### *3.1.1. Hipótesis General*

El incumplimiento de la homologación de remuneraciones de los docentes nombrados de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann , establecida en el artículo Nro. 53 de la derogada Ley Universitaria Nro. 23733 y el artículo 96° de la vigente Ley Universitaria Nro. 30220, con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, se relacionó en forma directa con la violación del principio-derecho a la igualdad, y el derecho fundamental a la remuneración, frente a la noción del Estado Constitucional de Derecho, en Tacna en 2023.

### *3.1.2. Hipótesis Específicas*

#### 3.1.2.1. Hipótesis Específica 1

El incumplimiento de la homologación de remuneraciones de los docentes nombrados de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, establecida en el artículo N° 53 de la derogada Ley Universitaria N° 23733 y el artículo 96° de la vigente Ley Universitaria N° 30220, se relacionó en forma directa con la variable violación del principio derecho a la igualdad, frente a la noción del Estado Constitucional de Derecho, en Tacna en 2023.

#### 3.1.2.2. Hipótesis Específica 2

El incumplimiento de la homologación de remuneraciones de los docentes nombrados de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, con las

remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, establecida en el artículo 96° de la vigente Ley Universitaria N° 30220, se relacionó en forma directa con la variable derecho fundamental a la remuneración, frente a la noción del Estado Constitucional de Derecho, en Tacna en el año 2023.

## 3.2. VARIABLES

Una variable es una propiedad que puede variar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse. Se utilizan para establecer relaciones entre fenómenos y son esenciales en el desarrollo de hipótesis e investigaciones empíricas (Hernández Sampieri & Mendoza Torres (2021).

### *3.2.1. Variable independiente*

La variable independiente es aquella que el investigador manipula deliberadamente para observar su efecto sobre otra variable. Es la causa presunta en una relación causal (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

-En el presente estudio la variable independiente fue: El incumplimiento de la homologación de remuneraciones.

### *3.2.2. Variable Dependiente*

La variable dependiente, es la que se observa y mide para examinar el efecto de la variable independiente. Representa el efecto o consecuencia en una relación de causalidad (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

- En el presente estudio la variable dependiente fue : La violación de derechos fundamentales de los docentes universitarios .

**Tabla 1**

*Matriz operacional de la variable Independiente: Incumplimiento de la homologación de remuneraciones*

| Variable | Definición conceptual | Definición operacional | Indicadores | Ítems |
|---|---|---|---|---|
| X= Incumplimiento de la homologación de remuneraciones | Es la falta de adecuación, falta de ajustan de manera adecuada o conforme a lo establecido en los marcos legales de las normas jurídicas artículo Nro. 53 de la derogada Ley universitaria Nro. 23733 y el artículo 96° de la vigente Ley universitaria Nro. 30220, que establecen la Homologación de las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas con las de los magistrados del Poder Judicial. | Se mide con criterios específicos y mensurables que indiquen de manera concreta cuando se considera que hay un incumplimiento en la homologación, esto se hizo a través de la aplicación de encuestas a los docentes nombrados de la UNJBG se tendrá en cuenta la doctrina, si se ajusta a Normas Internacionales como la Declaración de los Derechos humanos, y a la Constitución Política del Estado Peruano, como un Estado Constitucional de Derecho | X1 = Diferencia porcentual en las remuneraciones de docentes nombrados y magistrados del Poder Judicial | 1 |
| | | | X2 = Incumplimiento normativo que originan procesos judiciales incoados por docentes. | 2,3 |
| | | | X3 = Percepción del docente sobre el cumplimiento de la homologación de remuneraciones | 4,5,6,7 |
| | | | X4 = Expectativas de mejora de remuneraciones | 8,9,10 |

**Tabla 2**

*Matriz operacional de la variable dependiente de Remuneraciones: Violación de derechos fundamentales*

| Variable | Definición conceptual | Definición operacional | Dimensión | Indicador | Ítems |
|---|---|---|---|---|---|
| Y = Violación de derechos fundamentales | Situación en la cual se produce una violación o vulneración de derechos: que carece de una justificación objetiva y razonable de lo que está consagrada en el artículo 2º y 24 º de la Constitución de 1993, de acuerdo con el cual: "(...) toda persona tiene derecho (…) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole"; y "el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual." | Criterios específicos y medibles que permitieron e identificaron situaciones concretas en las que se evidenciaron dicha vulneración se evaluó a través de los indicadores como el resultado de la interacción de los elementos que conformaron las normas aplicadas en el proceso de homologación | Violación del principio derecho a la igualdad | Y1=Disparidad salarial injustificada y análisis de equidad | 1,2,3,4 |
| | | | | Y2=Percepción sobre violación de derechos fundamentales | 5,6,7 |
| | | | Violación del derecho fundamental a la remuneración | Y3=Percepción de los docentes sobre discriminación remunerativa y en la distribución de beneficios | 8,9, |
| | | | | Y4=Comparación de remuneración y capacidad adquisitiva. | 10 |

## 3.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente estudio corresponde a un enfoque cuantitativo, ya que busca medir y analizar numéricamente los datos obtenidos, con el fin de establecer relaciones entre las variables planteadas. De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014), el enfoque cuantitativo "utiliza la recolección de datos para probar hipótesis, con base en la medición numérica y el análisis estadístico" (p. 4). En esta investigación se aplicaron instrumentos estructurados y se procesaron los datos mediante el programa estadístico SPSS, lo que reafirma su carácter cuantitativo.

Asimismo, se trata de una investigación básica o pura, puesto que su propósito principal es ampliar el conocimiento teórico sobre la homologación de remuneraciones de los docentes universitarios y su relación con la vulneración de derechos fundamentales. En este sentido, Sampieri et al. (2014) sostienen que la investigación básica "se orienta a incrementar los conocimientos científicos existentes, sin perseguir necesariamente una aplicación práctica inmediata" (p. 37).

Desde la clasificación jurídica, el estudio se enmarca en el enfoque socio jurídico, porque analiza una problemática legal en su contexto social. Según Puente (2008), la investigación socio jurídica "examina el Derecho como fenómeno social, atendiendo no solo a la norma, sino también a su aplicación y efectos en la sociedad" (p. 22). En consecuencia, esta investigación combina el análisis dogmático del Derecho con la observación de su impacto en la realidad social de los docentes universitarios, particularmente frente al incumplimiento de la homologación de sus remuneraciones.

Por lo tanto, la presente investigación es cuantitativa, de tipo básico y sociojurídica, orientada a generar conocimiento teórico sobre la vulneración de derechos fundamentales en el ámbito universitario público peruano.

## 3.4 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño del estudio fue no experimental (Terradillos Basoca, 2014), transversal (Hernández et al., 2014) y correlacional (Monje, 2011).

El nivel de investigación corresponde a un estudio correlacional, ya que se estableció la vinculación entre las variables de estudio a través de una prueba estadística pertinente.

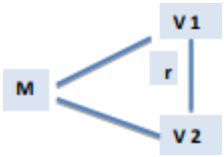


M= muestra

V1. Variable independiente

V2. Variable dependiente

## 3.5 ÁMBITO Y TIEMPO SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN

Ámbito: El estudio se desarrolló en la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann; desde la región de Tacna para la parte dogmática y de campo, para contribuir a resolver la problemática de un asunto de trascendencia nacional y. constitucional, como lo es el incumplimiento de la homologación de las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas , con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial.

Tiempo social: El período, que se utilizó para desarrollar la investigación incluida la sustentación , se realizó desde noviembre del año 2023 a mayo del año 2026.

## 3.6 POBLACIÓN Y MUESTRA

### *3.6.1 Unidad de estudio*

Docentes nombrados en las diferentes categorías, (auxiliar, asociado, principal), de sexo masculino y femenino de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna.

### *3.6.2 Población*

La población estuvo constituida por personas de diferentes profesiones que tienen la característica de ser docentes universitarios nombrados en la UNJBG.

Estuvo conformada por un total de 490 docentes ordinarios nombrados pertenecientes a diferentes categorías y dedicación, según la información recabada de manera presencial en la Oficina de Recursos Humanos de la UNJBG, en junio del 2023.

### *3.6.3 Muestra*

Una vez obtenido el tamaño de la población que consta de 490 docentes nombrados, se determinó el tamaño demuestra a través de la fórmula de muestreo aleatorio simple para aplicar la técnica de la encuesta.

Para ello se ejecutó el trabajo de campo a través de la selección de la muestra dentro de la UNJBG de Tacna. En la determinación del tamaño óptimo de muestra, se utilizó la ecuación de Cochran (Memon et al., 2020):

$$n = \frac{Z^2(p)(q)(N)}{(e^2) + Z^2(p)(q)} \qquad [1]$$

**Donde:**

| | |
|---|---|
| N= 490 | Población de docentes nombrados de la UNJBG |
| Z= 1.96 | Abscisa de la distribución normal estándar para un nivel de significancia del 5% |
| P= 0.90 | Proporción de docentes nombrados que no han interpuestos procesos judiciales para lograr la homologación de remuneraciones |
| Q= 0.10 | Proporción de docentes nombrados que si han interpuestos procesos judiciales para lograr la homologación de remuneraciones |
| e= + - 0.05 | Error muestral |
| n= 108 | Tamaño de muestra a utilizar: es de 108 Elementos |

*Nota:* Tipo de muestreo: probabilístico aleatorio simple.

## 3.7 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

### *3.7.1 Técnicas*

Para reunir datos que ayuden a alcanzar los objetivos establecidos, se determinó que la técnica más adecuada fue la encuesta en el caso del incumplimiento del artículo N °53 de la Ley 23733 y del artículo 96° de la ley 30220, así como el uso de dos instrumentos de investigación (cuestionarios) , para ambas variables de estudio.

Técnica documental o recopilación bibliográfica. El acopio documental y bibliográfico se aplicó para la investigación de las teorías, búsqueda de temas referentes a la investigación. Así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la información doctrinaria de las categorías en estudio; se

Utilizó para las bases teóricas y científicas, así como para la interpretación normativa constitucional de las normas jurídicas, principios y garantías relativos al tema materia de investigación.

- Encuesta. La técnica de la encuesta se realizó a través de un cuestionario que contiene preguntas sobre el incumplimiento de las normas que establecen la homologación de remuneraciones de los docentes de las universidades públicas en particular de los docentes de la UNJBG, con las de los magistrados del Poder Judicial y otras sobre la vulneración del principio derecho a la igualdad

### *3.7.2 Instrumentos para la recolección de los datos*

**Cuestionario 1**

| | | |
|---|---|---|
| Nombre | : | Cuestionario de Incumplimiento de homologación de remuneraciones |
| Autor | : | More Flores Ricarte |
| Objetivo | : | Medir el incumplimiento de homologación de las remuneraciones de docentes de universidades públicas |
| Estructura | : | Cuestionario tipo Escala Likert |
| Ítems | : | Diez ítems |
| Tipo de pregunta | : | Con categoría de respuesta de 1 (mínima brecha salarial) a 5 (Máxima brecha salarial) |

**Forma de aplicación**: El cuestionario de Incumplimiento de homologación fue aplicado a docentes nombrados en las diferentes categorías de la Universidad Nacional

Jorge Basadre Grohmann, previamente validado mediante juicio de expertos y se estableció su confiabilidad mediante el coeficiente de confiabilidad de Cronbach ( $\propto = 0{,}723$) y se utilizó para obtener datos que permitirán comprobar la hipótesis general de estudio; así mismo, las hipótesis especificas.

**Descripción**: El cuestionario de incumplimiento de homologación está compuesto por 10 ítems y fue estructurado bajo una escala de tipo Likert de cinco categorías: mínimo incumplimiento (1), Bajo incumplimiento (2), moderado incumplimiento (3), alto incumplimiento (4), máximo incumplimiento (5) y tiene una sola dimensión.

**Tabla 3**
*Baremo: Escala: Incumplimiento de Homologación*

| **Niveles** | **Rango** | **Frecuencia** |
|---|---|---|
| Mínimo incumplimiento | 20-26 | 8 |
| Bajo incumplimiento | 26-32 | 15 |
| Moderado incumplimiento | 32-38 | 31 |
| Alto incumplimiento | 38-44 | 45 |
| Máximo incumplimiento | 44-50 | 9 |
| **Total** | | 108 |

Cuestionario 2

Nombre : Cuestionario de Violación del principio derecho a la igualdad y del derecho fundamental a la remuneración

Autor : More Flores Ricarte

| | | |
|---|---|---|
| Objetivo | : | Medir la violación del principio derecho a la igualdad y del derecho fundamental a la remuneración |
| Estructura | : | Cuestionario tipo Escala Likert |
| Ítems | : | Diez ítems |
| Tipo de pregunta | : | Con categoría de respuesta de 1 (mínima disparidad injustificada) a 5 (Máxima disparidad injustificada) |
| Validación | : | Expertos, alfa de Cronbach. |

**Forma de aplicación:** El cuestionario de Violación del principio derecho a la igualdad y del derecho fundamental a la remuneración, fue aplicado a docentes nombrados en las diferentes categorías de la Universidad Nacional Jorge Basadre; previamente validado mediante juicio de expertos y se estableció su confiabilidad mediante el coeficiente de confiabilidad de Cronbach ( $\propto = 0{,}871$) y se utilizó, para obtener datos que permitirán comprobar las hipótesis general de estudio; así mismo, las hipótesis alternativas.

**Descripción:** El cuestionario de violación del principio derecho a la igualdad y del derecho fundamental a la remuneración está compuesto por 10 ítems y fue estructurado

bajo una escala de tipo Likert de cinco categorías: mínimo violación (1), Bajo violación (2), moderada violación (3), alta violación (4), máxima violación o (5) y tiene dos dimensiones: Violación del principio derecho a la igualdad (Ítems 1,2,3,45,6,7) y Violación del derecho fundamental a la remuneración (Ítems:8,9,10)

**Tabla 4**
*Baremo: Escala: Violación del principio derecho a la igualdad y al derecho fundamental a la remuneración*

| **Niveles** | **Rango** | **Frecuencia** |
|---|---|---|
| Mínima violación | 20-26 | 4 |
| Baja violación | 26-32 | 6 |
| Moderada violación | 32-38 | 15 |
| Alta violación | 38-44 | 19 |
| Máxima violación | 44-50 | 64 |
| **Total** | | 108 |

### *3.7.3 Procesamiento y análisis de datos*

**Procesamiento**

Los métodos de análisis de la información comprendieron la codificación de respuestas para diseñar una base de datos en el programa SPSS v.22, de la información de los participantes realizando una "carga de datos" (Yuni & Urbano, 2020, p. 208). Luego se realizó un análisis descriptivo para resumir la información (Torres, 2019, pp. 46–47).

Los datos recolectados se organizarón y presentarón en tablas y figuras estadísticas (Torres, 2019), basado en el resumen de la información de la base de datos, según las características basales de la muestra (Ou et al., 2020).

Para la comprobación de las hipótesis inductivas (Ramos & Guerra, 2019, p. 7), se realizará procedimientos de análisis inferencial (Obando & Arango, 2019) para aceptar las hipótesis alternas o rechazar las hipótesis nulas (Díaz, 2019, p. 155). La información recolectada se vaciará en una hoja de cálculo *Excel y en el* software estadístico (SPSS).

**Análisis estadístico de los datos:**

- Análisis de validez (Método Delphi) y fiabilidad (*α de Cronbach*) de los cuestionarios.
- Se estimó los cuadros descriptivos de las variables de estudio.
- Estadística no paramétrica: para el contraste de la hipótesis, se utilizó el estadístico de Rho de Spearman pata probar la correlación entre las variables dependiente e independiente.
- Para el análisis de los datos (Elgueta R & Palma, 2015) se (a) interpretó los resultados y (b) se verificó la correlación de las variables

# CAPÍTULO IV: RESULTADOS

## 4.1. CONFIABILIDAD Y VALIDEZ DE LOS INSTRUMENTOS

La confiabilidad se refiere a un nivel en que un instrumento de varios ítems, mide de manera consistente a una muestra de la población, el coeficiente de confiabilidad representado por la letra r muestra la intensidad de la relación; este valor puede oscilar entre -1 y 1, un valor de 0 sugiere que no hay relación entre los dos puntajes, mientras que valores cercanos a -1 o 1 indican una relación fuerte, ya sea negativa o positiva. Un coeficiente positivo implica que las personas que obtienen un puntaje alto en la primera medición también tenderán a hacerlo en la segunda. Una confiabilidad negativa indica un error de cálculo o una inconsistencia de la escala.

### *4.1.1. La fiabilidad de los cuestionarios:*

Cuestionario de Incumplimiento de homologación de remuneraciones y Cuestionario de Violación del principio derecho a la igualdad y del derecho fundamental a la remuneración se evaluaron mediante una prueba piloto (20 encuestas), utilizando el coeficiente Alfa de Cronbach (α), propuesto por Lee J. Cronbach.

Este coeficiente mide la consistencia interna de la escala, es decir, determina en qué medida los ítems de un instrumento están correlacionados. En general, un grupo de ítems que examina un factor común muestra un alto valor de Alfa de Cronbach. A continuación, se presenta los resultados de la prueba piloto para los dos cuestionarios:

**Tabla 5**
*Confiabilidad de los instrumentos – Alfa de Cronbach (Anexo 06)*

| Instrumento | Alfa de Cronbach | Nro. Ítems |
|---|---|---|
| Incumplimiento de Homologación | .723 | 10 |
| Violación del principio derecho a la igualdad y del derecho fundamental a la remuneración | .871 | 10 |

**Interpretación:** El valor mínimo considerado aceptable para el coeficiente alfa de Cronbach es 0,70; si es inferior a este, la consistencia interna de la escala es baja. En este caso, el Cuestionario de Incumplimiento de homologación de remuneraciones, que consta de diez ítems, resulta ser fiable, ya que su valor alfa de Cronbach es de 0,723, lo que indica una alta consistencia interna y una buena homogeneidad de la escala

Asimismo, el cuestionario de Violación del principio derecho a la igualdad y del derecho fundamental a la remuneración que consta de diez ítems, resulta ser fiable, ya que su valor alfa de Cronbach es de 0,871, lo que indica una alta consistencia interna y una buena homogeneidad de la escala.

### *4.1.2. Validación por expertos*

**Análisis de validez del instrumento. -** El procedimiento para el análisis de validez de contenido se realizará mediante el método Delphi que es una técnica de investigación utilizada para obtener la opinión de un grupo de expertos sobre un tema específico. Seleccionando en este caso tres (3) expertos, se les entregó un formato pidiéndoles que evalúen los ítems en forma general (Anexo 5).

**Tabla 6**

*Validez de los instrumentos según expertos (anexo 07)*

| **Especialistas** | **Opinión de la aplicabilidad** | |
|---|---|---|
| | Incumplimiento de homologación | Violación del principio derecho a la igualdad y del derecho a la remuneración |
| Experto 1 | Aplicable | Aplicable |
| Experto 2 | Aplicable | Aplicable |
| Experto 3 | Aplicable | Aplicable |

**Interpretación:**

Según los cálculos, la prueba estadística de validez del DPP = 0,954620343 cae dentro del Intervalo A [0.00 2,529822128]. Por tanto, el instrumento incumplimiento de homologación tiene una validez de "Adecuación Total" entonces supera la prueba de validez (validez de contenido) por lo cual, podemos decir que el instrumento puede pasar a la siguiente etapa que es la aplicación del instrumento (cuestionario) a la muestra (Anexo 7).

**Interpretación**

Según la Tabla 4 la prueba estadística de validez del DPP = 0,954620343 cae dentro del Intervalo A [0.00 2,529822128 ].Por tanto el instrumento violación del principio -derecho a la igualdad y al derecho fundamental a la remuneración, tiene una validez de "Adecuación Total" entonces superó la prueba de validez (validez de contenido) por lo cual, podemos decir que el instrumento puede pasar a la siguiente etapa que es la aplicación del instrumento ( cuestionario ) a la muestra.

### *4.1.3. Procedimiento de recolección de datos*

El procedimiento de recolección de datos se realizó aplicando los instrumentos de investigación siguiendo las instrucciones, a una muestra de 108 docentes nombrados de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann.

Con los datos obtenidos se elaboró una base de datos, se transformaron los valores según las escalas establecidas y se procedió con el debido análisis, con la finalidad de realizar las pruebas de hipótesis y presentar las conclusiones y recomendaciones y de esta manera preparar el informe final.

## 4.2. ANÁLISIS DE DATOS

Para realizar el análisis de datos de cada una de las variables se utilizó el programa estadístico SPSS-23; con distribuciones de frecuencias y representaciones gráficas, para presentar la información usando la estadística descriptiva.

Para probar las hipótesis y determinar el nivel de relación entre las variables incumplimiento de homologación y de violación del principio derecho a la igualdad y del derecho fundamental a la remuneración del estudio se empleó la prueba no paramétrica rho de Spearman, debido a que las variables fueron cualitativas y de escala ordinal.

El Coeficiente Rho de Spearman, precisa que es una "medida de correlación para variables en un nivel de medición ordinal; los individuos u objetos de la muestra pueden ordenarse por rangos" (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p. 332).

El análisis de los datos se realizó con el software estadístico SPSS versión 23, se tabularon los datos, se determinaron los rangos para cada variable, así como las frecuencias por dimensiones.

**Tabla 7**

*Escala de correlación según el rango de valores*

| | | |
|---|---|---|
| De -0.21 a -0.40 | | Correlación baja |
| De 0 a -0.20 | | Correlación prácticamente nula |
| De -0.71 a -0.90 | | Correlación alta |
| De -0.41 a -0.70 | Negativa / relación inversa | Correlación moderada |
| De 0 a 0.20 | | Correlación prácticamente nula |
| De 0.21 a 0.40 | | Correlación baja |
| De 0.41 a 0.70 | Positiva / relación directa | Correlación moderada |
| De 0.71 a 0.90 | | Correlación alta |
| De 0.91 a 1 | | Correlación muy alta |

## 4.3. RESULTADOS DESCRIPTIVOS

En esta parte, se presenta los resultados que se obtuvieron del análisis de la información recabada en los cuestionarios 1 y 2, referente a los indicadores de las variables que se estudian y se discuten en la presente investigación.

En primer lugar, se describen los resultados más relevantes que se obtuvieron en relación con la ficha de recolección de datos. La información recabada en la aplicación del instrumento Nro. 1, describe el perfil de cada uno de los 108 docentes nombrados, que fueron encuestados, y que incluye los indicadores: sexo, edad, facultad a la que pertenece, categoría, régimen; grado académico y tiempo de servicios. Así podemos indicar:

**Tabla 8**

*Muestra de docentes nombrados de la Universidad Nacional Jorge Basadre observados según sexo en agosto del 2024*

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje acumulado |
|---|---|---|---|
| Masculino | 76 | 70,4 | 70,4 |
| Femenino | 32 | 29,6 | 100,0 |
| Total | 108 | 100,0 | |

*Nota*: Datos obtenidos del instrumento Nro. 1

Se encuentra que, entre los 108 docentes encuestados de la UNJBG, un 70,4% fue de sexo masculino, mientras que el 29,6 % es de sexo femenino.Existe una mayor proporción de varones que participaron, llenando las encuestas opinando sobre el incumplimiento de la homologación de remuneraciones y su relación con la violación a los derechos fundamentales; principio derecho a la igualdad y a la remuneración. Siendo la participación de la mujer más reducida que podría deberse a un menor interés en conocer y participar en el estudio sobre la homologación de remuneraciones. Estos resultados se pueden observar en la Figura 1.

**Figura 1**

*Sexo de los docentes de la UNJBG encuestados en agosto del 2024*

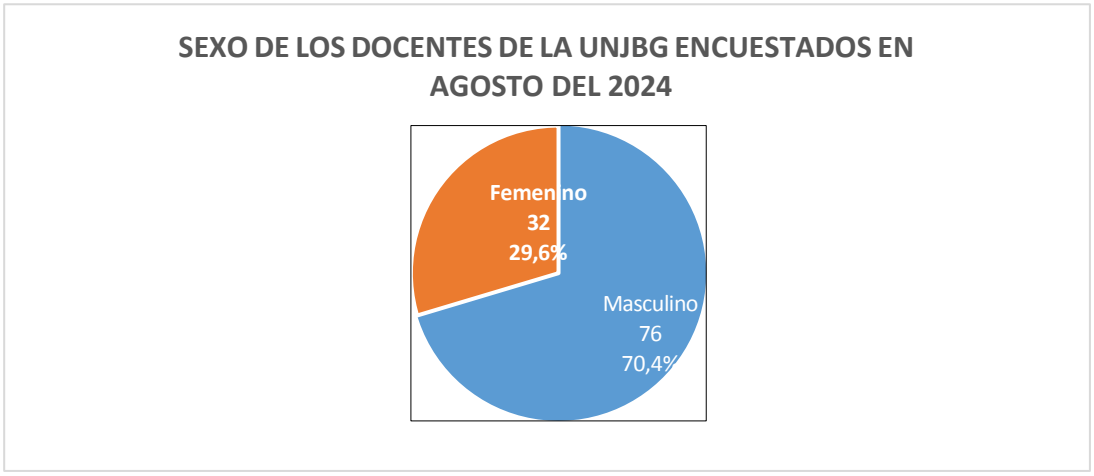

**Tabla 9**

*Muestra de docentes nombrados de la UNJBG, según edad en años en agosto del 2024*

| Edad en años | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|
| [35 39⟩ | 1 | 0,92 |
| [39 43⟩ | 1 | 0,92 |
| [43 47⟩ | 3 | 2,77 |
| [47 51⟩ | 3 | 2,77 |
| [51 55⟩ | 3 | 2,77 |
| [55 59⟩ | 6 | 5,55 |
| [59 63⟩ | 18 | 16,66 |
| [63 67⟩ | 21 | 19,44 |
| [67 71⟩ | 16 | 14,81 |
| [71 74⟩ | 29 | 26,85 |
| [74 78⟩ | 7 | 6,48 |
| Total | 108 | 100.00 |

*Nota*: Elaboración con apoyo de la Ficha.

El 26,85 % de los docentes de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, que han sido encuestados tienen una edad comprendida entre 71 y 74 años; mientras que un 19,44% tiene una edad comprendida entre 63 y 67 años, frente a un 16,66% que tiene una edad comprendida entre 59 y 63 años.

Los docentes nombrados de la UNJBG, que han sido encuestados tienen una edad promedio de 65,59 años, es decir los docentes más antiguos de la UNJBG, son los que han tenido interés en participar en el estudio sobre el incumplimiento de la homologación y su relación con la violación del principio derecho a la igualdad y del derecho fundamental a la remuneración.

**Figura 2**

*Edad de los docentes de la UNJBG encuestados en agosto 2024*

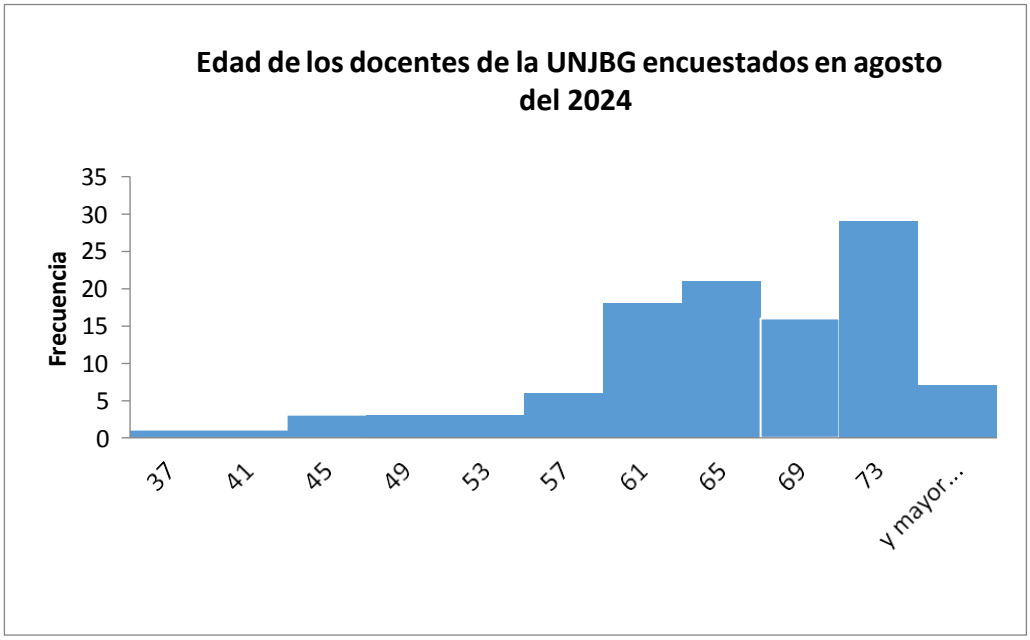


Podemos observar que los docentes encuestados, que más han participado en el estudio de incumplimiento de homologación frente a la violación de derechos fundamentales, principio derecho a la igualdad y a la remuneración, tienen una edad comprendida entre 71 y 74 años.

**Tabla 10**
*Muestra de docentes nombrados de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann observados según categoría en agosto del 2024*

| Categoría | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|
| Auxiliar | 19 | 17,6 |
| Asociado | 14 | 13,0 |
| Principal | 75 | 69,4 |
| Total | 108 | 100,0 |

*Nota:* Elaboración a partir de las encuestas.

El 69,4% de los docentes nombrados de la UNJBG, que fueron encuestados corresponde a la categoría principal, mientras que un 13,0 % son de la categoría asociado, frente a un 17,6% de docentes que pertenecen a la categoría auxiliar.

**Figura 3**
*Docentes de la UNJBG según su categoría encuestados en agosto del 2024*

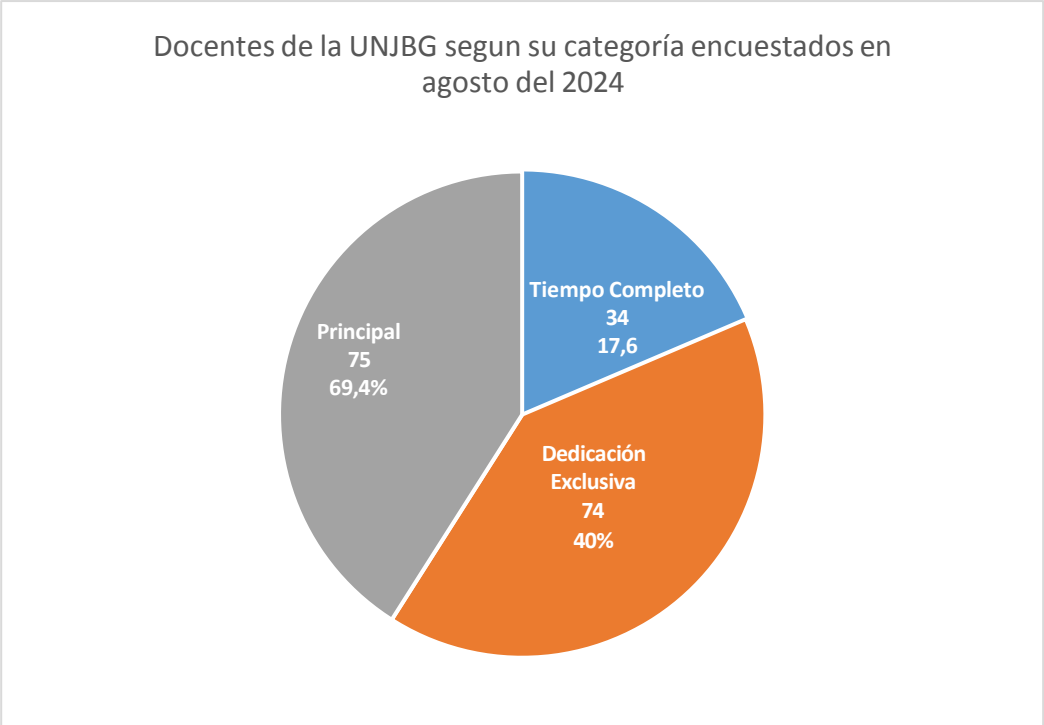

**Tabla 11**
*Muestra de docentes nombrados de la UNJBG observados según régimen laboral en agosto del 2024*

| Régimen Laboral | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|
| Tiempo Completo | 34 | 31,5 |
| Dedicación Exclusiva | 74 | 68,5 |
| Total | 108 | 100,0 |

*Nota*: Elaboración con apoyo de encuestas.

El 68,5% de los docentes de la UNJBG, que fueron encuestados pertenecen al régimen de dedicación exclusiva, mientras que un 31,5% de docentes al régimen de tiempo completo; tal como se puede observar en la siguiente Figura.

**Figura 4**
*Régimen laboral de los docentes UNJBG encuestados en agosto del 2024*

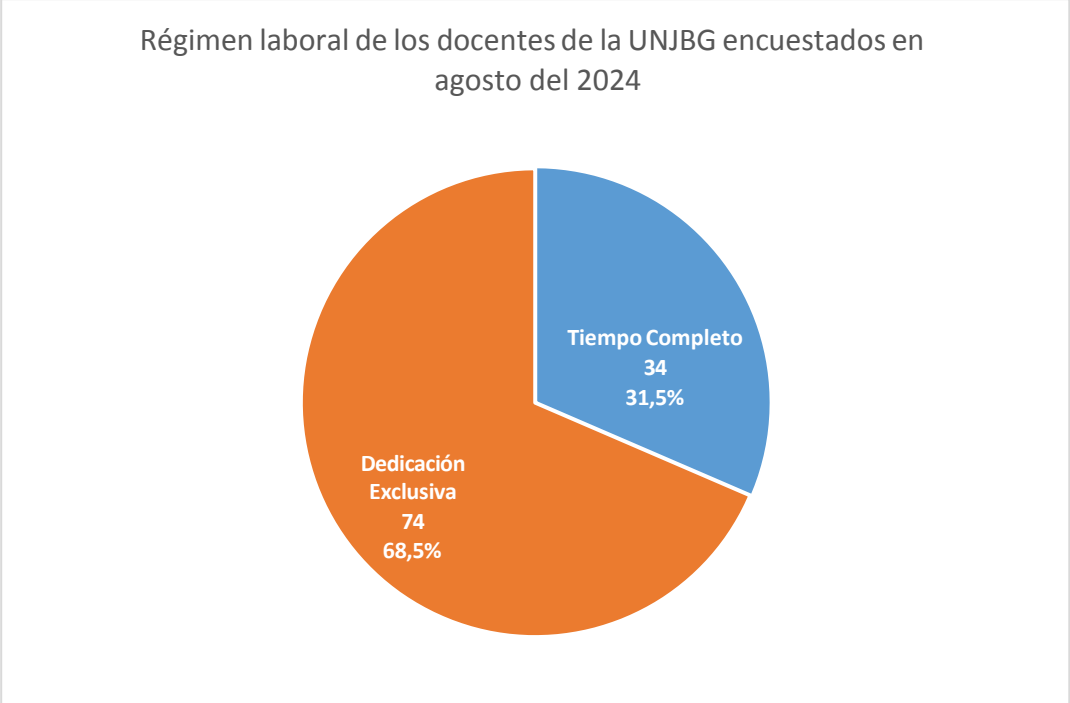

**Tabla 12**

*Muestra de docentes nombrados de la UNJBG observados según la Facultad a la que pertenecen en agosto del 2024*

| Facultad | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|
| Facultad de Ingeniería | 28 | 25,9 |
| Facultad de Ciencias Jurídicas y Empresariales | 15 | 13,9 |
| Facultad de Ciencias Agropecuarias | 11 | 10,2 |
| Facultad de Ciencias | 20 | 18,5 |
| Facultad de Ciencias de la Salud | 17 | 15,7 |
| Facultad de Educación Comunicaciones y Humanidades | 15 | 13,9 |
| Facultad de Ingeniería Civil, Arquitectura y Geotecnia | 2 | 1,9 |
| **Total** | 108 | 100,0 |

El 25,9% de los docentes de la UNJBG que fueron encuestados , pertenecen a la Facultad de Ingeniería, quienes son los que más han participado; así mismo, que un 18,5% de docentes encuestados son de la Facultad de Ciencias; el 15,7 % de docentes encuestado pertenecen a la Facultad de Ciencias de la Salud; por otro lado, un 13,9% son docentes de la Facultad de Educación Comunicaciones y Humanidades, frente a un 1,9% de docentes de la Facultad de Ingeniería Civil Arquitectura y Geotecnia , quienes son los que menos han participado.

**Figura 5.**
*Docentes de la UNJBG encuestados según Facultad en agosto del 2024*

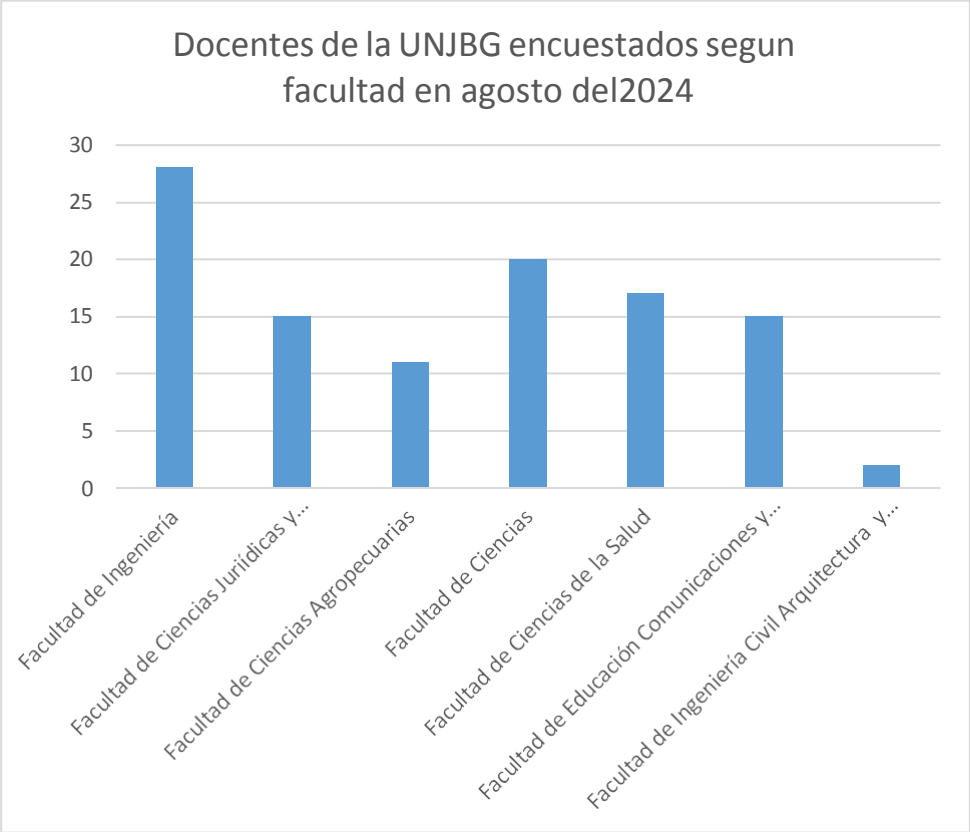

**Tabla 13**
*Muestra de docentes de la UNJBG observados según el tiempo de servicios en agosto del 2024*

| | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|
| Maestría | 31 | 28,7 |
| Doctor | 77 | 71,3 |
| Total | 108 | 100,0 |

El 71,3% de los docentes nombrados de la UNJBG, que fueron encuestados en el mes de agosto del 2024, sobre el incumplimiento de la homologación y su relación con la violación del principio derecho a la igualdad y al derecho fundamental a la remuneración ostentan el grado académico de doctor, siendo la mayoría de la categoría principal a dedicación exclusiva y son los que más información posen sobre el tema de la homologación, frente a un 28,7% que ostenta el grado académico de Maestría.

**Figura 6**
*Grado académico de los docentes de la UNJBG encuestados en agosto del 2024*

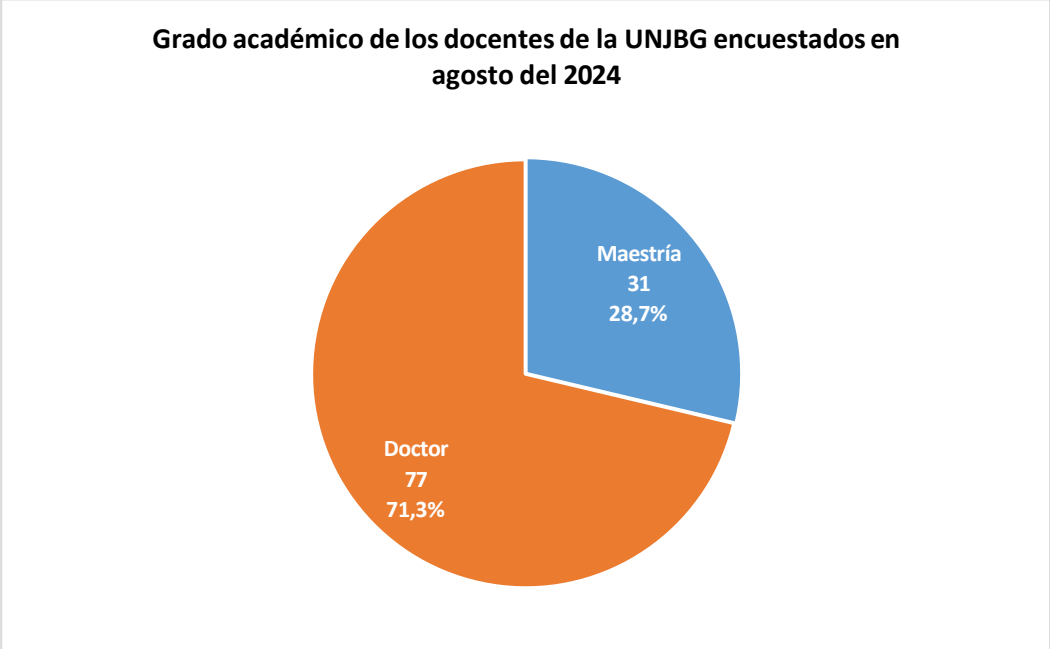


Se puede observar que los docentes de la UNJBG con grado de doctor que fueron encuestados constituyen un 71,3%, mientras que un 28,7% tienen grado de Maestro.

**Tabla 14**

*Muestra de docentes de la UNJBG observados según el tiempo de servicios en agosto del 2024*

| Tiempo de servicios | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|
| [0,3 5,7 ⟩ | 1 | 0,92 |
| [5,7 11,1⟩ | 6 | 5,55 |
| [11,1 16,5⟩ | 7 | 6,48 |
| [16,5 21,9⟩ | 5 | 4,62 |
| [21,9 27,3⟩ | 15 | 13,88 |
| [27,3 32,7⟩ | 22 | 20,37 |
| [32,7 38,1⟩ | 14 | 12,96 |
| [38,1 43,5⟩ | 13 | 12,03 |
| [43,5 48,9⟩ | 22 | 20,37 |
| [48,9 54,3⟩ | 2 | 1,85 |
| [54,3 59,7] | 1 | 0,92 |
| Total | 108 | 100,0 |

*Nota*: Elaboración con apoyo de la Ficha.

El 20,37% de docentes de la UNJBG encuestados en agosto del 2024, tienen entre 27,3 y 32,7 años de servicios, sin embargo, hay un grupo similar que tiene entre 43,5 y 48,9 años de servicios, el tiempo de servicios al Estado promedio fue de 29,71 años.

**Figura 7**

*Tiempo de servicios de docentes de la UNJBG encuestados en agosto del 2024*

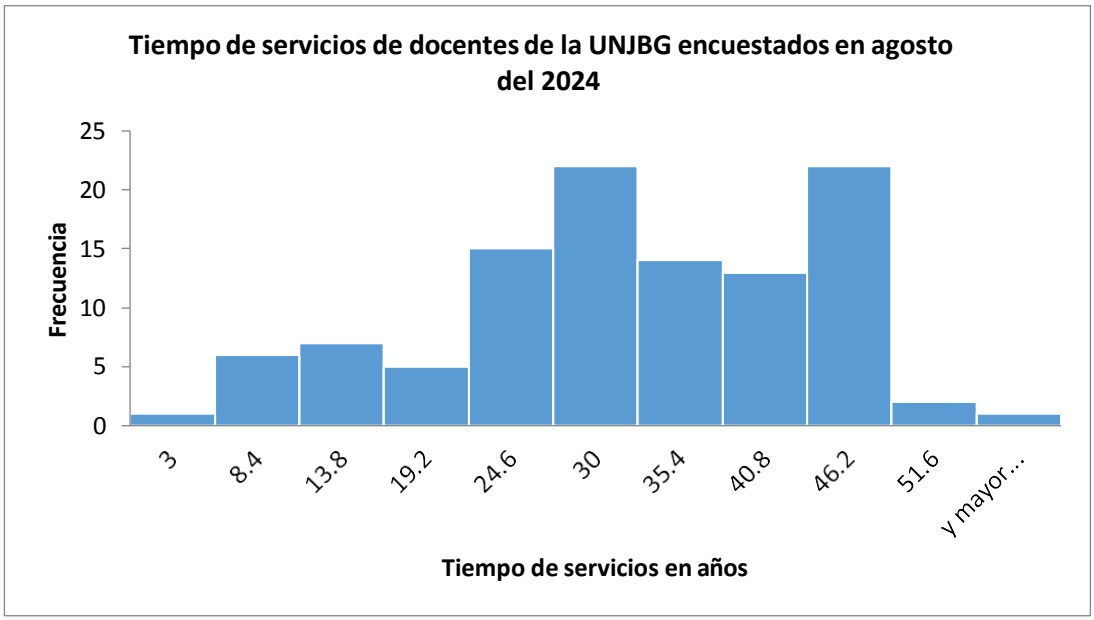

**Tabla 15**

*Muestra de docentes de la UNJBG observados según opinión sobre brecha salarial en las remuneraciones homologadas con los magistrados del Poder Judicial en el año 2024*

| Brecha Salarial | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|
| Mínima Brecha o Diferencia | 5 | 4,6 |
| Pequeña Brecha o Diferencia | 3 | 2,8 |
| Moderada Brecha o Diferencia | 11 | 10,2 |
| Significativa Brecha o diferencia | 23 | 21,3 |
| Máxima Brecha o Diferencia | 66 | 61,1 |
| Total | 108 | 100,0 |

*Nota:* Construcción a partir de encuesta (anexo 2).

El 61,1% de docentes de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann (UNJBG) opina que existe una máxima brecha o diferencia en las remuneraciones de docentes y magistrados del Poder Judicial y esto se debe a que el 69,1% de docentes que han participado son de la categoría principal; sin embargo, solo un 4,6% de docentes opina que existe una mínima brecha salarial.

**Figura 8**

*Opinión sobre brecha salarial entre las remuneraciones de docentes de la UNJBG y magistrados en 2024*

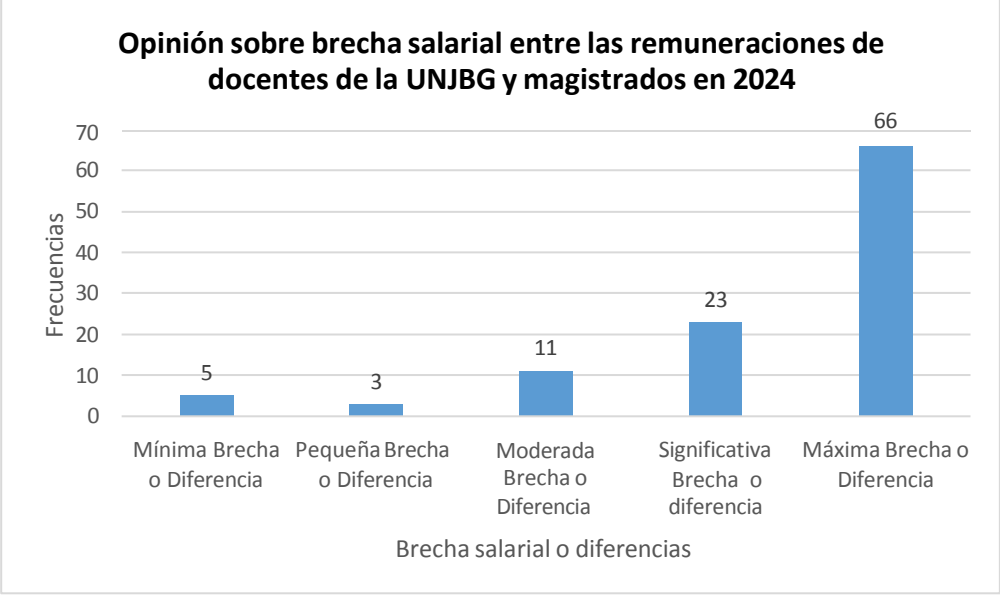

Se puede observar que el 61,1% de los docentes encuestados en la UNJBG en agosto del 2024, opina que existe máxima brecha salarial o diferencia en las remuneraciones que recibe un docente universitario en comparación con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial.

**Tabla 16**

*Muestra de docentes de la UNJBG según opinión sobre actualización de la homologación de las remuneraciones con la de los magistrados del Poder Judicial en cumplimiento del artículo Nro. 53 de la Ley 23733, observados en el año 2024*

| Actualización de homologación (art. 53) | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|
| Siempre | 3 | 2,8 |
| Frecuentemente | 11 | 10,2 |
| A veces | 17 | 15,7 |
| Raramente | 22 | 20,4 |
| Nunca | 55 | 50,9 |
| Total | 108 | 100,0 |

*Nota*: Construcción a partir de encuesta (anexo 2).

**Figura 9**

*Opinión sobre actualización de la homologación con el artículo 53° de la ley 23733*

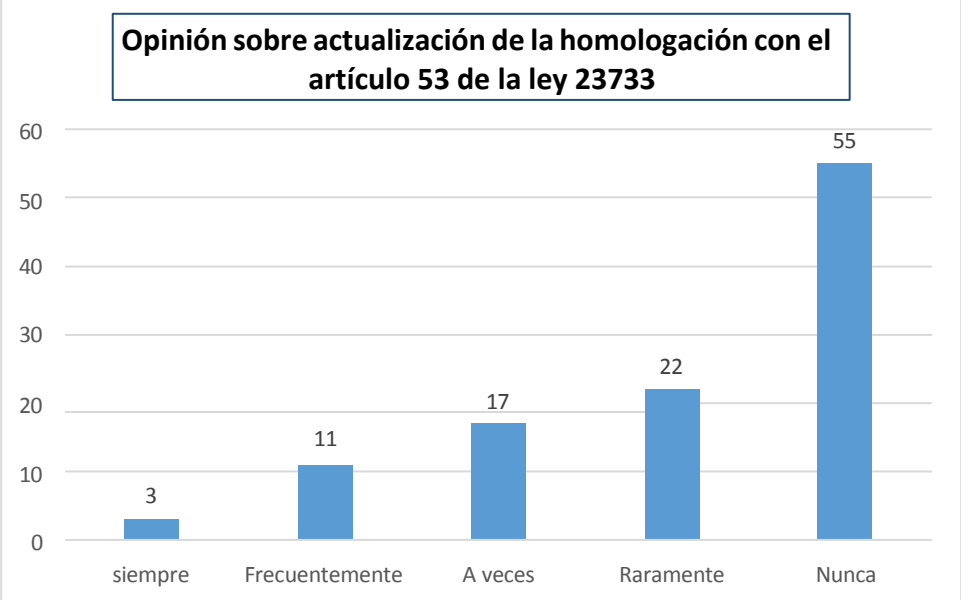


El 50,9% de docentes nombrados de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann que fueron encuestados, opinan que nunca se actualizó la homologación de sus remuneraciones, con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial en

cumplimiento del artículo 53° de la Ley Nro. 23733, mientras que un 20,4% opina que raramente ocurrió dicha actualización y un 15,7 opina que a veces se cumplía con la actualización de la homologación, frente a un 2,8 % que opina que siempre se dio.

**Tabla 17**

*Muestra de docentes de la UNJBG según opinión sobre actualización de la homologación de las remuneraciones con la de los magistrados del Poder Judicial en cumplimiento del artículo 96 de la Ley Nro. 30220, encuestados en agosto del año 2024*

| Actualización de homologación (art. 96) | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|
| Siempre | 2 | 1,9 |
| Frecuentemente | 13 | 12,0 |
| A veces | 13 | 12,0 |
| Raramente | 28 | 25,9 |
| Nunca | 52 | 48,1 |
| Total | 108 | 100,0 |

*Nota*: Construcción a partir de encuesta (anexo 2).

**Figura 10**

*Opinión sobre actualización de la homologación de las remuneraciones con la de magistrados del Poder Judicial en cumplimiento del artículo 96° de la Ley Nro. 30220, en agosto del año 2024*

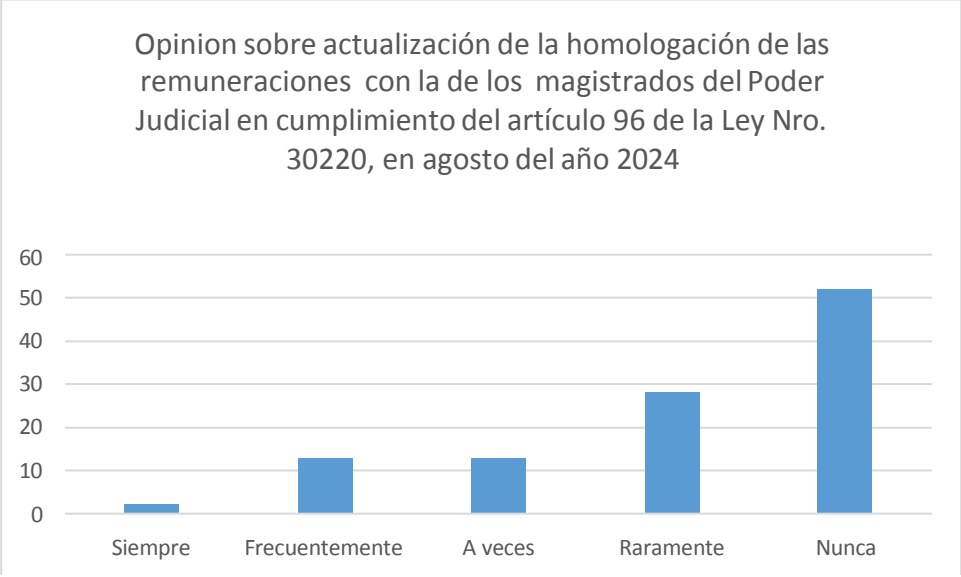

El 48,1% de docentes de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann opinan que nunca se actualizó en la homologación de sus remuneraciones con la de magistrados del Poder Judicial en cumplimiento del artículo 96° de la Ley Nro. 30220; el 28% opina que raramente se ha dado esta actualización de la homologación y un 1,9%; opina que siempre se ha dado.

**Tabla 18**

*Muestra de docentes de la UNJBG, según opinión sobre cumplimiento y equidad en la homologación de remuneraciones con la de magistrados del Poder Judicial, observado en agosto del año 2024*

| Cumplimiento y equidad en la homologación | | | |
|---|---|---|---|
| | | Frecuencia | Porcentaje |
| . | Máximo Cumplimiento y Equidad | 3 | 2,8 |
| | Alto Cumplimiento y Equidad | 9 | 8,3 |
| | Moderado Cumplimiento y Equidad | 7 | 6,5 |
| | Bajo Cumplimiento y Equidad | 24 | 22,2 |
| | Mínimo Cumplimiento y Equidad | 65 | 60,2 |
| | Total | 108 | 100,0 |

*Nota*: Construcción a partir de encuesta (Anexo 2).

El 60,2% opina que hay un mínimo cumplimiento y equidad en la homologación de remuneraciones de los docentes y magistrados del Poder Judicial; un 22,2% opina que ha habido un bajo cumplimiento y equidad, frente a un 2,8% que opina que ha habido un máximo cumplimiento y equidad en las remuneraciones de los docentes y magistrados del Poder Judicial

**Figura 11**

*Opinión sobre cumplimiento y equidad en la homologación de remuneraciones con la de magistrados del Poder Judicial, observado en agosto del año 2024*

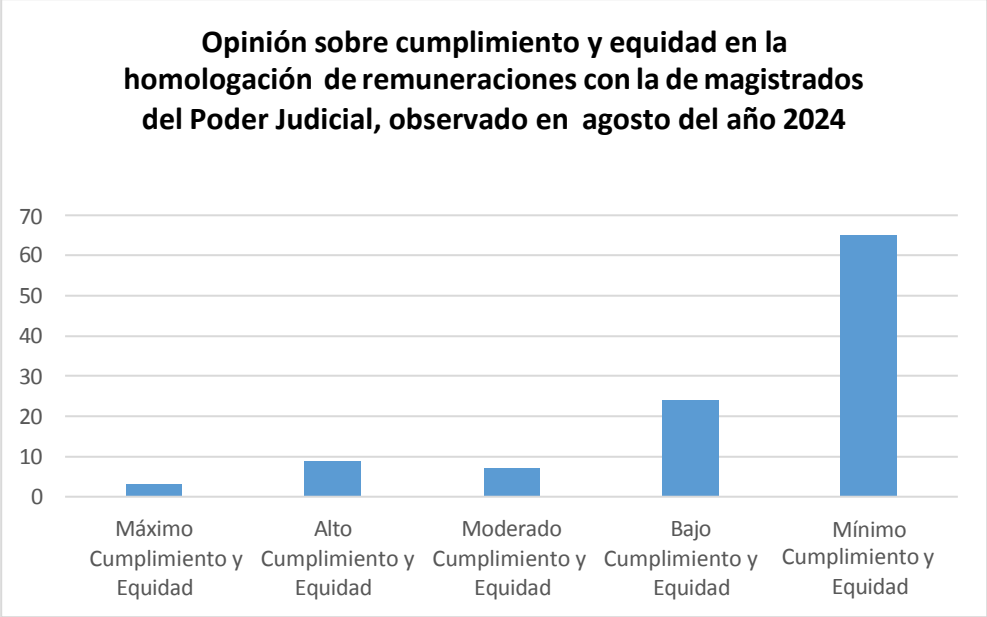

**Tabla 19**

*Muestra de docentes de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, según expectativa de mejora de remuneraciones homologadas con la de magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024*

| Expectativa de mejora de remuneraciones | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|
| máxima expectativa de mejora | 8 | 7,4 |
| Alta Expectativa de Mejora | 12 | 11,1 |
| Moderada expectativa de Mejora | 17 | 15,7 |
| Baja Expectativa de Mejora | 20 | 18,5 |
| Mínima Expectativa de Mejora | 51 | 47,2 |
| Total | 108 | 100,0 |

*Nota*: Construcción propia a partir de encuesta (Anexo 2).

**Figura 12**

*Opinión sobre expectativa de mejora de remuneraciones homologadas con la de magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024*

Un 47,2% de docentes de la UNJBG, encuestados manifiesta tener una mínima expectativa de mejora de las remuneraciones de los docentes universitarios, homologadas con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial; frente a un 7,4% que tienen una máxima expectativa de mejoras en sus remuneraciones.

**Tabla 20**

*Muestra de docentes de la UNJBG, según satisfacción salarial homologada con la de magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024*

| Satisfacción salarial | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|
| Mínima Satisfacción Salarial | 42 | 38,9 |
| Baja Satisfacción Salarial | 28 | 25,9 |
| Moderada Satisfacción Salarial | 16 | 14,8 |
| Alta Satisfacción Salarial | 12 | 11,1 |
| Máxima Satisfacción Salarial | 10 | 9,3 |
| Total | 108 | 100,0 |

*Nota*: Construcción a partir de encuesta (Anexo 2).

**Figura 13**

*Opinión sobre satisfacción salarial en agosto del 2024*

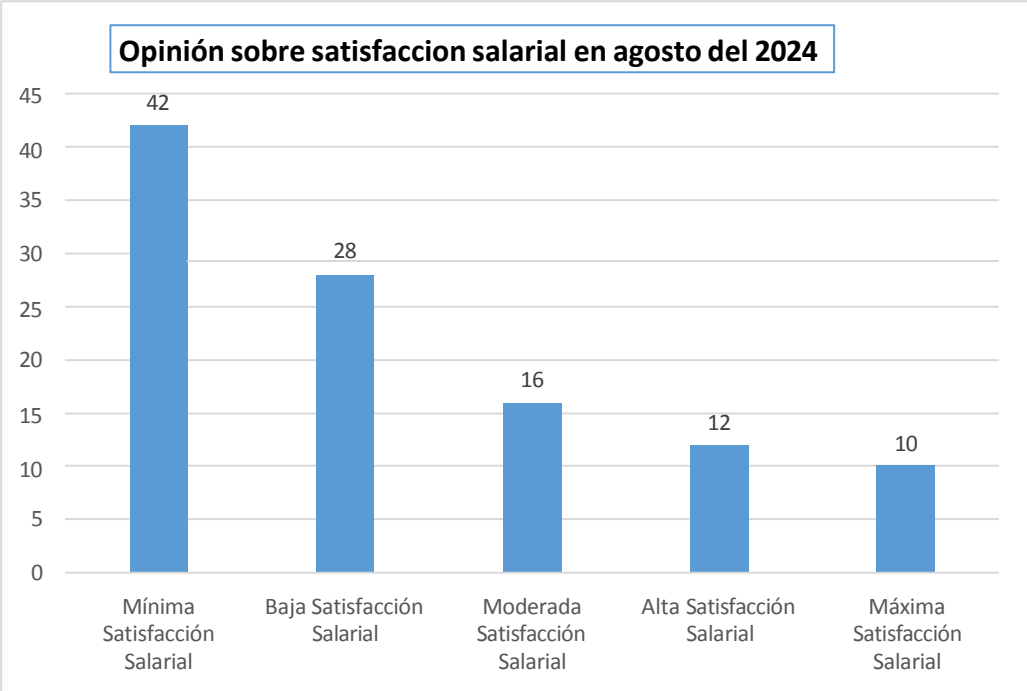


El 38,9% de docentes de la UNJBG encuestados, manifiestan una mínima satisfacción salarial, es decir de sus remuneraciones homologadas con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial; frente a un 9,3% que tienen una máxima satisfacción salarial; la opinión sobre satisfacción laboral va de mínima a moderada

**Tabla 21**

*Muestra de docentes de la UNJBG, según diferencia en los beneficios adicionales en las remuneraciones de docentes y de magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024*

| Diferencia en los beneficios adicionales | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|
| Mínima Diferencia | 7 | 6,5 |
| Baja Diferencia | 9 | 8,3 |
| Moderada Diferencia | 14 | 13,0 |
| Alta Diferencia | 15 | 13,9 |
| Máxima Diferencia | 63 | 58,3 |
| Total | 108 | 100,0 |

Fuente: Construcción propia a partir de la encuesta (Anexo 2)

**Figura 14**

*Opinión sobre diferencia en los beneficios adicionales en las remuneraciones en agosto del 2024*

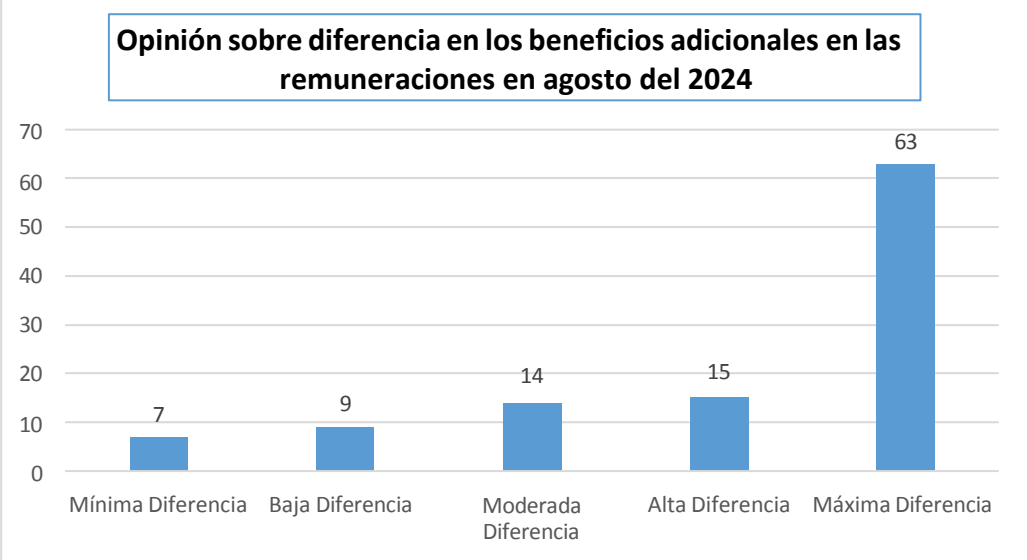


El 58,3% de docentes de la UNJBG, encuestados opinan que hay una máxima diferencia en los beneficios adicionales en las remuneraciones de docentes y de magistrados del Poder Judicial, frente a un 6,5 % que opinan que hay una mínima

diferencia, esta opinión mayoritaria se debería a que los magistrados gozan de un bono adicional por función jurisdiccional y además de gastos operativos

**Tabla 22**

*Muestra de docentes de la UNJBG, según homologación de remuneraciones de docentes con la de magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024*

| Homologación de remuneraciones | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|
| Mínima Homologación | 52 | 48,1 |
| Baja Homologación | 31 | 28,7 |
| Moderada Homologación | 8 | 7,4 |
| Alta Homologación | 6 | 5,6 |
| Máxima Homologación | 11 | 10,2 |
| Total | 108 | 100,0 |

*Nota*: Construcción a partir de la encuesta (Anexo 2).

**Figura 15**

*Opinión sobre homologación de remuneraciones de docentes con la de magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024*

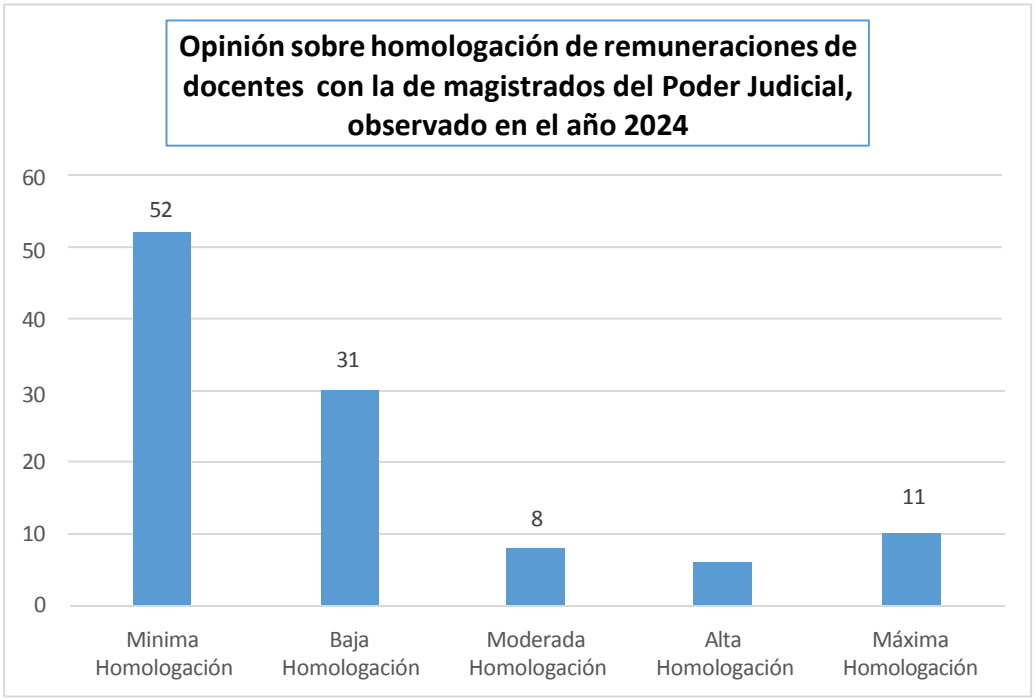


El 48,1% de docentes de la UNJBG, encuestados en el mes de agosto del 2024, opinan que hay una mínima Homologación en las remuneraciones de docentes con la de magistrados del Poder Judicial, frente a un 10,2 % que opinan que hay una máxima homologación.

**Tabla 23**

*Muestra de docentes de la UNJBG, según el impacto por incumplimiento de homologación de remuneraciones de docentes con la de magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024*

| Impacto por incumplimiento de homologación | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|
| Minimo Impacto | 16 | 14,8 |
| Bajo Impacto | 16 | 14,8 |
| Impacto Moderado | 15 | 13,9 |
| Alto Impacto | 16 | 14,8 |
| Máximo Impacto | 45 | 41,7 |
| Total | 108 | 100,0 |

*Nota*: Construcción a partir de la encuesta (Anexo 2).

**Figura 16**

*Opinión sobre el impacto por incumplimiento de homologación de remuneraciones de docentes con la de magistrados del Poder Judicial, observado el año 2024*

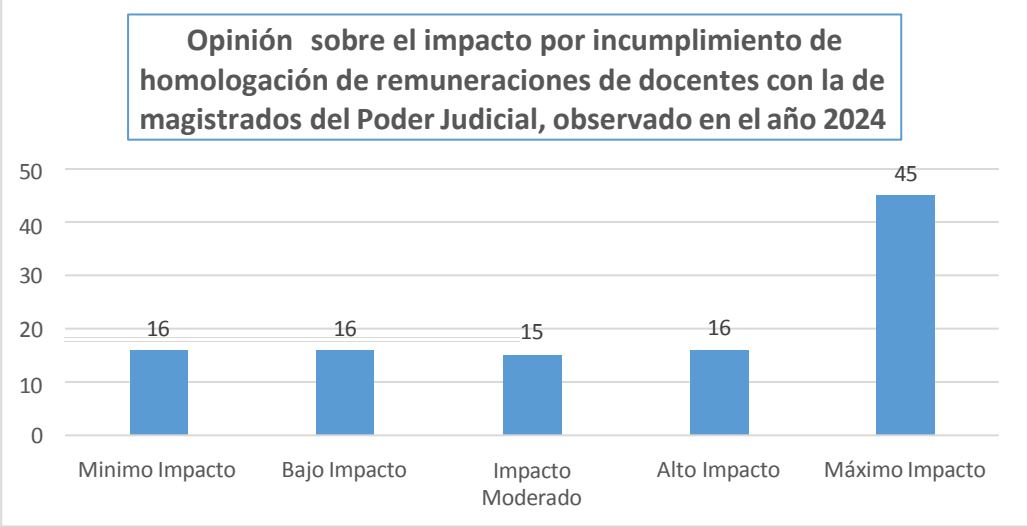

El 41,7% de docentes de la UNJBG, encuestados opinan que hay un máximo impacto por el incumplimiento de la homologación de remuneraciones de docentes y magistrados de Poder Judicial; un 14,8% opinan que ha habido un mínimo impacto.

**Tabla 24**

*Muestra de docentes de la UNJBG según el optimismo respecto a la homologación de remuneraciones de docentes con la de magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024*

| Optimismo respecto a la homologación | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|
| Mucho Optimismo | 10 | 9,3 |
| Optimismo Significativo | 9 | 8,3 |
| Optimismo Moderado | 12 | 11,1 |
| Pequeño Optimismo | 24 | 22,2 |
| Poco Optimismo | 53 | 49,1 |
| Total | 108 | 100,0 |

*Nota*: Construcción a partir de la encuesta (Anexo 2).

**Figura 17**

*Opinión sobre el optimismo respecto a la homologación de remuneraciones de docentes con la de magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024*

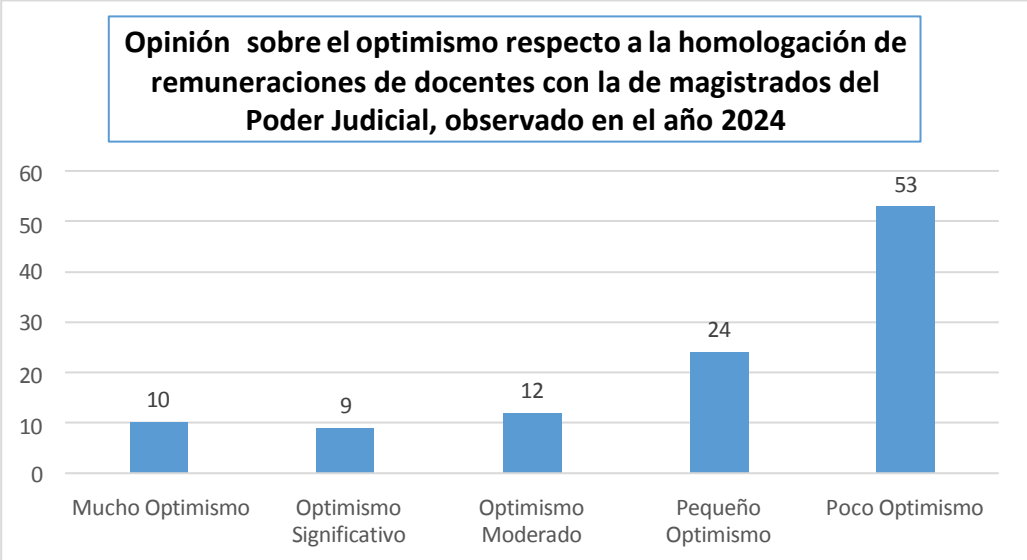

El 49,1% de docentes de la UNJBG, encuestados tienen poco optimismo, respecto a la homologación de remuneraciones de los docentes con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial.

**Tabla 25**

*Muestra de docentes de la UNJBG según disparidad injustificada respecto a la homologación de remuneraciones de docentes con la de magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024*

| Disparidad injustificada respecto a la homologación | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|
| Mínima Disparidad Injustificada | 2 | 1,9 |
| Pequeña Disparidad Injustificada | 6 | 5,6 |
| Moderada Disparidad Injustificada | 8 | 7,4 |
| Alta Disparidad Injustificada | 24 | 22,2 |
| Máxima Disparidad Injustificada | 68 | 63,0 |
| Total | 108 | 100,0 |

*Nota*: Construcción a partir de la encuesta (Anexo 3).

**Figura 18**

*Opinión sobre disparidad injustificada respecto a la homologación de remuneraciones de docentes con la de magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024*

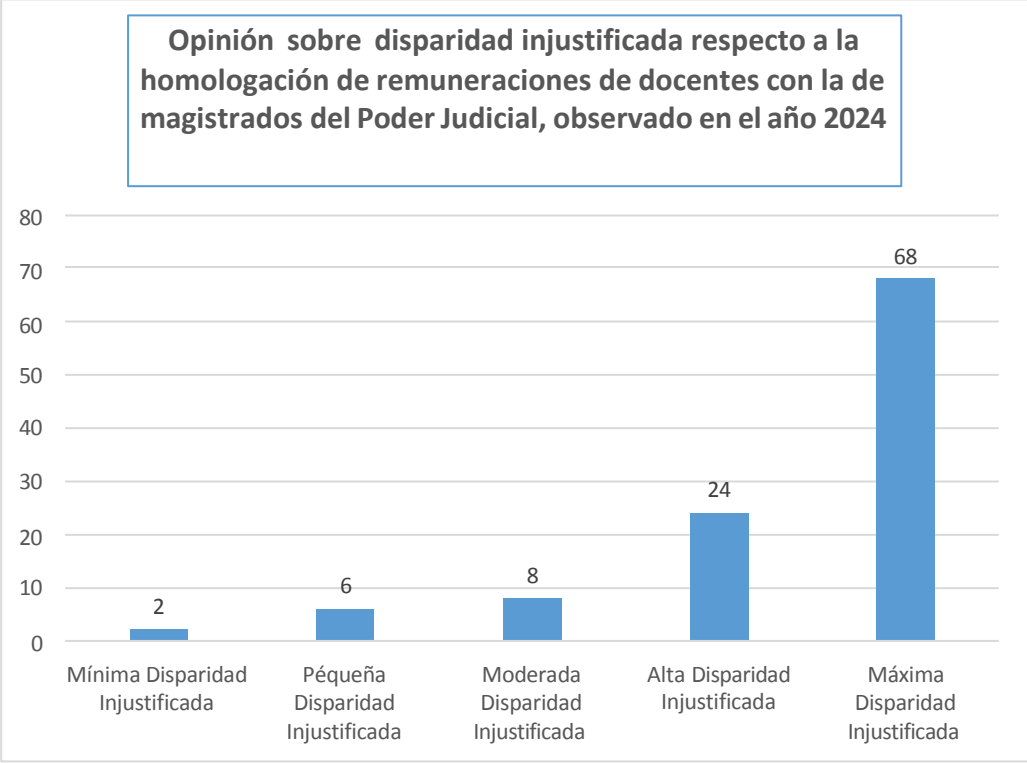

El 63% de los docentes de la UNJBG, encuestados opinan que hay una máxima disparidad injustificada entre las remuneraciones de los docentes universitarios, homologadas con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial; frente a un 1,9% que opinan que hay una mínima disparidad injustificada entre dichas remuneraciones.

Esto se debería a que los docentes más antiguos conocen mejor el tema de la homologación y tiene conocimiento que las remuneraciones de los magistrados se dividen en remuneraciones propiamente dichas, gastos operativos y el bono por función jurisdiccional, lo cual hace que las remuneraciones de docentes universitarios ni siquiera se homologuen con el rubro remuneraciones de los magistrados, y opinan que hay una máxima disparidad injustificada en dichas remuneraciones.

**Tabla 26**

*Muestra de docentes de la UNJBG, según diferencia respecto a beneficios adicionales (gastos operativos y bonificaciones adicionales) comparadas con las remuneraciones de magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024*

| Beneficios adicionales | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|
| Mínima Diferencia | 1 | 0,9 |
| Pequeña Diferencia | 5 | 4,6 |
| Moderada Diferencia | 7 | 6,5 |
| Alta Diferencia | 21 | 19,4 |
| Máxima Diferencia | 74 | 68,5 |
| Total | 108 | 100,0 |

Nota: Construcción a partir de la encuesta (Anexo 3).

**Figura 19**

*Opinión sobre diferencia respecto a beneficios adicionales (gastos operativos y bonificaciones adicionales) comparadas con las remuneraciones de magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024*

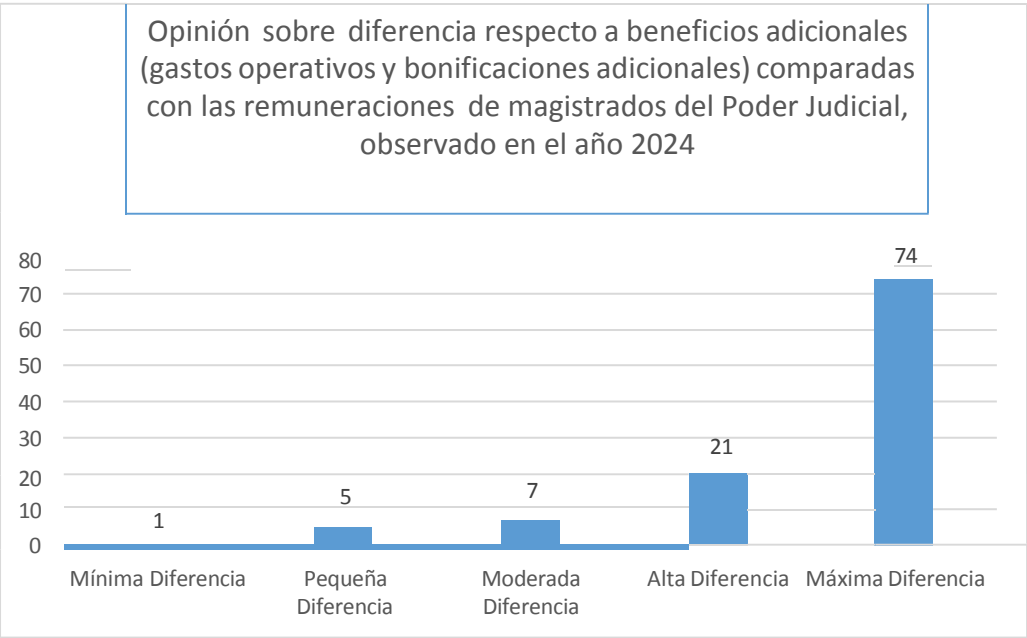


El 68% de los docentes de la UNJBG, encuestados opinan que existe una máxima diferencia respecto a beneficios adicionales que tienen los magistrados como

gastos operativos, bonificaciones adicionales por función jurisdiccional, etc.; frente a un 0,9% que opinan que existe una mínima diferencia.

**Tabla 27**

*Muestra de docentes de la UNJBG según equidad en las remuneraciones de docentes comparadas con la de los magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024*

| Equidad en las remuneraciones | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|
| Máxima Equidad | 10 | 9,3 |
| Alta Equidad | 13 | 12,0 |
| Moderada Equidad | 6 | 5,6 |
| Baja Equidad | 20 | 18,5 |
| Mínima Equidad | 59 | 54,6 |
| Total | 108 | 100,0 |

*Nota*: Construcción a partir de la encuesta (Anexo 3).

**Figura 20**

*Opinión sobre equidad en las remuneraciones de docentes comparadas con la de los magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024*

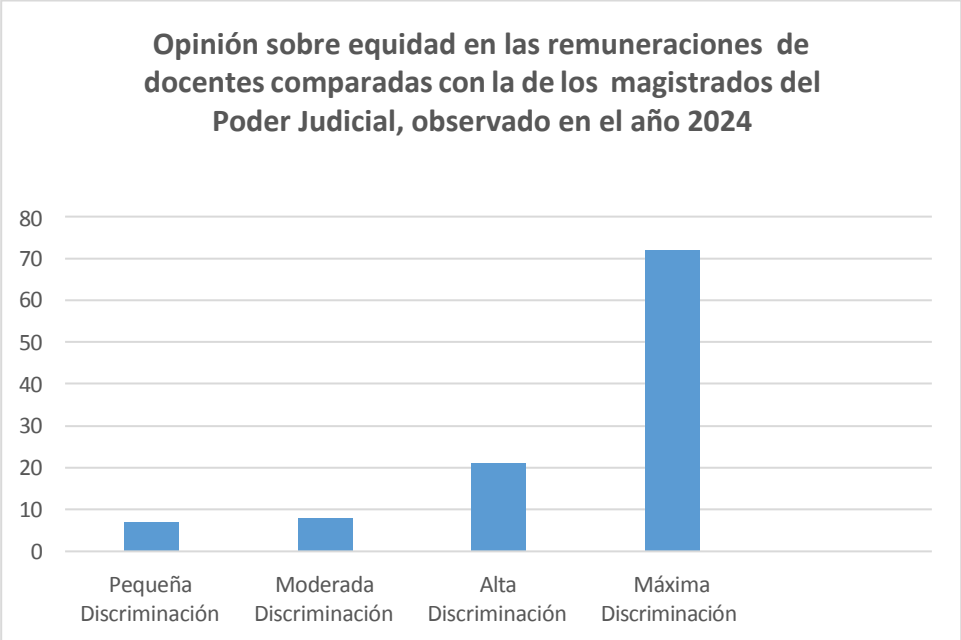

El 54,6 % de los docentes de la UNJBG encuestados opinan que existe una mínima equidad respecto a las remuneraciones de los docentes universitarios; comparadas con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial; frente a un 9,3 % que opinan que existe máxima equidad entre dichas remuneraciones.

**Tabla 28**

*Muestra de docentes de la UNJBG según discriminación en las remuneraciones de docentes comparadas con la de los magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024*

| Discriminación remunerativa | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|
| Pequeña Discriminación | 7 | 6,5 |
| Moderada Discriminación | 8 | 7,4 |
| Alta Discriminación | 21 | 19,4 |
| Máxima Discriminación | 72 | 66,7 |
| Total | 108 | 100,0 |

*Nota*: Construcción a partir de la encuesta (Anexo 3).

**Figura 21**

*Opinión sobre discriminación en las remuneraciones de docentes comparadas con la de los magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024*

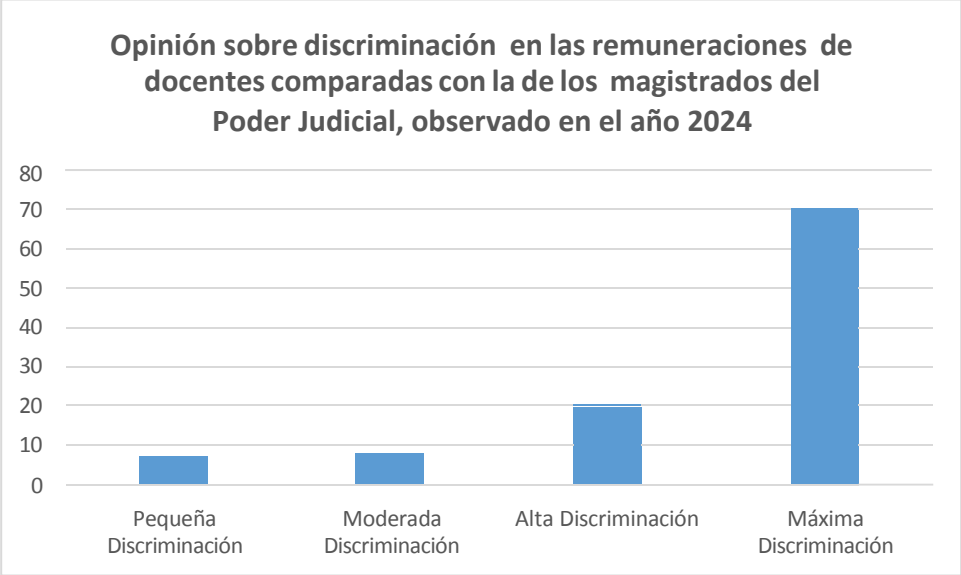

El 66,7 % de los docentes de la UNJBG, encuestados perciben que existe una máxima discriminación respecto a las remuneraciones de los docentes universitarios, comparadas con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial; frente a un 6,5 % que tiene una percepción que existe una pequeña discriminación entre dichas remuneraciones.

**Tabla 29**

*Muestra de docentes de la UNJBG según violación de derechos fundamentales a la remuneración de docentes comparadas con la de los magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024*

Violación de derechos fundamentales

| | | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|---|
| Válido | Mínima Violación de Derechos Fundamentales | 2 | 1,9 |
| | Pequeña Violación de Derechos Fundamentales | 3 | 2,8 |
| | Moderada Violación de Derechos Fundamentales | 6 | 5,6 |
| | Significativa Violación de Derechos Fundamentales | 31 | 28,7 |
| | Máxima Violación de Derechos Fundamentales | 66 | 61,1 |
| | Total | 108 | 100,0 |

*Nota:* Construcción a partir de la encuesta (Anexo 3).

**Figura 22**

*Opinión sobre violación de derechos fundamentales de docentes, observados en el año 2024*

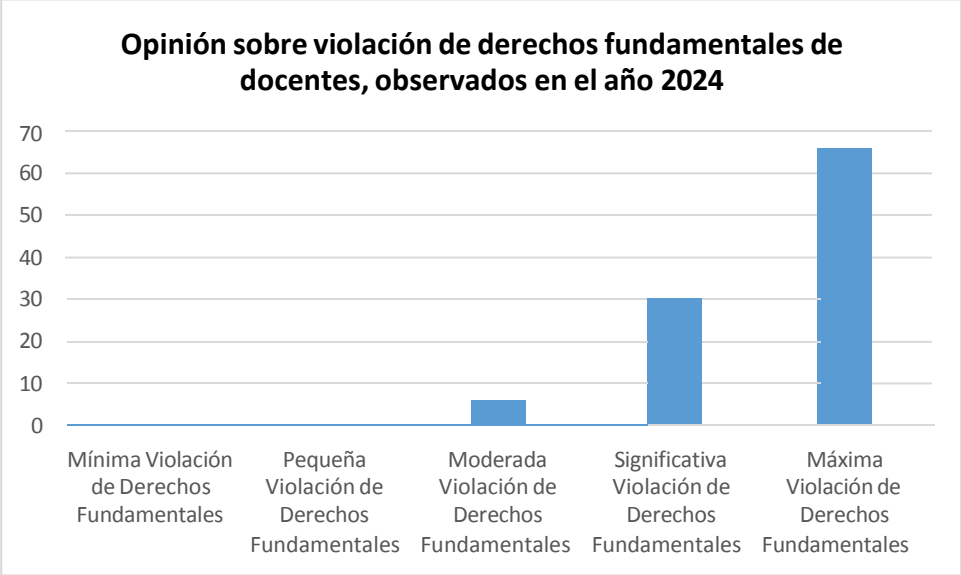


El 61,1% de los docentes de la UNJBG, encuestados perciben que existe una máxima violación de derechos fundamentales (a la remuneración y al principio. derecho de igualdad ante la Ley respecto a las remuneraciones de los docentes universitarios; comparadas con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, frente a un 1,9% que tienen una percepción que existe una mínima violación de derechos fundamentales.

**Tabla 30**

*Muestra de docentes de la UNJBG según percepción de discriminación en la homologación de remuneraciones de docentes comparadas con la de los magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024*

| Discriminación en la homologación | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|
| Mínima Discriminación | 2 | 1,9 |
| Pequeña Discriminación | 6 | 5,6 |
| Moderada Discriminación | 10 | 9,3 |
| Alta Discriminación | 31 | 28,7 |
| Máxima Discriminación | 59 | 54,6 |
| Total | 108 | 100,0 |

*Nota*: Construcción a partir de la encuesta (Anexo 3).

**Figura 23**

*Opinión sobre percepción de discriminación en la homologación de remuneraciones de docentes comparadas con la de los magistrados del Poder Judicial, observado en el año 2024*

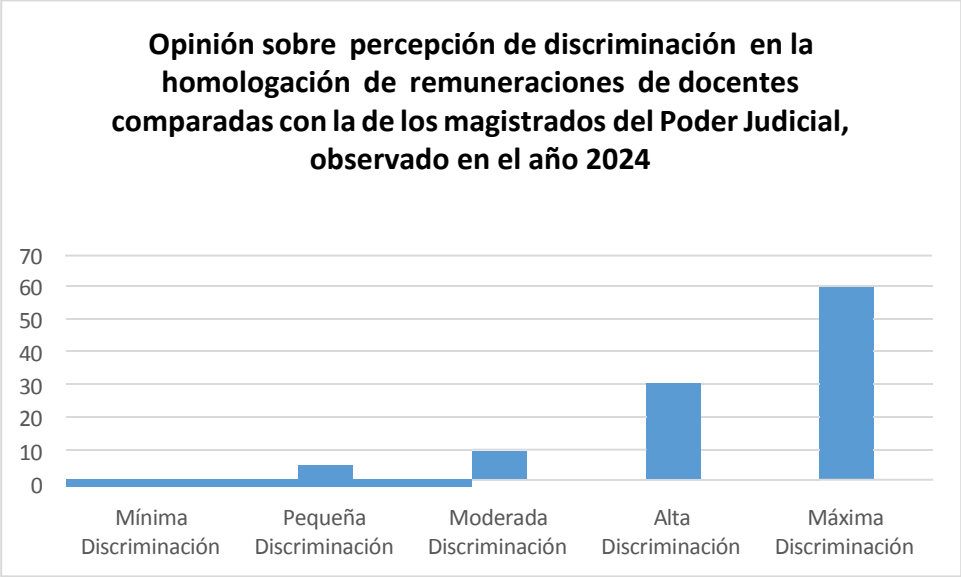


El 54,6% de los docentes de la UNJBG, encuestados perciben que existe una máxima discriminación en la homologación de las remuneraciones de los docentes

universitarios, comparadas con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, frente a un 1,9% que tienen la percepción que existe una mínima discriminación en la homologación de remuneraciones entre docentes y magistrados.

Tabla 31

*Muestra de docentes de la UNJBG según satisfacción laboral, observado en el año 2024*

| Satisfacción laboral | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|
| Máxima satisfacción laboral | 3 | 2,8 |
| Alta satisfacción laboral | 10 | 9,3 |
| Moderada Satisfacción Laboral | 29 | 26,9 |
| Baja Satisfacción Laboral | 25 | 23,1 |
| Mínima Satisfacción Laboral | 41 | 38,0 |
| Total | 108 | 100,0 |

*Nota*: Construcción a partir de la encuesta (Anexo 3).

**Figura 24**

*Muestra de docentes de la UNJBG según satisfacción laboral, observado en el año 2024*

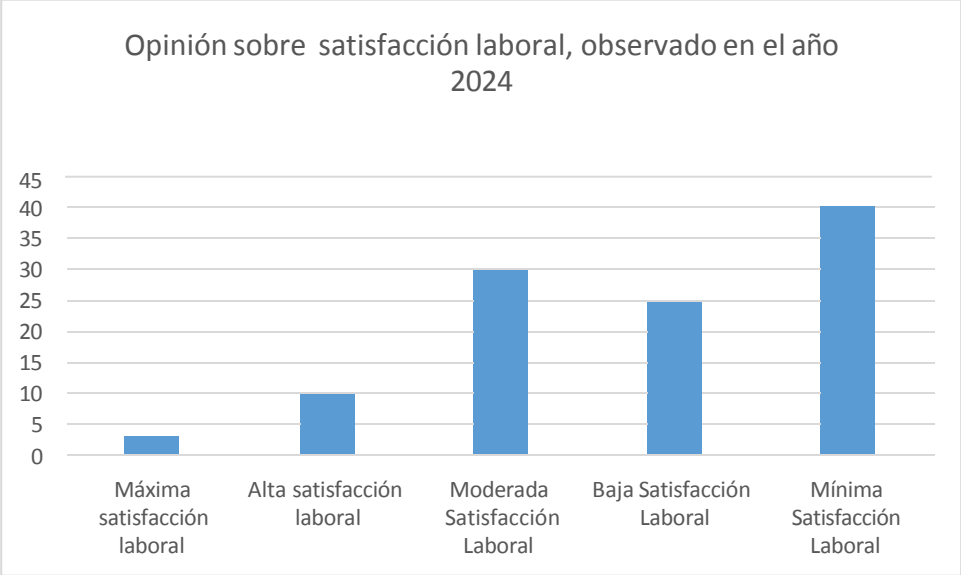

El 38% de los docentes nombrados de la UNJBG, y que fueron encuestados, opinan que existe una mínima satisfacción laboral, un 23,1% opina que hay una baja satisfacción laboral y un 26,9% que hay una moderada satisfacción laboral, frente a un 2,8% que opina que existe una máxima satisfacción laboral.

**Tabla 32**
*Muestra de docentes de la UNJBG según distribución equitativa de remuneraciones, observado en el año 2024*

| Distribución equitativa | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|
| Máxima Distribución Equitativa de Remuneraciones | 2 | 1,9 |
| Alta Distribución Equitativa de Remuneraciones | 9 | 8,3 |
| Moderada Distribución Equitativa de Remuneraciones | 13 | 12,0 |
| Baja Distribución Equitativa de Remuneraciones | 21 | 19,4 |
| Mínima Distribución Equitativa de Remuneraciones | 63 | 58,3 |
| Total | 108 | 100,0 |

*Nota:* Construcción a partir de la encuesta (Anexo 3)

**Figura 25**
*Opinión sobre distribución equitativa de remuneraciones, observado en el año 2024*

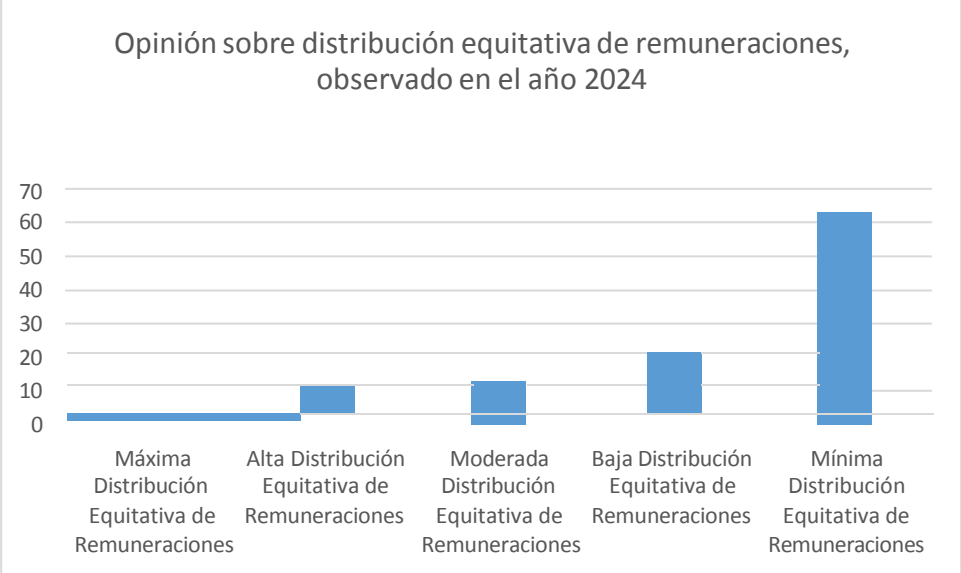


El 58,3% de los docentes de la UNJBG encuestados opinan que existe una mínima distribución equitativa de remuneraciones de los docentes universitarios

homologadas con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial frente a un 1,9% de docentes que opina que existe una máxima distribución equitativa de remuneraciones.

**Tabla 33**

*Muestra de docentes de la UNJBG según afectación a su dignidad observado en el año 2024*

| Afectación a su dignidad | Frecuencia | Porcentaje |
|---|---|---|
| Mínima Afectación a la Dignidad como Docente | 2 | 1,9 |
| Baja Afectación a la Dignidad como Docente | 4 | 3,7 |
| Moderada Afectación a la Dignidad como Docente | 14 | 13,0 |
| Alta Afectación a la Dignidad como Docente | 24 | 22,2 |
| Máxima Afectación a la Dignidad como Docente | 64 | 59,3 |
| Total | 108 | 100,0 |

*Nota*: Construcción a partir de la encuesta (Anexo 3).

**Figura 26**

*Opinión sobre afectación a su dignidad como docente observado en el año 2024*

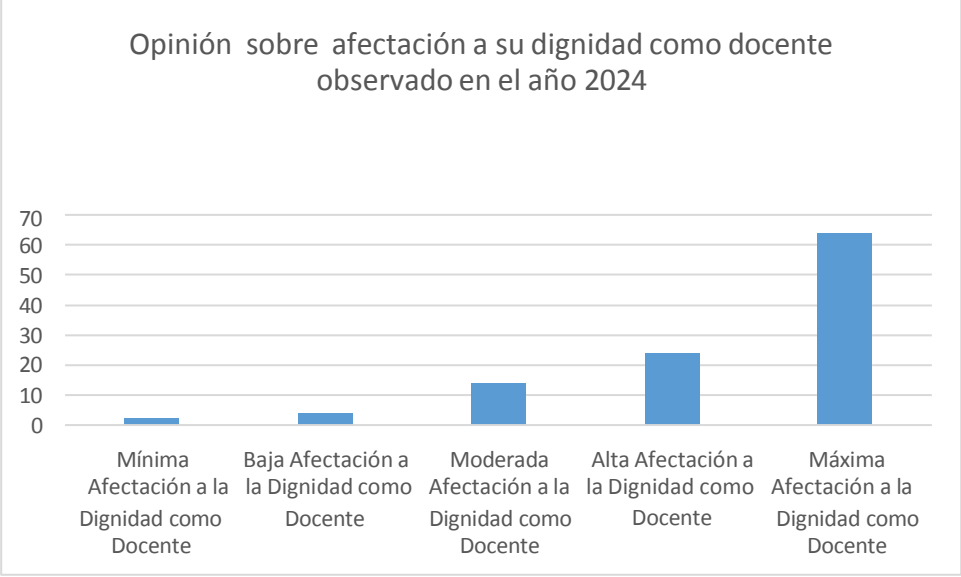

El 59,3% de los docentes de la UNJBG, encuestados opinan que existe una máxima afectación a la dignidad como docente universitario: frente a un 1,9 % de docentes que opina que existe una mínima afectación a su dignidad.

– Resultados de los indicadores

**Tabla 34**

*Incumplimiento de la homologación de docentes de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, según indicadores en el año 2024*

| Nivel | Diferencia porcentual | | Incumplimiento Normativo | | Incumplimiento Homologación | | Expectativa de mejora | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Mínimo | 5 | 4,6 | 2 | 1,8 | 21 | 19,44 | 5 | 4,62 |
| Bajo | 3 | 2,8 | 12 | 11,1 | 25 | 23,14 | 27 | 25,00 |
| Moderado | 11 | 10,2 | 13 | 12,03 | 39 | 36,11 | 32 | 29,62 |
| Alto | 23 | 21,3 | 21 | 19,4 | 10 | 9,25 | 31 | 28,70 |
| Máximo | 66 | 61,1 | 60 | 55,5 | 13 | 12,03 | 13 | 12,03 |
| Total | 108 | 100 | 108 | 100 | 108 | 100 | 108 | 100 |

**Figura 27**

*Incumplimiento de homologación, según indicadores*

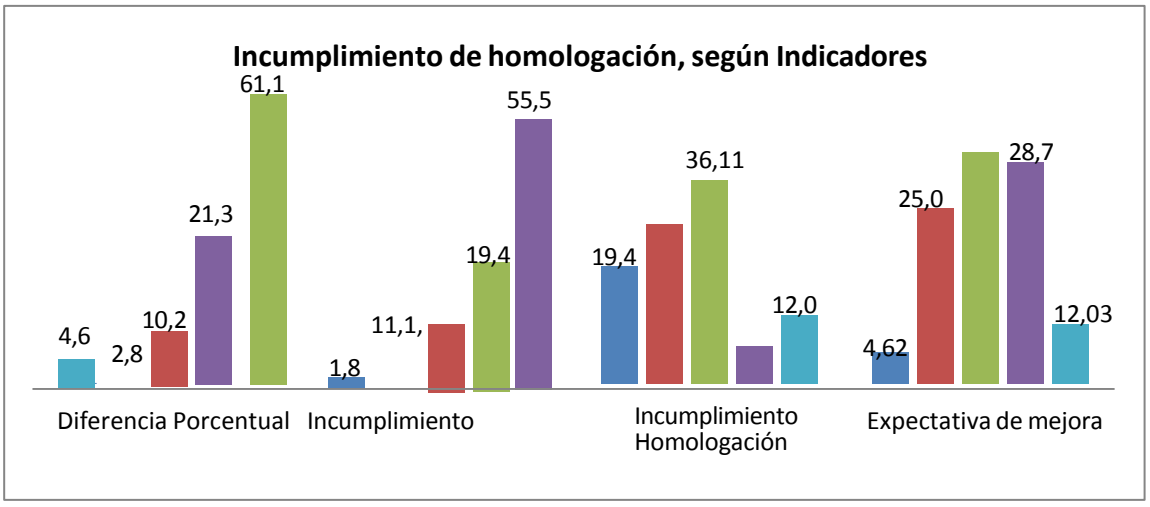


*Nota*: Construcción a partir de la Figura 33.

El 61.1 % de los docentes de la UNJBG, encuestados en agosto del 2024, opinaron que hay una máxima diferencia porcentual entre las remuneraciones de los docentes universitarios nombrados y la de los magistrados del Poder Judicial, mientras que un 2,8% opinan que hay una diferencia porcentual mínima entre las remuneraciones de los docentes universitarios nombrados y la de los magistrados del Poder Judicial.

El 55.5 % de los docentes de la UNJBG, encuestados en agosto del 2024, opinaron que hay un máximo incumplimiento normativo de los dispositivos legales que establecen la homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios y la de los magistrados del Poder Judicial frente a un 1,8 % que opinaron que hay un mínimo incumplimiento de la homologación de las remuneraciones.

El 36.11 % de los docentes de la UNJBG, encuestados en agosto del 2024, opinaron que hay un moderado incumplimiento de la homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios con la de los magistrados del Poder Judicial, frente a un 9,25% que opinan que hay un mínimo incumplimiento.

El 29,62 % de los docentes de la UNJBG, encuestados en agosto del 2024, opinaron que hay una moderada expectativa de mejora de las remuneraciones de los docentes universitarios homologadas a las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, frente a un 4,62% que opinaron por una mínima expectativa de mejora de las remuneraciones de los docentes universitarios comparadas con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial. En términos promedio se puede decir que existe una moderada expectativa de mejora de remuneraciones.

**Tabla 35**

*Violación de derechos fundamentales de los docentes de la UNJBG según indicadores en el año 2024*

| Nivel | Disparidad salarial | | Violación de derechos | | Percepción sobre discriminación | | Comparación de remuneraciones | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Mínimo | 6 | 5,55 | 6 | 5,55 | 4 | 3,70 | 2 | 1,85 |
| Bajo | 6 | 5,55 | 4 | 3,70 | 4 | 3,70 | 4 | 3,70 |
| Moderado | 13 | 12,03 | 18 | 16,66 | 21 | 19,44 | 14 | 12,96 |
| Alto | 17 | 15,74 | 38 | 35,18 | 12 | 11,11 | 24 | 22,22 |
| Máximo | 66 | 61,11 | 42 | 38,88 | 67 | 62,03 | 64 | 59,25 |
| Total | 108 | 100 | 108 | 100 | 108 | 100 | 108 | 100 |

**Figura 28**

*Violación de derechos fundamentales, según Indicadores*

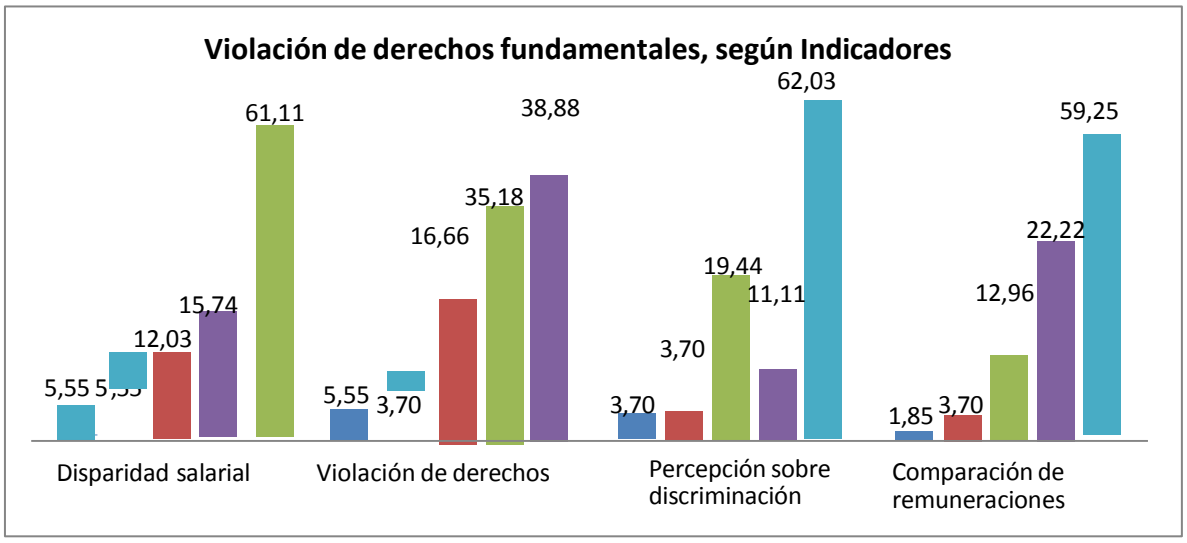


*Nota*: Construcción a partir de la Figura 34

El 61.11 % de los docentes nombrados de la UNJBG, encuestados en agosto del 2024, opinaron que hay una máxima disparidad salarial es decir de las remuneraciones de los docentes universitarios comparadas con la de los magistrados del Poder Judicial.

El 38.88 % de los docentes nombrados de la UNJBG, encuestados en agosto del 2024, opinaron que hay una máxima violación de sus derechos fundamentales, un 35,18%, opina que hay alta violación de derechos fundamentales frente a 5,55% que opina que hay una mínima violación de derechos fundamentales.

El 62.03 % de los docentes nombrados de la UNJBG, encuestados en agosto del 2024, perciben que hay una máxima discriminación vulnerándose el principio derecho a la igualdad y el derecho fundamental a la remuneración un 3,70% tiene la percepción que hay una mínima discriminación de derechos fundamentales.

El 59.25 % de los docentes nombrados de la UNJBG, encuestados en agosto del 2024, perciben que hay una máxima diferencia en la comparación remuneración un 3,70% tiene la percepción que hay una mínima diferencia en la comparación de remuneraciones de docentes y magistrados del Poder Judicial.

## 4.4. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

### *4.4.1. Hipótesis General*

$H_0$: No existe relación significativa entre la variable incumplimiento de la homologación de remuneraciones de los docentes nombrados de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, establecida en el artículo 53° de la derogada Ley Universitaria Nro. 23733 y el artículo 96° de la vigente Ley Universitaria Nro. 30220,

con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, con la variable violación del principio-derecho a la igualdad, y el derecho fundamental a la remuneración, frente a la noción del Estado Constitucional de Derecho, en Tacna en 2023.

H1: Existe relación significativa entre la variable incumplimiento de la homologación de remuneraciones de los docentes nombrados de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann , establecida en el artículo de la derogada Ley Universitaria Nro. 23733 y el artículo 96° de la vigente Ley Universitaria Nro. 30220, con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, con la variable violación del principio-derecho a la igualdad, y el derecho fundamental a la remuneración, frente a la noción del Estado Constitucional de Derecho, en Tacna en 2023.

Nivel de significación alfa: $\propto = 0.01$

Regla de decisión: Si $p \geq \alpha$, se acepta $H_0$; Si $p < \alpha$, se rechaza $H_0$.

**Prueba de estadística: Rho de Spearman**

| | | | Incumplimiento de Homologación | Violación de derechos fundamentales |
|---|---|---|---|---|
| Rho de Spearman | Incumplimiento de Homologación | Coeficiente de correlación | 1,000 | ,478** |
| | | Sig. (bilateral) | . | ,000 |
| | | N | 108 | 108 |
| | Violación de derechos fundamentales | Coeficiente de correlación | ,478** | 1,000 |
| | | Sig. (bilateral) | ,000 | . |
| | | N | 108 | 108 |

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral

En el contraste de hipótesis el p-value es decir , el valor p = 0,000 es menor que el nivel de significancia $\propto$ =0.01, se rechaza la hipótesis nula Ho, es decir que existe relación significativa entre el incumplimiento de la homologación de las remuneraciones de los docentes con la de los magistrados del Poder Judicial y la violación de derechos fundamentales como el principio derecho a la igualdad y el derecho a la remuneración.

Siendo esta relación moderada y directa (r = 0,478**). Por lo tanto, se puede afirmar que existe una correlación significativa entre el incumplimiento de la homologación de remuneraciones de los docentes universitarios y la violación de los derechos fundamentales principio derecho a la igualdad y el derecho a la remuneración.

### 4.4.*2 Hipótesis específica 1*

Ho: No existe relación entre las variables incumplimiento de la homologación de remuneraciones de los docentes nombrados de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, establecida en el artículo N° 53 de la derogada Ley Universitaria N° 23733 y del artículo 96 de la vigente Ley N° 30220; con la variable violación del principio - derecho a la igualdad, frente a la noción del Estado Constitucional de Derecho, en Tacna en 2023.

H1: Existe relación entre la variable incumplimiento de la homologación de remuneraciones de los docentes nombrados de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, establecida en el artículo N° 53 de la derogada Ley Universitaria N° 23733 y del artículo 96 de la vigente Ley N° 30220; con la variable violación del principio - derecho a la igualdad, frente a la noción del Estado Constitucional de Derecho, en Tacna en 2023.

Nivel de significación alfa : $\propto = 0.01$

Regla de decisión: Si $p \geq \alpha$, se acepta H0; Si $p < \alpha$, se rechaza H0

.

| | | | Incumplimiento de Homologación | Derecho a la igualdad |
|---|---|---|---|---|
| Rho de Spearman | Incumplimiento de Homologación | Coeficiente de correlación | 1,000 | ,435 |
| | | Sig. (bilateral) | . | ,000 |
| | | N | 108 | 108 |
| | Derecho a la igualdad | Coeficiente de correlación | ,435** | 1,000 |
| | | Sig. (bilateral) | ,000 | . |
| | | N | 108 | 108 |

En el contraste de la hipótesis especifica 1: l p-value es decir, el valor p = 0,000 es menor que el nivel de significancia $\propto$ =0.01, por tanto, se rechaza la hipótesis nula Ho, es decir que existe relación significativa entre el incumplimiento de la homologación de las remuneraciones de los docentes con la de los magistrados del Poder Judicial y la violación del principio derecho a la igualdad.

Siendo esta relación moderada y directa (r = 0,435**). Por lo tanto, se puede afirmar que existe una correlación significativa entre el incumplimiento de la homologación de remuneraciones de los docentes universitarios y la violación del principio - Derecho a la igualdad.

### *4.4.3 Hipótesis Específica 2*

**Ho: No existe relación entre la variable** incumplimiento de la homologación de remuneraciones de los docentes nombrados de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, establecida en el artículo 53° de la derogada Ley Universitaria Nro. 23733 y del artículo 96 de la vigente Ley Nro. 30220; con la variable, violación del derecho fundamental a la remuneración.

**H1: Existe relación entre la variable** incumplimiento de la homologación de remuneraciones de los docentes nombrados de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, establecida en el artículo 53° de la derogada Ley Universitaria Nro. 23733 y del artículo 96° de la vigente Ley Nro. 30220; con la variable violación del derecho fundamental a la remuneración.

Nivel de significación alfa : $\propto = 0.01$

Regla de decisión: Si $p \geq \alpha$, se acepta.

**Prueba de estadística: Rho de Spearman**

| | | | Incumplimiento de Homologación | Violación del derecho a la remuneración |
|---|---|---|---|---|
| Rho de Spearman | Incumplimiento de Homologación | Coeficiente de correlación | 1,000 | ,431** |
| | | Sig. (bilateral) | . | ,000 |
| | | N | 108 | 108 |
| | Violación del derecho a la remuneración | Coeficiente de correlación | ,431** | 1,000 |
| | | Sig. (bilateral) | ,000 | . |
| | | N | 108 | 108 |

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

En el contraste de la hipótesis específica 2: el p-value es decir, el valor p = 0,000 es menor que el nivel de significancia $\propto$ =0.01, por tanto, se rechaza la hipótesis nula Ho, es decir, que existe relación significativa entre el incumplimiento de la homologación de las remuneraciones de los docentes con la de los magistrados del Poder Judicial y la violación del derecho fundamental a la remuneración.

Siendo esta relación moderada y directa (r = 0,431**). Por lo tanto, se puede afirmar que existe una correlación significativa entre el incumplimiento de la homologación de remuneraciones de los docentes universitarios y la violación del derecho fundamental a la remuneración.

## 4.5. DISCUSIONES DE LOS RESULTADOS

Teniendo en cuenta lo reportado en las Tablas 15, 16 y 17, el 61.1% de los docentes opinan que existe una máxima brecha salarial, es decir, una máxima diferencia en las remuneraciones de docentes y magistrados del Poder Judicial, y teniendo en cuenta que el 50.9% de docentes opinan que nunca hubo una actualización en la

homologaciones de remuneraciones en cumplimiento del artículo 53° de la Ley Nro. 23733, mientras que un 48,1% de docentes opinan que nunca ha habido una actualización de la homologación de remuneraciones en el marco del artículo 96° de la Ley Nro. 30220, y considerando que en la Tabla 18, el 60,2% de docentes opinan que existe un mínimo cumplimiento y equidad en la homologación de remuneraciones de docentes y magistrados del Poder Judicial, esto nos estaría indicando la existencia de discriminación en las remuneraciones de los docentes universitarios y falta de equidad afectándose el principio – derecho a la igualdad.

Según lo reportado en las Tablas 19 y 20, el 47,2% de los docentes sienten una mínima expectativa de mejora de remuneraciones homologadas con la de los magistrados del Poder Judicial; y el 38,9% , sienten una mínima satisfacción salarial, es decir, un mínimo grado de conformidad con la remuneración que recibe comparada con las remuneraciones que reciben los magistrados, lo cual, serían indicadores de que los docentes perciben un incumplimiento en las normas que establecen la homologación, lo cual genera mínima expectativa de mejora y causa insatisfacción con respecto a las remuneraciones percibidas.

Teniendo en cuenta las Tablas 21 y 22, el 58,3% de los docentes opina que hay una máxima diferencia en los beneficios adicionales en las remuneraciones de docentes y magistrados del Poder Judicial y esto se debería a que los magistrados aparte de sus remuneraciones gozan de otros beneficios, que no les corresponde a los docentes universitarios.

En la Tabla 22 se reporta que 48,1% de docentes opina que hay una mínima homologación de remuneraciones comparadas con la de los magistrados del Poder Judicial, lo cual, nos indicaría que hay un incumplimiento de la homologación de remuneraciones de docentes y magistrados del Poder Judicial.

Según lo reportado en la Tabla 23, el 41,7% de docentes opina que hay un máximo impacto por el incumplimiento de la homologación, esto indicaría que puede ocurrir graves consecuencias (legales, riesgos de seguridad y calidad etc.), sino se cumple con la norma que establece la homologación en el artículo 96° de la Ley Nro. 30220.

En la Tabla 24, se reporta que el 49,1% de docentes muestra poco optimismo respecto a la homologación de remuneraciones con la de los magistrados del Poder Judicial, lo cual, indica que no se tiene mucha esperanza de que el proceso de homologación de remuneraciones sea exitoso o que logre los resultados esperados para los docentes universitarios en el marco del artículo 96° de la Ley Nro. 30220.

En la Tabla 25, se reporta que el 63% de docentes opina que hay una disparidad injustificada respecto a la homologación de remuneraciones de docentes y magistrados del Poder Judicial; esto indica, una diferencia en las remuneraciones entre estos dos grupos que no está respaldada por razones objetivas, equitativas o legales, y que, por tanto, se percibe como injusta.

Esta situación se refiere a una desigualdad remunerativa que es injusta, ya que no hay razones claras o justificadas que expliquen por qué los docentes y magistrados deberían recibir remuneraciones tan distintas, a pesar de que ambos cumplen roles importantes en la sociedad.

Según el reporte de la Tabla 26 el 68,5 % de los docentes opina que existe una máxima diferencia respecto a beneficios adicionales en las remuneraciones de docentes y magistrados (gastos operativos, bonos por función jurisdiccional etc.).

Esta máxima diferencia entre beneficios adicionales en las remuneraciones de docentes y magistrados, indica que hay una **desigualdad notable** en los beneficios

adicionales que reciben los docentes y los magistrados, y que esa diferencia podría ser vista como excesiva o injustificada, especialmente si no hay una razón clara que explique por qué los magistrados reciben más beneficios adicionales (como bonos o gastos operativos) en comparación con los docentes. Esta disparidad podría percibirse como una **injusticia** o falta de equidad en la asignación de recursos entre estos dos grupos de servidores del sector público; lo cual, puede ser corroborado con el reporte de la Tabla 27, que establece que un 54,6 % de docentes opina que hay una mínima equidad en las remuneraciones de docentes y magistrados del Poder Judicial.

Según el reporte de la Tabla 28 el 66,7 % de docentes opina que hay una máxima discriminación con respecto a las remuneraciones de docentes homologadas con la de los magistrados del Poder Judicial.

Esto indica que existe una gran diferencia o desigualdad que podría ser percibida como injusta o discriminatoria. En este caso, la discriminación no es necesariamente en un sentido de género o raza, sino en cuanto a la remuneración económica, lo que se puede corroborar con lo reportado en la Tabla 29, que el 61,1% de los docentes opina que hay una máxima violación del derecho fundamental a la remuneración, es evidente que ha existido un incumplimiento total del artículo 53° de la Ley Nro. 23733, desde diciembre de 1983 en que se promulgó la Ley, hasta el año 2006 en que se empezó a dar cumplimiento parcial de dicha norma, con respecto al artículo 96° de la actual Ley Nro. 30220, no existe voluntad por parte del gobierno de dar cumplimiento a la norma, y las razones que se arguyen son de índole presupuestal.

A nivel internacional, en un estudio realizado en Argentina en (2016) realizaron un estudio sobre la aprobación y cumplimiento del convenio colectivo de trabajo docente universitario a través del Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 1.246 en

Argentina. Resultados: la homologación del convenio colectivo de trabajo (CCT) tiene jerarquía jurídica de ley vigente desde 2015, el que establece derechos para los docentes de las universidades públicas, tendiente a mejorar sus condiciones laborales y remunerativas; sin embargo, uno de los aspectos referidos a las remuneraciones, se centra en la previsión del presupuesto para la efectiva aplicación del CCT las que han quedado condicionadas por la asignación presupuestaria.

En Lima, Avelino & Ramón (2014) investigaron el incumplimiento reiterado del gobierno peruano de sus propias disposiciones legales sobre montos remunerativos de los magistrados del Poder Judicial y, especialmente, de los docentes de las universidades públicas; encuentra que: "Los profesores principales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos reciben 30% menos que los jueces supremos, los docentes con la categoría de asociados y auxiliar reciben 25% menos que lo magistrados a los cuales la Ley los ha homologado, asimismo, pudo concluir que los docentes recibían S/ 300 como aguinaldo por fiestas patrias y Navidad, mientras que los jueces recibían S/ 15 600.00 por los mismos conceptos. De otro lado, llega a establecer que la CTS para los docentes es de S/ 39.37 mientras que para los magistrados es de S/ 15 600.00. De esta manera, calcula que por 30 años de servicios los docentes universitarios recibirían S/ 1 181,00 mientras que los jueces S/ 468 000.00. Se observa entonces una clara diferencia remunerativa que afecta directamente a los docentes universitarios".

Lo cual concuerda con la percepción de los docentes encuestados de la UNJBG que opinan que existe una máxima brecha salarial, o una disparidad injustificada en las remuneraciones de docentes y magistrados del Poder judicial, lo cual, conlleva a la insatisfacción laboral y salarial y a la percepción de discriminación en el principio derecho a la igualdad y el derecho fundamental a la remuneración; esto sin considerar los beneficios adicionales que tienen los jueces, de bonos por función jurisdiccional y gastos operativos.

Por lo que, podemos afirmar que el incumplimiento de la homologación de remuneraciones de docentes universitarios y magistrados del Poder Judicial, establecidos en la derogada Ley Universitaria Nro. 23733 y de la actual Ley Nro. 30220, violenta los derechos fundamentales de los docentes universitarios, a la igualdad y el derecho a la remuneración, lo que concuerda con la investigación realizada en Tacna, Rejas (2019) investigó el incumplimiento del pago homologado según el art. 53° de la Ley 23733, establecer si el incumplimiento del pago homologado, según el art. 53º de la Ley 23733, vulnera el Derecho Fundamental de no ser discriminado al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011. Para ello, se realizó una investigación aplicada, de tipo documental, utilizando el método empírico, diferente a la nuestra.

Con respecto a la hipótesis general hemos probado que existe relación significativa entre el incumplimiento de la homologación de las remuneraciones de los docentes con la de los magistrados del Poder Judicial y la violación de derechos fundamentales como el principio derecho a la igualdad y el derecho a la remuneración.

Siendo esta relación directa y moderada (r = 0,478**). Por lo tanto, se puede afirmar que existe una correlación significativa entre el incumplimiento de la homologación de remuneraciones de los docentes universitarios y la violación de los derechos fundamentales principio derecho a la igualdad y el derecho a la remuneración, es decir que a mayor incumplimiento de la homologación de remuneraciones de los docentes universitarios con la de los magistrados del Poder judicial, habrá mayor violación de los derechos fundamentales como el principio derecho a la igualdad y el derecho a la remuneración.

Con respecto a la hipótesis específica I, hemos demostrado que existe relación significativa entre el incumplimiento de la homologación de las remuneraciones de los docentes con la de los magistrados del Poder Judicial y la violación del principio derecho a la igualdad.

Siendo esta relación directa y moderada (r = 0,435**). Por lo tanto, se puede afirmar que existe una correlación significativa entre el incumplimiento de la homologación de remuneraciones de los docentes universitarios y la violación del principio -derecho a la igualdad.

Es decir que a mayor incumplimiento de la homologación de remuneraciones de los docentes universitarios con la de los magistrados del Poder judicial, habrá mayor violación del principio derecho a la igualdad.

Con respecto a la hipótesis específica II, hemos probado que existe relación significativa entre el incumplimiento de la homologación de las remuneraciones de los docentes con la de los magistrados del Poder Judicial y la violación del derecho fundamental a la remuneración.

Siendo esta relación  y moderada (r = 0,431**). Por lo tanto, se puede afirmar que existe una correlación significativa entre el incumplimiento de la homologación de remuneraciones de los docentes universitarios y la violación del derecho fundamental a la remuneración.

Es decir, que a mayor incumplimiento de la homologación de remuneraciones de los docentes universitarios con la de los magistrados del Poder Judicial, habrá mayor violación del derecho fundamental a la remuneración.

El presente estudio analiza el impacto del incumplimiento de la homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios de la Universidad Nacional Jorge

Basadre Grohmann con las de los magistrados del Poder Judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53° de la derogada Ley Universitaria Nro. 23733 y el artículo 96° de la vigente Ley Universitaria Nro. 30220. La investigación, de enfoque cuantitativo y correlacional, examina la relación entre esta omisión normativa y la vulneración de los derechos fundamentales al principio-derecho a la igualdad y a la remuneración justa.

En relación con los hallazgos empíricos, se evidenció que la mayoría de los docentes percibe una brecha salarial significativa, una ausencia de actualización en la homologación y una inequidad en la distribución de beneficios adicionales, lo que ha generado insatisfacción laboral y una percepción generalizada de discriminación. Asimismo, el estudio revela que el incumplimiento de la homologación tiene un impacto directo en la calidad de vida de los docentes y en la precarización de la educación superior. En el plano normativo, el análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema confirma que la homologación es un derecho reconocido, cuya inaplicación constituye una vulneración de la Constitución y del marco normativo vigente.

Según los resultados empíricos el 61,1% de los docentes manifiesta que existe una brecha salarial significativa entre los docentes universitarios y los magistrados del Poder Judicial. Asimismo, el 50,9% de los docentes señala que nunca se ha efectuado una actualización en la homologación de remuneraciones, conforme al artículo 53° de la Ley Nro. 23733, mientras que un 48,1% considera que tampoco se ha realizado dicha actualización en virtud del artículo 96° de la Ley Nro. 30220. Por otro lado, el 60,2 % de los docentes estima que el cumplimiento de la homologación es mínimo (Tabla 18), lo que refleja una situación de discriminación en las remuneraciones y falta de equidad, con afectación directa al principio-derecho a la igualdad (Tablas 15,16 y 17).

Asimismo, el 47,2 % de los docentes manifiesta bajas expectativas respecto a la mejora de las remuneraciones homologadas con las de los magistrados del Poder

Judicial, y el 38,9 % señala un bajo nivel de satisfacción salarial, lo que evidencia un escaso grado de conformidad con sus ingresos en comparación con los percibidos por los magistrados. Estos resultados indican que los docentes perciben un incumplimiento de las normas sobre homologación, lo cual limita sus expectativas de mejora y genera insatisfacción con respecto a sus remuneraciones (Tabla 19 y 20).

Por su parte, el 58,3 % de los docentes considera que existe una diferencia sustancial en los beneficios adicionales que perciben los magistrados en relación con los docentes universitarios (Tabla 21 y 22). Esta situación se debe a que los magistrados, además de sus remuneraciones, gozan de beneficios adicionales que no son otorgados a los docentes. El 48,1 % de los docentes sostiene que la homologación de remuneraciones con los magistrados del Poder Judicial es mínima, lo que pone en evidencia el incumplimiento de la norma que establece la equiparación salarial (Tabla 22). Un 41,7 % de los docentes afirmó que el incumplimiento de la homologación genera un impacto significativo (Tabla 23), lo que podría derivar en graves consecuencias legales, riesgos en la seguridad jurídica y afectaciones a la calidad educativa, si no se respeta lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Nro. 30220. El 49,1 % de los docentes manifiesta poco optimismo respecto a la homologación de remuneraciones (Tabla 24), lo que denota una percepción de escasas probabilidades de éxito del proceso y de que este no alcanzará los resultados esperados para los docentes universitarios en concordancia con el artículo 96 de la Ley Nro. 30220.

En cuanto a la equidad salarial, el 63 % de los docentes opina que existe una disparidad injustificada en la homologación de remuneraciones entre docentes y magistrados (Tabla 25). Esta diferencia no se sustenta en razones objetivas, equitativas o legales, por lo que se percibe como arbitraria e injusta. La cuestión jurídica medular radica en la ausencia de una fundamentación objetiva, basada en criterios técnicos o normativos, que justifique la disparidad remunerativa entre los docentes universitarios y los magistrados del Poder Judicial. A pesar de que ambos colectivos ejercen funciones esenciales para el desarrollo del Estado y la sociedad, la diferencia salarial

carece de un sustento legítimo que la haga compatible con los principios de igualdad y equidad retributiva reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente. Por otro lado, el 68,5 % de los docentes expresa que existe una diferencia considerable en los beneficios adicionales otorgados a los magistrados (Tabla 26), tales como bonificaciones por función jurisdiccional y gastos operativos, los cuales no se conceden a los docentes universitarios. Esta desigualdad podría percibirse como excesiva e injustificada, sobre todo si no existen razones jurídicas o presupuestarias que expliquen por qué los magistrados reciben beneficios superiores a los docentes. Dicha disparidad es congruente con un 54,6 % de los docentes que afirma que existe mínima equidad en la homologación de remuneraciones (Tabla 27).

Asimismo, el 66,7 % considera que hay una discriminación salarial significativa en la homologación con los magistrados del Poder Judicial (Tabla 28). Esta situación implica una diferenciación económica que podría vulnerar el derecho fundamental a la igualdad remunerativa. Este hallazgo se refuerza con el 61,1 % de los docentes opina que existe una violación grave del derecho fundamental a la remuneración, lo que denota un incumplimiento sistemático del artículo 53 de la Ley Nro. 23733 desde su promulgación en 1983 hasta el 2006 (Tabla 29), cuando se inició su cumplimiento parcial. En el caso del artículo 96 de la Ley Nro. 30220, se observa una ausencia de voluntad política por parte del Gobierno para garantizar su cumplimiento, con el argumento de restricciones presupuestarias.

Los hallazgos del presente estudio son similares a un estudio realizado en Argentina (2016) sobre la aprobación y cumplimiento del Convenio Colectivo de Trabajo Docente Universitario bajo el Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 1.246 demostró que, si bien dicho convenio tiene jerarquía de ley desde 2015, su aplicación ha quedado condicionada a la asignación presupuestaria, lo que ha limitado su impacto en las condiciones laborales y salariales de los docentes universitarios. En el caso peruano, Avelino & Ramón (2014) analizaron el incumplimiento reiterado del Gobierno en cuanto a la aplicación de las normas sobre homologación de

remuneraciones de magistrados y docentes universitarios. Su estudio concluyó que los profesores principales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos perciben un 30 % menos que los jueces supremos, mientras que los docentes auxiliares y asociados ganan un 25 % menos que los magistrados a los cuales deberían estar homologados. La correlación entre el incumplimiento de la homologación y la afectación de estos derechos se confirma estadísticamente (p-valor <0,05), lo que respalda la necesidad de exigir su cumplimiento efectivo a través de mecanismos jurídicos y administrativos adecuados.

De otra parte, del análisis jurídico de los hallazgos empíricos en relación con los fundamentos constitucionales y convencionales del Principio de Igualdad, se colige que el incumplimiento de la homologación de remuneraciones establecida en la Ley Nro. 23733 y la Ley Nro. 30220 vulnera los derechos fundamentales de los docentes universitarios, afectando el principio-derecho a la igualdad y el derecho a la remuneración justa.

Cabe subrayar, que el principio de igualdad es un eje fundamental en la estructura del Estado Social y Democrático de Derecho, y su reconocimiento en los textos constitucionales y en los tratados internacionales de derechos humanos obliga a los Estados a garantizar su plena vigencia. En el caso del Perú, este principio está respaldado en la Constitución Política del Perú y en instrumentos internacionales ratificados por el Estado peruano. La ausencia de cumplimiento efectivo de la normativa vigente, específicamente del artículo 53° de la derogada Ley Universitaria Nro. 23733 y del artículo 96° de la actual Ley Universitaria Nro. 30220, genera un escenario de discriminación estructural que se concreta en la afectación directa de derechos fundamentales.

El principio de igualdad está consagrado en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, que establece: “Toda persona tiene derecho: (...)”. Este artículo prohíbe la discriminación en cualquier ámbito y exige que las normas, políticas

y actos administrativos del Estado se ajusten a un criterio de igualdad de trato y equidad. Sin embargo, el mandato constitucional de igualdad no se limita a una prohibición formal de discriminación, sino que también impone a los poderes públicos la obligación de adoptar medidas positivas para eliminar las desigualdades estructurales que impiden el acceso efectivo a los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional peruano ha consolidado en su jurisprudencia el carácter vinculante del principio de igualdad, desarrollándolo como un estándar de control de constitucionalidad que exige que cualquier diferenciación de trato sea objetiva, razonable y proporcional (STC Exp. 01604-2009-PA/TC). En el presente caso, el incumplimiento de la homologación de remuneraciones carece de una justificación objetiva y razonable, lo que configura una vulneración del derecho a la igualdad de los docentes universitarios. El Tribunal Constitucional ha sostenido que la igualdad no implica un trato idéntico en todos los casos, sino que exige un trato diferenciado cuando existen razones legítimas que lo justifiquen (STC Exp. 03051-2015-AA). Sin embargo, se halló que no existe fundamento jurídico ni técnico que justifique la brecha salarial entre docentes y magistrados, dado que la propia legislación establece la equiparación de remuneraciones como un derecho adquirido.

El Tribunal Constitucional peruano y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han enfatizado que el derecho a la igualdad no se agota en la igualdad formal, sino que debe ser entendido en su dimensión material. En este sentido, la igualdad formal garantiza que todos los sujetos sean tratados de la misma manera ante la ley; sin embargo, la igualdad material exige la implementación de medidas concretas para corregir desigualdades estructurales que afectan a determinados grupos en situación de desventaja (Cuadernillo 14). El incumplimiento de la homologación de remuneraciones configura una violación a la igualdad material, en tanto perpetúa una situación de desventaja para los docentes universitarios. La discriminación estructural que sufren los docentes no solo se refleja en los montos salariales, sino también en el acceso a beneficios adicionales, tales como compensaciones por función jurisdiccional y

asignaciones especiales, que son otorgadas a los magistrados, pero, no a los docentes (STC Exp. 23-2007-PITC). En el presente caso, el Estado peruano no solo ha incumplido con la equiparación salarial, sino que ha generado un trato desigual sin justificación objetiva, lo que refuerza la necesidad de adoptar correctivos inmediatos.

En relación con el control de convencionalidad y bloque de constitucionalidad, el principio de igualdad, en su desarrollo convencional, se encuentra protegido en diversos instrumentos internacionales vinculantes para el Estado peruano, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). La Corte Interamericana ha establecido que el principio de igualdad y no discriminación constituye un estándar de ius cogens y debe ser garantizado por los Estados de manera efectiva (Cuadernillo 14). Desde la perspectiva del control de convencionalidad, el incumplimiento de la homologación vulnera el artículo 24 de la CADH, que establece la igualdad ante la ley. En virtud del bloque de constitucionalidad, las decisiones del Tribunal Constitucional deben interpretarse conforme a los estándares internacionales de derechos humanos (Caso Atala Riffo vs. Chile, 2012). En consecuencia, la omisión del Estado en garantizar la equiparación salarial de los docentes universitarios no solo transgrede el ordenamiento constitucional, sino que también configura una inobservancia de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Los hallazgos empíricos del presente estudio confirman y refuerzan los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema del Perú en relación con la obligación del Estado de garantizar la igualdad material en el acceso a derechos fundamentales. En este sentido, la percepción de los docentes universitarios sobre la falta de homologación de remuneraciones evidencia una vulneración sistemática del principio de igualdad, en línea con lo establecido en diversas sentencias que han determinado que esta omisión constituye una diferenciación injustificada y, por ende, una transgresión a derechos fundamentales.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, particularmente en la STC Exp. 03051-2015-AA/TC, sostiene que el principio de igualdad no solo requiere un trato idéntico ante la ley, sino que impone la eliminación de barreras estructurales que impidan el goce efectivo de los derechos fundamentales. En esta misma línea, los datos obtenidos en la investigación demuestran que la falta de homologación no se limita a una simple diferencia remunerativa, sino que también impide el acceso de los docentes universitarios a beneficios adicionales que sí reciben los magistrados del Poder Judicial. Esto pone de manifiesto la existencia de obstáculos administrativos y normativos que perpetúan una desigualdad estructural, lo que contradice el mandato constitucional de garantizar condiciones equitativas de trabajo.

Asimismo, en la STC Exp. 01604-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional reafirmó que la igualdad es un derecho de aplicación directa, lo que significa que su garantía no puede quedar sujeta a la discrecionalidad de la administración pública ni a restricciones presupuestarias. En correspondencia con este criterio, los hallazgos del estudio reflejan que una mayoría significativa de los docentes encuestados percibe un incumplimiento sistemático del mandato de homologación, dado que no se ha realizado ninguna actualización efectiva en el pago de sus remuneraciones. Esta percepción refuerza la conclusión de que el Estado ha adoptado una postura omisiva frente a una obligación que, según la doctrina constitucional, no puede ser postergada ni condicionada a la disponibilidad presupuestaria.

También, en la Casación Nro. 6419-2010-CSJ, la Corte Suprema determinó que la falta de homologación constituye una vulneración directa del derecho a la igualdad, ya que genera una diferencia de trato injustificada entre servidores públicos que desempeñan funciones esenciales para el desarrollo del país. La evidencia empírica obtenida en la investigación es consistente con este criterio, puesto que más del 60 % de los docentes encuestados considera que la desigualdad salarial es arbitraria, lo que indica que no existen razones técnicas, jurídicas ni financieras que sustenten la brecha remunerativa entre docentes y magistrados. Asimismo, los resultados del presente

estudio reflejan que los docentes no solo identifican la falta de homologación como una problemática salarial, sino que también advierten que esta desigualdad incide negativamente en la calidad educativa. Esta percepción es coherente con la jurisprudencia constitucional e internacional, que establece que la desigualdad salarial sin una justificación legítima puede generar una discriminación estructural que afecta el ejercicio de derechos fundamentales, tales como el acceso a una educación de calidad y el derecho a condiciones de trabajo dignas.

Los hallazgos empíricos del estudio confirman que la falta de homologación de remuneraciones entre docentes universitarios y magistrados del Poder Judicial no es un problema meramente administrativo, sino una violación estructural del principio de igualdad material. La percepción de los docentes encuestados coincide con la jurisprudencia constitucional al señalar que la diferenciación salarial carece de una justificación objetiva y razonable, lo que refuerza la necesidad de adoptar medidas concretas para corregir esta situación. En este sentido, los resultados de la investigación no solo validan la existencia de una vulneración de derechos, sino que también respaldan la exigencia de acciones jurídicas y políticas dirigidas a garantizar el cumplimiento efectivo del principio de igualdad, asegurando que este no quede en una simple declaración normativa, sino que se traduzca en medidas efectivas de equiparación salarial.

# CONCLUSIONES

PRIMERA: Existe una relación significativa entre el incumplimiento de la homologación de las remuneraciones de los docentes de la UNJBG, con la de los magistrados del Poder Judicial y la violación de derechos fundamentales como el principio derecho a la igualdad y el derecho a la remuneración. Siendo esta relación directa y moderada (r = 0,478**). El 61,1% de los docentes de la UNJBG, encuestados perciben que existe una máxima violación de derechos fundamentales (al principio. derecho de igualdad ante la Ley y al derecho a la remuneración, respecto a las remuneraciones de los docentes universitarios, homologadas con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial.

SEGUNDA: Existe una relación significativa entre el incumplimiento de la homologación de las remuneraciones de los docentes de la UNJBG, con la de los magistrados del Poder Judicial y la violación del Principio derecho a la igualdad. Siendo la relación directa y moderada (r = 0,435**). El 60,2% opina que hay un mínimo cumplimiento y equidad en la homologación de remuneraciones de los docentes y magistrados del Poder Judicial.

TERCERA: Existe una relación significativa entre el incumplimiento de la homologación de las remuneraciones de los docentes de la UNJBG, con la de los magistrados del Poder Judicial y la violación del derecho fundamental a la remuneración. Siendo la relación directa y moderada (r = 0,431**). El 54,6% de los docentes de la UNJBG, encuestados perciben que existe una máxima discriminación en la homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios, comparadas con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial.

CUARTA: Podemos concluir finalmente que la violación de derechos fundamentales como el principio derecho a la igualdad y el derecho a la remuneración, debido al incumplimiento de la homologación de las remuneraciones de los docentes de la UNJBG, con la de los magistrados del Poder Judicial, afecta o violenta su dignidad entendida como núcleo central y pilar de la moral y lo jurídico, así como base de la concepción de Derechos Fundamentales, en un Estado Constitucional de Derecho, por lo que consideramos que la dignidad está fuertemente vinculada a los derechos fundamentales. El 59,3% de los docentes de la UNJBG, encuestados opinan que existe una máxima afectación a la dignidad como docente universitario; no obstante, el art. 1° de la Constitución Peruana de 1993, establece que la defensa de persona humana y el respeto a su **dignidad** son el fin supremo de la sociedad y el Estado, por lo que, el reconocimiento y respeto a la dignidad humana, sin exclusión alguna, es un derecho y deber fundamental, base de la civilización occidental actual y de los Estados Constitucionales de Derecho.

## RECOMENDACIONES

PRIMERA: A las instancias con competencia para proponer reformas legislativas, como los colegios profesionales, se sugiere impulsar una reforma legislativa para garantizar el cumplimiento efectivo de la homologación de remuneraciones entre los docentes universitarios con la de magistrados del Poder Judicial, conforme al principio de igualdad consagrado en la Constitución, priorizando el respeto a los derechos fundamentales de los docentes.

SEGUNDA: Establecer mecanismos de fiscalización y control institucional que verifiquen periódicamente el cumplimiento de la normativa sobre homologación salarial, a fin de evitar actos de discriminación estructural contra los docentes universitarios del sistema público.

TERCERA: Promover una política pública integral en materia de dignificación de la labor docente, que reconozca no solo su rol formador en la sociedad, sino también su derecho a una remuneración justa y equitativa, evitando la vulneración de su dignidad y derechos fundamentales.

CUARTA: Fomentar el diálogo entre el Ministerio de Educación, el Congreso de la República y los gremios docentes, con el objetivo de concertar acciones concretas para implementar la homologación y resolver el incumplimiento histórico que vulnera la igualdad y la justicia remunerativa.

QUINTA: Difundir los resultados de investigaciones académicas como esta en foros públicos y espacios institucionales, para sensibilizar a las autoridades y a la sociedad sobre la necesidad urgente de garantizar condiciones laborales equitativas para el magisterio universitario, como base del fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho.

# PROPUESTAS

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## PROYECTO DE LEY QUE HACE JUSTICIA A LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS PERUANOS, POR DEVENGADOS E INTERESES DE HOMOLOGACION SEGÚN SENTENCIAS QUE TIENEN CALIDAD DE COSA JUZGADA

**Proyecto de Ley Nro…-2026-CR**

MEDIANTE EL QUE SE DISPONE EL PAGO A LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS ACTIVOS Y CESANTES QUE TIENEN SENTENCIAS (CON CALIDAD DE COSA JUZGADA) CORRESPONDIENTE A DEVENGADOS E INTERESES DE HOMOLOGACIÓN EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL ART. 53 DE LA LEY 23733 LEY UNIVERSITARIA

Los Congresistas....., por intermedio del Grupo Parlamentario ……, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el Artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los Artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

## I. PROPUESTA NORMATIVA

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto disponer la atención y el cumplimiento de Pago de los montos establecidos en Sentencias con autoridad de cosa juzgada constitucional, para hacer justicia a los Docentes Universitarios activos y cesantes, correspondiente

a la Homologación, que el Estado peruano incumplió más de 22 años, lo que está establecida en el artículo N° 53 de la Ley N°23733 Ley Universitaria, promulgada en diciembre de 1983 y derogada en el año 2014.

La presente Ley dispone implementar el pago sin retardo, a los acreedores, en forma fraccionada y progresiva conforme a un razonable cronograma de pago mensual y anual en un máximo de (05) cinco años, con los montos correspondientes a cada caso de docente activo o cesante.

Artículo 2.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**PRIMERA.** Derogar el Decreto Supremo Nro. 008-2024-EF, Decreto Supremo Nro. 136-2024-EF y otras normas del mismo carácter, que se opongan.

Queda derogado, el Decreto Supremo N° 008-2024-EF, Decreto Supremo N°. 1362024-EF y otras Normas del mismo carácter, que establece el Pago de montos ínfimos al año.

**SEGUNDA**. Implementación

El Cronograma de Pago mensual y anual en un máximo de 5 (cinco) años, correspondiente a cada acreedor (beneficiario) debe ser establecido por la Oficina Técnica de Presupuesto de cada Universidad. en el plazo de 3 meses a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

El monto presupuestario para el cumplimiento del Cronograma de pago mensual y anual relacionado a las sentencias con calidad de cosa juzgada, es de responsabilidad de cada institución. Así mismo, es de responsabilidad del MEF, respetar y aprobar

anualmente los montos presupuestados por cada Institución según las Sentencias Judiciales ya referidas.

**TERCERA.** Fiscalización

La función de fiscalización de los Congresistas debe ser evidente cuando se trata de aprobar el Presupuesto Anual de la República, presupuesto que debe contener las partidas y los montos correspondientes para pago de las Sentencias en calidad de cosa juzgada.

## II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El artículo 1 de la Constitución Política ha establecido que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado" este concepto configura la protección tanto subjetiva como objetiva de los derechos fundamentales, en este caso, de los docentes Universitarios activos y cesantes que tienen más de 65 años".

   El concepto de derechos fundamentales comprende "tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, a favor de la dignidad humana, necesarios para que el docente cesante no viva en la indigencia y el docente activo, desarrolle tanto en la Institución Universitaria y en la sociedad, todas sus potencialidades".

2. El inciso 2 del artículo 139 de la Constitución del Perú, establece que las Resoluciones con autoridad de cosa juzgada, no debe retardar su ejecución,

3. El artículo 53° de la Ley Universitaria Nro. 23733 promulgada el 09 de Diciembre de 1983 aprobada en la Constitución de 1979, establece: las remuneraciones de los profesores de las Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por Ley cualquiera sea su denominación.

4. El artículo 96° de la Ley Universitaria Nro. 30220, promulgada el 3 de Julio del 2014, establece, "Las remuneraciones de los docentes de las Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales".
5. La Ley 28803 establece el marco normativo para garantizar los mecanismos legales que protejan los derechos de las personas mayores en el Perú. Su objetivo es mejorar la calidad de vida de este grupo y asegurar su plena integración en el desarrollo social económico, político y cultural de la nación, respetando su dignidad.

Los derechos más importantes incluyen:

1) Derecho a la salud: Garantiza el acceso a servicios de salud adecuados y especializados para mantener su bienestar físico y mental.
2) Derecho a la seguridad social: Asegura que las personas mayores tengan acceso a pensiones, subsidios y otros beneficios económicos.
3) Derecho a la vivienda: Protege su derecho a una vivienda digna y adecuada.
4) Derecho a la participación: Les permite participar activamente en la sociedad, la política y la cultura.
5) Derecho a la no discriminación: Prohíbe la discriminación por razones de edad y garantiza la igualdad de oportunidades.
6) Derecho a la protección legal: Asegura que se respeten sus derechos y se tomen medidas legales en caso de abuso o negligencia,
7) Derecho a la recreación y el esparcimiento: Reconoce su derecho a disfrutar de actividades recreativas y culturales.

6. El Decreto de Urgencia N°. 033-2005 promulgada el 21/12/2005 aprueba el marco del Programa de homologación de los docentes de las universidades públicas. Es decir, después de 22 años recién se inicia en parte la homologación de los docentes Universitarios establecidos en el Articulo N° 53 de la derogada Ley Universitaria N° 23733.

7. El Decreto Supremo Nro. 136-2024-EF emitido el 26 de Julio del 2024, dispone el pago a cada acreedor de cosa juzgada, el monto máximo anual de S/ 4,000. Si el promedio de deuda por cada acreedor es de S/ 790,122, dividido entre S/. 41, 000.00 anual, el docente universitario activo o cesante que en su mayoría tienen más de 70 años de edad, esperaría 197 años adicionales para ser atendido en todo el monto que se le adeuda. Evidentemente este es un imposible, por consiguiente, una ofensa para el Docente Universitario. La actuación del MEF con sus Decretos Supremos al asignar montos ínfimos para Sentencias con calidad de cosa juzgada, es retardar la ejecución, consecuentemente está violando el Articulo N° 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú.

**PROYECTO DE LEY Nro. --2026-CR**

**LEY QUE DISPONE LA HOMOLOGACIÓN DE LAS REMUNERACIONES DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS CON LAS DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL, EN RESPETO AL DERECHO A LA IGUALDAD, A LA REMUNERACIÓN Y A LA DIGNIDAD HUMANA**

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los docentes universitarios del país, en especial de las universidades públicas, al establecer la homologación de sus remuneraciones con las de los magistrados del Poder Judicial, conforme lo reconoce el marco normativo nacional vigente.

Las conclusiones de recientes investigaciones, como la desarrollada en la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann (UNJBG), revelan que el incumplimiento sistemático de la homologación salarial ha generado percepciones

generalizadas de **violación del principio de igualdad, del derecho a una remuneración justa y del respeto a la dignidad del docente universitario**.

El artículo 16° de la Constitución Política del Perú reconoce que el Estado garantiza el desarrollo de la educación universitaria pública mediante la asignación de una **remuneración adecuada para sus docentes**. Asimismo, el artículo 1° consagra que **la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado**.

## II. TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto disponer la **homologación progresiva y efectiva de las remuneraciones de los docentes universitarios públicos,** conforme a los niveles establecidos para los magistrados del Poder Judicial, en aplicación del principio de igualdad.

### Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente norma es aplicable a todos los docentes ordinarios y contratados de las universidades públicas del país, sin distinción de régimen laboral.

### Artículo 3.- Principios

Son principios rectores de esta Ley:

- Igualdad ante la Ley
- Remuneración equitativa y digna
- No discriminación
- Progresividad de los derechos sociales
- Dignidad del docente universitario

## III. TÍTULO II: DE LA HOMOLOGACIÓN REMUNERATIVA

**Artículo 4.- Parámetros de Homologación**

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio de Educación y la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria (SUNEDU), establecerá las escalas remunerativas correspondientes, tomando como base referencial las remuneraciones asignadas a los magistrados del Poder Judicial, según nivel y categoría profesional del docente.

**Artículo 5.- Ejecución Progresiva**

La implementación de la homologación será progresiva, y se ejecutará en un plazo máximo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, conforme a disponibilidad fiscal y cronograma aprobado por Decreto Supremo.

**Artículo 6.- Financiamiento**

El financiamiento de esta Ley se realizará con cargo al presupuesto institucional de las universidades públicas, así como con recursos adicionales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, priorizando el gasto público en educación superior.

**Articulo 7 Exigibilidad Constitucional de la homologación remunerativa**

El derecho a la homologación remunerativa reconocido por la presente Ley constituye mandato legal expreso, vigente, obligatorio e incondicional para todos los efectos constitucionales y administrativos.

El incumplimiento total o parcial de las obligaciones establecidas en la presente Ley habilita a los docentes universitarios afectados a interponer el proceso constitucional de cumplimiento previsto en el inciso N° 6 del artículo N° 200 de la Constitución Política del Perú y en el Código Procesal Constitucional.

La falta de reglamentación, la inexistencia de disponibilidad presupuestal o la necesidad de ejecución progresiva no constituyen causales de improcedencia de la demanda de cumplimiento ni suspenden la obligación del Estado de ejecutar progresivamente el mandato legal.

## IV. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**PRIMERA. - Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de 90 días calendario, contados a partir de su publicación.

**SEGUNDA.- Cumplimiento y Supervisión**

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) y la Contraloría General de la República supervisarán el cumplimiento de la presente Ley.

## V. DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Deróguense o modificase todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Abad, S. (2017). *El proceso constitucional de Amparo*. Gaceta Jurídica.

Aguilera, R. (2011). *Teoría de los Derechos Humanos*. Grijley.

Alvarez, R. (2022). Ética en la investigación clínica: Desafíos del consentimiento informado. In G. I. Bustamante Cabrera (Ed.), *Bioética, pandemia y justicia social*. Comité Iberoamericano de Ética y Bioética. https://doi.org/10.55209/CEIibro1

Asamblea Constituyente. (1979). *Constitución Política del Perú de 1979*. Diario El Peruano.

Avelino, E., & Ramón, J. G. (2014). La dispersión de los regímenes laborales en el sector público limitan la remuneración homologada y los beneficios de los docentes de la UNMSM. *Quipukamayoc*, *21*(40), 9. https://doi.org/10.15381/quipu.v21i40.6305

Barrow, J., Brannan, G., & Khandhar, P. (2019). *Research Ethics*. https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK459281/

Borrajo, I. (2015). *La protección de los derechos fundamentales y su tutela jurídica*. Editorial de la Universidad Complutense.

Castillo, L. (2007). *Los Derechos Constitucionales. Elementos para una teoría general*. Palestra.

Comisión Permanente del Congreso de la República. (2007). *Ley N° 29070. Ley que fija el porcentaje complementario para la aplicación de la décima tercera disposición final de la Ley N° 29035*. Diario El Peruano.

https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/29070-jul-21-2007.pdf

Congreso Constituyente Democrático. (1994). *Resolución Legislativa N° 26.448 de 1995 - Aprueban el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de derechos económicos, sociales y culturales*. Diario El Peruano. https://www.refworld.org/es/leg/legislation/unhcr/1995/es/131668

Congreso Constituyente Democrático del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú de 1993*. El Peruano.

Congreso de la República. (2007). *Ley N° 29305. Ley que autoriza crédito suplementario en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2007 y dicta otras medidas*. Diario El Peruano.

Congreso de la República. (2013). *Ley N° 30125 Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial*. Diario El Peruano.

Congreso de la República. (2014). *Ley N° 30220 Ley Universitaria*. Diario El Peruano.

Congreso de la República del Perú. (1959). *Resolución Legislativa n° 13.282.Aprobando la Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrita en París, el 10 de Diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas*. Diario El Peruano.

https://www.refworld.org/legal/decreees/natlegbod/1959/es/88667

Congreso de la República del Perú. (1983). *Ley N° 23733 Ley Universitaria*. Diario El Peruano.

Congreso de la República del Perú. (2004). *Ley N.° 28427. Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005*. Diario El Peruano.

Congreso de la República del Perú. (2005). *Ley N° 28603 - Ley que restituye la vigencia del Artículo 53 de la Ley N° 23733 - Ley Universitaria y deroga la Décima*

*Disposición Final de la Ley N° 28427 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2005*. Diario El Peruano. https://vlex.com.pe/vid/vigencia-universitaria-disposicion-431020346

Congreso de la República del Perú. (2006). *Ley N.° 28929. Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto Sector Público para el Año Fiscal 2007*. Diario El Peruano. https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/229371-28929

Congreso de la República del Perú. (2007). *Ley N° 29137. Ley que aprueba los términos de continuación del Programa de Homologación de los docentes de las universidades públicas*. Diario El Peruano.

https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/29137-nov-26-2007.pdf

Congreso de la República del Perú. (2008). *Ley N.° 29223. Ley que precisa la aplicación de la Ley N° 29137, Ley que aprueba los términos de continuación del programa de homologación de los docentes de las universidades públicas*. Diario El Peruano. https://www.gob.pe/institucion/minedu/normas-legales/118407-29223

Consejo de Ministros del Perú. (1998). *Decreto Ley N° 22129. Adoptan Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aceptado por la ONU*. Diario El Peruano.

https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/iiv/sistemauniversal_onu/3_DLey_22129_PIDESC.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. (2014). *Casación N° 715-2012 Junín (Flor de María Ayala Leonardi).*
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5710968044ab800fabbfff1252eb7eb2/CAS+715-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=5710968044ab800fabbfff1252eb7eb2

Decreto Supremo 003-97-TR. (1997). *Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728. Ley de Productividad y Competitividad Laboral*. Diario El Peruano.

Díaz, M. (2019). *Estadística inferencial aplicada*. Universidad del Norte.

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2024a). *Bloque de la constitucionalidad*. https://dpej.rae.es/lema/bloque-de-la-constitucionalidad

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2024b). *Homologación*. https://dpej.rae.es/lema/homologación

Eguiguren, F. J. (1997). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. *Ius Et Veritas*, *8*(15), 63–72.

https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15730/16166

Elgueta R, M., & Palma, E. (2015). *La Investigación en Ciencias Sociales y Jurídicas.* ORION Colección Juristas Chilenos (www.opg.cl).

García, Joaquín. (2002). *La cláusula general de igualdad. Derecho Constitucional*. Tirant Lo Blanch.

García, José. (2000). *El test de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Adrus.

García, V. (2018). La dignidad humana y los derechos fundamentales. *Revista Derecho & Sociedad*, *51*, 13–31. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7793041.pdf

Gei, A., García, A., & López, K. (2016). Convenio colectivo de trabajo para los docentes de las universidades nacionales de la Argentina. Su aplicación en la Universidad Nacional de Luján. *Gestión de La Investigación y Compromiso Social de La Universidad*.

https://repositorio.ufsc.br/bitstream/handle/123456789/175195/301_00020 - OK.pdf?sequence=1

Gonzáles, O. (2018). Derechos humanos y derechos fundamentales. *Hechos y*

*Derechos*, *46*. Derechos humanos y derechos fundamentales

Hérnandez, R. (1999). *Derechos fundamentales*. Editorial Trotta.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. del P. (2014). *Metodología de la investigación* (Sexta). Interamericana editores, S.A. DE C.V.

Huerta, L. A. (2003). El derecho a la igualdad. *Pensamiento Constitucional Año XI*, *11*, 307–334.

Ibañez, P. A. (2013). Jurisdicción y Estado Constitucional en Luigi Ferrajoli. *Afd*, *2013*(Xxix), 13–33.

Landa, Cesar. (2002). *Dignidad de la persona humana*.

https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5649/7378#N45

Landa, Cesar. (2004). Dignidad de la persona humana. *Ius et Veritas*, *21*. https://doi.org/10.51378/eca.v59i673-674.5088

Landa, César. (2017). *Los Derechos Fundamentales*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Massini, C. (2020). Luigi Ferrajoli y el fundamento de los Derechos Humanos. In *Dignidad humana, derechos humanos y derecho a la vida Ensayos sobre la contemporánea ética del derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Mejía, R. (2008). La igualdad de remuneración por trabajo de igual valor. *Ius et Veritas*, *37*, 124–131.

Memon, M. A., Ting, H., Cheah, J.-H., Thurasamy, R., Chuah, F., & Cham, T. H. (2020). Sample Size for Survey Research: Review and Recommendations. *Journal of Applied Structural Equation Modeling*, *4*(2), i–xx. https://doi.org/10.47263/jasem.4(2)01

Monje, C. A. (2011). Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa. Guía didáctica. *Universidad Surcolombiana*, 1–216. http://carmonje.wikispaces.com/file/view/Monje+Carlos+Arturo+-+Guía+didáctica+Metodología+de+la+investigación.pdf

Montoya, A., & Sánchez, Y. (2007). La igualdad como valor, como principio y como derecho fundamental. *Aranzadi*, 1–10.

Naciones Unidas. (1966a). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

Naciones Unidas. (1966b). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights

Obando, J., & Arango, N. (2019). *Probabilidad y estadística*. Fondo Editorial EIA.

Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. *Tratados Multilaterales Interamericanos*, *9460*, 24.

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Protocolo de San Salvador. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales*. https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf

Organización Internacional del Trabajo. (1949). *C095 - Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) Convenio relativo a la protección del salario (Entrada en vigor: 24 septiembre 1952) Adopción: Ginebra, 32ª reunión CIT (01 julio 1949)*. https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CONVENIO 95 DE LA

OIT_LALEY.pdf

Ou, F. S., Le-Rademacher, J. G., Ballman, K. V., Adjei, A. A., & Mandrekar, S. J. (2020). Guidelines for Statistical Reporting in Medical Journals. *Journal of Thoracic Oncology*, *15*(11), 1722–1726. https://doi.org/10.1016/j.jtho.2020.08.019

Palacios, P. (2011). *La homologación de remuneraciones contenida en el art. 53° de la ley 23733 y su reconocimiento a los docentes universitarios cesantes y jubilados* [Universidad Nacional de Trujillo]. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNIT_fa7878b499cf5657247e29f88032b80f

Patiño, J. (2018). *La vulneración a los derechos de los docentes en las universidades públicas. Ambigüedad del artículo 132° de la Ley Universitaria* [Universidad Tecnológica del Perú]. https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1190/Jair Patiño_Tesis_Título Profesional_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Prieto, L. (2017). *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica*. Editorial Trotta.

Puente, X. (2008). Investigación sociojurídica. Algunas sugerencias para su aplicación. *Universidad Iberoamericana Puebla*.

http://repositorio.iberopuebla.mx/licencia.pdf

Quintanilla, J. (2013). *Análisis de los haberes de los docentes universitarios y su descripción en el contexto de la homologación de docentes universitarios con los magistrados del poder judicial con el fin de mejorar el nivel competitivo de las universidades públicas* [Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/12477/Quintanilla_lj - Resumen.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ramos, F., & Guerra, R. (2019). *Introducción a los métodos estadísticos*. Editorial Universitaria.

Real Academia Española. (2024). *Homologación*. https://dle.rae.es/homologación

Rejas, B. (2019). *Incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, y el derecho fundamental de no ser discriminado al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010* [Universidad Privada de Tacna]. https://repositorio.upt.edu.pe/handle/20.500.12969/1624

Ruiz, J. (2009). *Los Derechos Fundamentales*. Editorial de la Universidad de Alicante.

Sala Segunda del Tribunal Constitucional. (2009). *Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 01604-2009-PA/TC Lambayeque (Manuel Sales Urrutia)*. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01604-2009-AA.html

Silva, J. A. da. (1998). A dignidade da pessoa humana com valor supremo da democracia. *Revista de Direito Administrativo*, *212*, 89–94. https://doi.org/10.12660/rda.v212.1998.47169

Silva, J. A. da. (2005). *Curso de Direito Constitucional Positivo*. Malheiros.

Surmiak, A. (2018). Confidentiality in qualitative research involving vulnerable participants: Researchers' perspectives. *Forum Qualitative Sozialforschung, 19*(3). https://doi.org/10.17169/fqs-19.3.3099

Terradillos Basoca, J. M. (2014). Lineamientos metodológicos para la investigación jurídica. *Pontificia Universidad Católica de Perú, Nº 1*, 25.

Toledo, A. (2005a). *Decreto de Urgencia N.° 033-2005*. Diario El Peruano.

Toledo, A. (2005b). *Decreto Supremo N.° 106-2005-EF. Incrementan monto de la Asignación Especial dispuesta en el Decreto Supremo Nº 020- 2004-EF, al personal docente de las universidades públicas*. Diario El Peruano.

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/249206/224590_file20181218-16260-gvjdso.pdf?v=1545173764

Toledo, A. (2006). *Decreto de Urgencia N.° 002-2006.Autorizan Modificaciones al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 - Ley N° 28652 y dictan disposiciones relativas a la ejecución presupuestaria y otras medidas*. Diario El Peruano. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/250986/226373_file20181218-16260-k36p34.pdf?v=1545176086

Torres, J. (2019). *Estadística aplicada a las Ciencias de la salud*. Dextra Editorial.

Tribunal Constitucional del Perú. (2008). *Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional. Pleno Jurisdiccional 0023-2007-PI/TC Del 15 de octubre de 2008. Proceso de Inconstitucionalidad (Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú y más de cinco mil ciudadanos contra los Decretos de* https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00023-2007-AI.html

Tribunal Constitucional del Perú. (2009). *Sentencia del Tribunal Constitucional. EXP. N. 0 0031-2008-Pl/TC Lima. Poder Ejecutivo-Ministerio de Justicia (Demanda de inconstitucionalidad).*

Tribunal Constitucional Peruano. (2001). *Exp. N° 976-2001-AA/TC (Eusebio Llanos Huasco).* https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00976-2001-AA.pdf

Tribunal Constitucional Peruano. (2004). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 045-2004-PI/TC (Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima).* https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf

Tribunal Constitucional Peruano. (2014). *Pleno Jurisdiccional Expediente 0020-2012-PI/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de abril de 2014. STC-01.014-PI (Caso Ley de Reforma Magisterial 2).* https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00020-2012-AI.pdf

United Nations. (1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Veatch, R. M. (2020). Reconciling lists of principles in bioethics. *Journal of Medicine and Philosophy (United Kingdom)*, *45*(4–5), 540–559. https://doi.org/10.1093/jmp/jhaa017

Yuni, J., & Urbano, C. (2020). *Metodología y técnicas para investigar: recursos para la elaboración de proyectos, análisis de datos y redacción científica*. Editorial Brujas.

# ANEXOS

## ANEXO 1. Matriz de consistencia

**Título**: **VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR INCUMPLIMIENTO DE LA HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES A DOCENTES UNIVERSITARIOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN DE TACNA - 2023"**

**Autor**: Mg. More Flores, Ricarte

| | | | operacionalización | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **PROBLEMA** | **OBJETIVOS** | **HIPÓTESIS** | **Variables** | **Indicadores** | **Medidas** |
| **PROBLEMA GENERAL**<br>¿En qué medida ha influido el incumplimiento de la homologación de las remuneraciones de los docentes de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, de acuerdo con el artículo 53 de la ya derogada Ley Universitaria Nro. 23733 y el artículo 96° de la Ley Universitaria Nro. 30220, en la violación del principio-derecho a la igualdad y el derecho fundamental a la remuneración en el contexto del Estado | **OBJETIVO GENERAL**<br>Analizar en qué medida el incumplimiento de la homologación de las remuneraciones de los docentes de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, según el artículo 53 de la ya derogada Ley Universitaria Nro. 23733 y el artículo 96° de la vigente Ley Universitaria Nro. 30220, impacta en la violación del principio-derecho a la igualdad y el derecho fundamental a la remuneración en el marco del Estado Constitucional de Derecho en Tacna en el año 2023. | **HIPÓTESIS GENERAL**:<br>El incumplimiento de la homologación de remuneraciones de los docentes nombrados de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, establecida en el artículo 53 de la derogada Ley Universitaria Nro. 23733 y el artículo 96° de la vigente Ley Universitaria Nro. 30220, con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, se relaciona en forma directa con la violación del principio-derecho a la igualdad, y el derecho fundamental a la remuneración, frente a la | **VARIABLE INDEPENDIENTE:** El incumplimiento de la homologación de las remuneraciones, de los docentes de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial establecida en el artículo 53 de la derogada Ley Universitaria Nro. 23733 y el artículo 96° de la vigente Ley Universitaria Nro. 30220 **DIMENSIÓN: Incumplimiento de Homologación (ITEMS: 1 al 10)**<br><br>**VARIABLE DEPENDIENTE** La | **Indicadores de Variables independiente:** ;<br>$X_1$ = Diferencia porcentuales en las remuneraciones de docentes nombrados y magistrados del Poder Judicial<br>$X_2$ = Cumplimiento normativo mediante procesos judiciales incoados por docentes.<br>$X_3$ = Percepción del docente sobre el cumplimiento de la homologación de remuneraciones<br>$X_4$ = Expectativas de mejora de | Se aplicará Instrumentos de recolección de datos: encuestas, a los docentes universitarios de la Universidad Jorge Basadre Grohmann<br><br>Se utilizarán reportes estadísticos de la encuesta procesada<br><br>Utilizaremos cuadros estadísticos del Área de informática y estadística en base a la información |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Constitucional de Derecho en Tacna en el año 2023? | | noción del Estado Constitucional de Derecho, en Tacna en el año 2023 | violación del principio derecho a la igualdad, y el derecho fundamental a la remuneración.<br><br>**DIMENSION:**<br><br>**La violación del principio derecho a la igualdad**<br><br>**ITEMS:1,2,3,4,5,6,7** | remuneraciones<br>$X_5$ = Satisfacción salarial | recogida en la encuesta. |
| **PROBLEMA ESPECIFICO 1** ¿Hasta qué punto el incumplimiento en la aplicación del artículo 53 de la ya derogada Ley Universitaria Nro. 23733, que buscaba homologar las remuneraciones de los docentes universitarios de la Universidad Nacional? Jorge Basadre Grohmann con las de los magistrados del Poder Judicial, ha influido en la violación del principio-derecho a la igualdad y al derecho fundamental a la remuneración, en el marco del Estado Constitucional de Derecho, en Tacna en el año 2023? | **OBJETIVOS ESPECÍFICOS 1.** Evaluar en qué medida el incumplimiento en la aplicación del artículo 53 de la ya derogada Ley Universitaria Nro. 23733, que buscaba homologar las remuneraciones de los docentes universitarios de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann con las de los magistrados del Poder Judicial, ha contribuido a la violación del principio-derecho a la igualdad y al derecho fundamental a la remuneración en el marco del Estado Constitucional de Derecho, en la ciudad de Tacna durante el año 2023. | **HIPÓTESIS ESPECIFICA 1** El incumplimiento de la homologación de remuneraciones de los docentes nombrados de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, establecida en el artículo 53 de la Ley Universitaria Nro. 23733 se relaciona en forma directa con la violación del principio -derecho a la igualdad y el derecho fundamental a la remuneración, en Tacna en el año 2023. | **Violación del derecho fundamental a la remuneración**<br><br>**ITEMS; 8, 9, 10** | **Indicadores de la variable dependiente:**<br>$Y_1$=Disparidad salarial injustificada y análisis de equidad<br>$Y_2$=Acciones legales por incumplimiento de homologación<br>$Y_3$=Percepción de los docentes sobre discriminación remunerativa y en la distribución de beneficios<br><br>$Y_4$=Comparación con la canasta básica.<br>$Y_5$=Satisfacción laboral | Se aplicará Instrumentos de recolección de datos: encuestas, a los docentes universitarios de la Universidad Jorge Basadre Grohmann<br><br>Se utilizarán reportes estadísticos de la encuesta procesada<br><br>Utilizaremos cuadros estadísticos del Área de informática y estadística en base a la información recogida en la encuesta. |
| **PROBLEMA ESPECÍFICO 2**. ¿Hasta qué punto el incumplimiento de la homologación de las | **OBJETIVOS ESPECÍFICOS 2** Determinar el impacto del incumplimiento de la homologación de las remuneraciones de los docentes | **HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2** El incumplimiento de la homologación de remuneraciones de los | | | |

| | | |
|---|---|---|
| remuneraciones de los docentes de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, según lo estipulado en el artículo 96° de la vigente Ley Universitaria Nro. 30220, ha contribuido a la continua violación del principio-derecho a la igualdad y del derecho fundamental a la remuneración en Tacna en el año 2023? | de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, según lo establecido en el artículo 96° de la vigente Ley Universitaria Nro. 30220, en la continua violación del principio-derecho a la igualdad y del derecho fundamental a la remuneración en la ciudad de Tacna durante el año 2023 | docentes nombrados de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, establecida en el artículo 96° de la vigente Ley Universitaria Nro. 30220, se relaciona en forma directa con violación del principio -derecho a la igualdad y el derecho fundamental a la remuneración, frente a la noción del Estado Constitucional de Derecho, en Tacna en el año 2023. |

**ANEXO 2. Cuestionario Incumplimiento de homologación de remuneraciones**

Estimado docente de la UNJBG, Agradecemos tu disposición para participar en esta encuesta. La información que proporciones será valiosa para nuestra investigación titulada: **"Violación de derechos fundamentales por incumplimiento de la homologación de remuneraciones a docentes universitarios en la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann - 2023"**

**FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

Sexo: (F) (M)

Edad ..... años cumplidos

Facultad donde trabaja:
lngeniería ( )
Ciencias Administrativas ( )
Ciencias de la Salud ( )
Ciencias Jurídicas y Empresariales ( )
Educación Comunicación y Humanidades. ( )
Ingeniería Civil, Arquitectura y Geotecnia.( )
Ciencias ( )

Categoría
Auxiliar ( )
Asociado ( )
Principal ( )

Régimen
Tiempo Completo ( )
Dedicación Exclusiva ( )

Grados Académicos
Maestría ( )
Doctorado ( )

Tiempo de servicios….. años cumplidos

Para responder marque un número del 1 al 5, donde, los números más altos indican un mayor nivel de incumplimiento de la homologación de las remuneraciones de los docentes de la UNJBG con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial:

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | En una escala del 1 al 5, donde 1 significa "mínima brecha salarial' y 5 significa "máxima brecha salarial', indique su percepción sobre la diferencia absoluta de remuneración entre los docentes nombrados y los magistrados del Poder Judicial | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 2 | En una escala del 1 al 5, donde 1 significa "siempre" y 5 significa "nunca", desde el año 1983, se realizó la actualización de la homologación de remuneraciones de los docentes de la UNJBG con lo que estableció el Art. 53 de la Ley Universitaria Nro. 23733, en comparación con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial. | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 3 | En una escala del 1 al 5, donde 1 significa "siempre" y 5 significa "nunca", se viene realizando la actualización de la homologación de remuneraciones de los docentes de la UNJBG con lo que establece el Art. 96 de la Ley Universitaria N° 30220 en comparación con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial. | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 4 | Considere una escala del 1 al 5, donde 1 representa "máximo cumplimiento y equidad" y 5 significa "mínimo cumplimiento y equidad", por favor indique su opinión sobre la homologación de sus remuneraciones en comparación con las de los magistrados del Poder Judicial. | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |

| | | |
|---|---|---|
| 5 | En una escala del 1 al 5, donde 1 representa “máximas expectativas de mejora” y 5 significa “mínimas expectativas de mejora”, por favor, indique su percepción sobre las expectativas de mejora salarial que los docentes de la UNJBG tienen en comparación con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial. | 1 2 3 4 5 |
| 6 | En una escala del 1 al 5, donde 1 representa “mínima satisfacción salarial” y 5 significa “máxima satisfacción salarial”, por favor, indique su nivel de satisfacción con respecto a su remuneración como docente nombrado en la UNJBG." | 1 2 3 4 5 |
| 7 | En una escala del 1 al 5, donde 1 significa “mínima Diferencia en los beneficios adicionales en las remuneraciones” y 5 “máxima diferencia en los beneficios adicionales en las remuneraciones”, ¿cómo calificaría la diferencia entre los beneficios adicionales en las remuneraciones de los docentes de la UNJBG y los magistrados del Poder Judicial? | 1 2 3 4 5 |
| 8 | En una escala del 1 al 5, donde 1 representa “mínima homologación” y 5 “máxima homologación”, ¿cuál es su opinión sobre la homologación de remuneraciones de los docentes de la UNJBG, en comparación con las de los magistrados del Poder Judicial? | 1 2 3 4 5 |
| 9 | En una escala del 1 al 5, donde 1 significa “mínimo impacto” y 5 “máximo impacto”, ¿cómo percibe el impacto del incumplimiento de la homologación en su actividad académica y de investigación como docente de la UNJBG | 1 2 3 4 5 |

| | | |
|---|---|---|
| 10 | En una escala del 1 al 5, donde 1 indica “mucho optimismo” y 5 “poco optimismo”, por favor, indique qué tan optimista se siente respecto a la implementación de soluciones para abordar el incumplimiento de la homologación de remuneraciones. | 1 2 3 4 5 |

**ANEXO 3. Cuestionario Violación del principio derecho a la igualdad y del derecho fundamental a la remuneración.**

Para responder por favor, lea bien la pregunta y marque un número del 1 al 5, donde se busca medir el nivel de violación o vulneración de los derechos fundamentales de los docentes de la UNJBG.

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | En una escala del 1 al 5, donde 1 representa "mínima disparidad injustificada" y 5 "máxima disparidad injustificada", por favor, indique su percepción sobre la disparidad remunerativa en las remuneraciones entre los docentes de la UNJBG y los magistrados del Poder Judicial | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 2 | En una escala del 1 al 5, donde 1 indica "mínima diferencia" y 5 "máxima diferencia", ¿cómo evalúa la comparación y análisis de si los beneficios adicionales (gastos operativos y bonificaciones) otorgados a los magistrados del Poder Judicial son sustancialmente diferentes de los proporcionados a los docentes de la UNJBG? | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 3 | En una escala del 1 al 5, donde 1 representa "máxima equidad" y 5 "mínima equidad", por favor, indique su percepción sobre la equidad en las remuneraciones entre los docentes de la UNJBG y los magistrados del Poder Judicial | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 4 | En una escala del 1 al 5, donde 1 indica "mínima percepción de discriminación remunerativa" y 5 "máxima percepción de discriminación remunerativa", ¿cómo perciben como docente, la existencia de discriminación en las remuneraciones entre los docentes de la UNJBG y los magistrados del Poder Judicial? | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 5 | En una escala del 1 al 5, donde 1 significa "mínima violación de derechos fundamentales" y 5 "máxima violación de derechos fundamentales", ¿cuánto conocimiento tiene sobre las la violación del derecho fundamental a la remuneración de | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | docentes de la UNJBG debido al 1incumplimiento de homologación de remuneraciones con las de los magistrados del Poder Judicial? | | | | | |
| 6 | En una escala del 1 al 5, donde 1 indica "mínima percepción de discriminación en la distribución de beneficios adicionales" y 5 "máxima percepción de discriminación en la distribución de beneficios adicionales", ¿cómo perciben los docentes la existencia de discriminación en la distribución de beneficios adicionales que reciben los magistrados del Poder Judicial? | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 7 | En una escala del 1 al 5, donde 1 representa "máxima satisfacción" y 5 "mínima satisfacción", ¿cómo calificaría su nivel general de satisfacción laboral como docente de la UNJBG? | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 8 | En una escala del 1 al 5, donde 1 significa "máxima distribución equitativa de remuneraciones" y 5 "mínima distribución equitativa de remuneraciones" por favor, indique su percepción sobre la equidad en la distribución de remuneraciones entre los docentes de la UNJBG y los magistrados del Poder Judicial. | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 9 | En una escala del 1 al 5, donde 1 significa "máxima distribución justa de remuneraciones" y 5 "mínima distribución justa de remuneraciones", por favor, indique su percepción sobre la distribución justa de remuneraciones entre los docentes de la UNJBG y los magistrados del Poder Judicial. | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 10 | En una escala del 1 al 5, donde 1 indica "mínima afectación a la dignidad como docente de la UNJBG" y 5 "máxima afectación a la dignidad como docente de la UNJBG", ¿cómo percibe el impacto del incumplimiento de la homologación de remuneraciones en su dignidad como profesional docente de la UNJBG? | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |

**ANEXO 4. Declaración voluntaria de consentimiento informado**

## CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación. Sus respuestas al cuestionario serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas. Yo, …….. con Nro. de DNI: ……..… acepto participar voluntariamente en la investigación titulada violación de derechos fundamentales por incumplimiento de la homologación de remuneraciones a docentes universitarios en la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann – 2023; cuyo objetivo general es: Analizar en qué medida el incumplimiento de la homologación de las remuneraciones de los docentes de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, según el artículo 53 de la ya derogada Ley Universitaria Nro. 23733 y el artículo 96° de la vigente Ley Universitaria Nro. 30220, impacta en la violación del principio-derecho a la igualdad y el derecho fundamental a la remuneración

He sido informado sobre la naturaleza y los propósitos de la investigación y entiendo que los datos obtenidos en el estudio pueden ser publicados o difundidos con fines científicos. Convengo en participar en este estudio de investigación.

Nombre:

_____Firma:_____

Fecha:

**Declaración de la investigadora responsable del proyecto quien realizó la explicación del consentimiento informado:**

"Declaro que he explicado a cada participante el propósito del estudio, los beneficios de los resultados que se obtendrán de la libertad de participar, de retirarse en cualquier momento y de la confidencialidad respecto al autor de la información. Asimismo, he entregado una copia de esta hoja de información y consentimiento informado completamente llenada y firmada por el/la participante".

- **Criterios de inclusión:**

  Docente universitario activo, hombre o mujer cuya condición sea nombrado en la categoría Principal, Asociado o Auxiliar que acepte participar voluntariamente del estudio.
- **Criterios de exclusión:**

  Docente con licencia o en uso de año sabático durante la fase de trabajo de campo.
- Se solicitará la autorización a través de la mesa de partes del Rectorado.
- Se presentará el proyecto de investigación en la Escuela de Postgrado Doctorado en Derecho de la Universidad Privada de Tacna (UPT).
- Se solicitará su aprobación y autorización; para realizar el trabajo de investigación. Una vez autorizado se solicitará a las autoridades de la UNJBG, (Rector, Vicerrectorado de Investigación), el permiso correspondiente para poder realizar las entrevistas personales y aplicar la encuesta a los docentes nombrados de las diferentes categorías y dedicación en las diferentes Escuelas Académicos Profesionales de la UNJBG. Se solicitará también el permiso de cada participante, mediante un formato de consentimiento informado (Anexo Nro. 2), para contar con su participación confirmada por escrito. Los datos serán obtenidos por medio del formulario tipo encuesta que se encuentra en anexos como la ficha de recolección de datos (Anexo Nro. 2). Se aplicará los cuestionarios en forma presencial a quienes declaren su consentimiento en el formato electrónico.
- Se vaciará la información en una hoja de cálculo Excel automáticamente en el drive en el que se creará el cuestionario y posteriormente se trasladarán al

software SPSS v. 22. Se considerarán en forma rigurosa los principios básicos de la bioética (respeto a la persona o autonomía, beneficencia / no maleficencia y justicia) (Veatch, 2020) el respeto a la autonomía a través del consentimiento informado (Alvarez, 2022) libre y voluntario (Barrow et al., 2019) y se protegerá la confidencialidad (Surmiak, 2018) de los datos de los participantes mediante la codificación de los cuestionarios. El proyecto se someterá a la evaluación por el Comité de Ética de la UPT.

## ANEXO 5. Formato de opinión de expertos

## FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y nombres del experto:

1.2 Grado académico:

1.3 Cargo e institución donde labora:

1.4 Autor del instrumento:

1.5 Nombre del instrumento:

| INDICADORES | CRITERIOS CUALITATIVOS / CUANTITATIVOS | Deficiente 0-20% | Regular 21-40% | Bueno 41-60% | Muy Bueno 61-80% | Excelente 81-100% |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **1. CLARIDAD** | Está formulado con lenguaje apropiado. | | | | | |
| **2. OBJETIVIDAD** | Está expresado en conductas observables. | | | | | |
| **3. ACTUALIDAD** | Adecuado al alcance de ciencia y tecnología. | | | | | |
| **4. ORGANIZACIÓ** | Existe una organización lógica | | | | | |
| **5. SUFICIENCIA** | Comprende los aspectos de cantidad y calidad. | | | | | |
| **6. INTENCIONALIDAD** | Adecuado para valorar aspectos del estudio. | | | | | |
| **7. CONSISTENCIA** | Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio. | | | | | |
| **8. COHERENCIA** | Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables. | | | | | |
| **9. METODOLOGÍA** | La estrategia responde al propósito del estudio. | | | | | |
| **10. CONVENIENCIA** | Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías. | | | | | |
| **SUB TOTAL** | | | | | | |
| **TOTAL** | | | | | | |

**VALORACIÓN CUANTITATIVA (Total x 0.20):**

**VALORACIÓN CUALITATIVA:**

**OPINIÓN DE APLICABILIDAD:**

**Lugar y fecha:**

**Firma y Posfirma del experto**

**DNI:**

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHM
RECTORADO
TRAMITE DOCUMENTARIO
07 AGO 2024
Reg. N°
Hora: 13:10
Firma

**SUMILLA: SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR ENCUESTA PARA TRABAJO DE INVESTIGACIÓN (TESIS DOCTORAL EN DERECHO de la UPT)**

**SEÑOR RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BÁSADRE GROHMANN DE TACNA**

**RICARTE MORE FLORES, , identificado con DNI 17864039, con domicilio en Urbanización Universitaria Mz. C Lote 20 del Centro Poblado Augusto. B. Leguía; Egresado del Doctorado en Derecho de la Universidad Privada de Tacna ante Usted con el debido respeto me presento y expongo:**

**Que al haber sido aprobado mediante Resolución Directoral N° 1155-2024-ESPG/UPT con fecha 05 de agosto del 2024, mi proyecto de investigación titulado:**

**"Violación de Derechos Fundamentales de Docentes de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann Por Incumplimiento de Homologación de Remuneraciones en Tacna en 2023"**

**Al amparo del artículo N° 117 del Texto Único Ordenado de la Ley Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con el articulo N° 2 inciso 20 de la Constitución Política del Perú (Derecho de Petición); recurro a su despacho a fin de solicitar se me autorice a realizar una encuesta ,sobre la homologación de Remuneraciones de los docentes de la Universidad Nacional Jorge Basadre (UNJBG) Con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, encuesta a realizarse en forma aleatoria a 108 docentes nombrados de las diferentes categorías de la UNJBG, información que será de mucha utilidad para el desarrollo de mi investigación**

**POR LO EXPUESTO:**
**Ruego a usted acceda mi solicitud por ser de justicia.**

**Tacna 07 de agosto del2024**

**RICARTE MORE FLORES**

**DNI: 17864039**

Adjunto: Copia simple de la Resolución Directoral N° 1155-2024-ESPG/UPT .

Un ejemplar de la encuesta a aplicar y del consentimiento informado.

UNIVERSIDAD NACIONAL
JORGE BASADRE
GROHMANN

**RECTORADO**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**CARTA Nº 0137-2024-REDO/UNJBG**
Tacna, 13 de agosto del 2024

**Señor:**
**RICARTE MORE FLORES**
**DOCENTE DE LA UNJBG**
**Presente. -**

**Ref.** : **SOLICITUD DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2024**
**AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR ENCUESTA PARA TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted a fin de hacerle llegar un cordial saludo, en atención al documento de la referencia, se le autoriza realizar encuesta a 108 docentes nombrados de las diferentes categorías de la UNJBG, sobre la homologación de remuneraciones de los docentes de la Universidad Nacional Jorge Basadre (UNJBG).

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi saludo.

Atentamente,

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN
Rectorado
TACNA

Dra. Adriana M. Luque Ticona
Rectora (i)

C.c. Archivo
ALT/rief

Anexo 5. Formato de opinión de expertos

# FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

## I. DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y nombres del experto: Medina Salas Jesús Placido

1.2 Grado académico: Doctor en Ingeniería de Proyectos.

1.3 Cargo e institución donde labora: Docente Principal de la UNJBG

1.4 Autor del instrumento: Ricarte More Flores

1.5 Nombre del instrumento: Incumplimiento de la homologación de las remuneraciones

## II.-ASPECTOS DE EVALUACION

| INDICADORES | CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS | 1.Deficiente 0-20% | 2.Regular 21-40% | 3.Bueno 41- 60% | 4.Muy Bueno 61-80% | 5.Excelente 81-100% |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. CLARIDAD | Está formulado con lenguaje apropiado. | | | | | X |
| 2. OBJETIVIDAD | Está expresado en conductas observables. | | | | | X |
| 3. ACTUALIDAD | Adecuado al alcance de ciencia y tecnologia. | | | | | X |
| 4. ORGANIZACIÓN | Existe una organización lógica. | | | | | X |
| 5. SUFICIENCIA | Comprende los aspectos de cantidad y | | | | | X |
| 6.INTENCIONALIDAD | Adecuado para valorar aspectos del estudio. | | | | | X |
| 7. CONSISTENCIA | Basados en aspectos Teóricos- Científicos y del tema de estudio. | | | | | X |
| 8. COHERENCIA | Entre los indices, indicadores, dimensiones | | | | | X |
| 9. METODOLOGIA | La estrategia responde al propósito | | | | | X |
| 10. CONVENIENCIA | Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías. | | | | | X |
| TOTAL | | | | | | |

**III: PROMEDIO DE VALORACION:**

**IV:_OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** Aplicable.

**Lugar y Fecha:** Tacna, 13 mayo del 2024

**Celular N° :** 959 618180

DR. JESUS PLACIDO MEDINA SALAS
DOCENTE DE LA ESMC-FAIN-UNJBG
CIP N° 19348

**Firma del experto**

**DNI N°**

Anexo 5. Formato de opinión de expertos

# FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

## I. DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y nombres del experto: Gamarra Gómez Francisco
1.2 Grado académico: Doctor en ...EDUCACION.....
1.3 Cargo e institución donde labora: Docente Principal de la UNJBG
1.4 Autor del instrumento: Ricarte More Flores
1.5 Nombre del instrumento: Incumplimiento de la homologación de las remuneraciones

## II.-ASPECTOS DE EVALUACION

| INDICADORES | CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTIT ATIVOS | 1.Deficiente 0-20% | 2.Regular 21-40% | 3.Bueno 41- 60% | 4.Muy Bueno 61-80% | 5.Excelente 81-100% |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. CLARIDAD | Está formulado con lenguaje apropiado. | | | | | X |
| 2. OBJETIVIDAD | Está expresado en conductas observables. | | | | | X |
| 3. ACTUALIDAD | Adecuado al alcance de ciencia y tecnología. | | | | | X |
| 4. ORGANIZACIÓN | Existe una organización lógica. | | | | X | |
| 5. SUFICIENCIA | Comprende los aspectos de cantidad y | | | | X | |
| 6.INTENCIONALIDAD | Adecuado para valorar aspectos del estudio. | | | | | X |
| 7. CONSISTENCIA | Basados en aspectos Teóricos- Científicos y del tema de estudio. | | | | | X |
| 8. COHERENCIA | Entre los índices, indicadores, dimensiones | | | | | X |
| 9. METODOLOGIA | La estrategia responde al propósito | | | | | X |
| 10. CONVENIENCIA | Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías. | | | | | X |
| TOTAL | | | | | | |

## III: PROMEDIO DE VALORACION:

**IV:_OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** APLICABLE
**Lugar y Fecha:** TACNA 09 MAYO 2024
**Celular N° :** 910226698

**Firma del experto**
**DNI N°** 00413898

Anexo 5. Formato de opinión de expertos

# FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

## I. DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y nombres del experto: Quispe Prieto Silvia Cristina

1.2 Grado académico: Doctor en. Enfermería

1.3 Cargo e institución donde labora: Docente Principal de la UNJBG

1.4 Autor del instrumento: Ricarte More Flores

1.5 Nombre del instrumento: Incumplimiento de la homologación de las remuneraciones

## II.-ASPECTOS DE EVALUACION

| INDICADORES | CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS | 1.Deficiente 0-20% | 2.Regular 21-40% | 3.Bueno 41- 60% | 4.Muy Bueno 61-80% | 5.Excelente 81-100% |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. CLARIDAD | Está formulado con lenguaje apropiado. | | | | X | |
| 2. OBJETIVIDAD | Está expresado en conductas observables. | | | | | X |
| 3. ACTUALIDAD | Adecuado al alcance de ciencia y tecnología. | | | | | X |
| 4. ORGANIZACIÓN | Existe una organización lógica. | | | | X | |
| 5. SUFICIENCIA | Comprende los aspectos de cantidad y | | | | | X |
| 6.INTENCIONALIDAD | Adecuado para valorar aspectos del estudio. | | | | | X |
| 7. CONSISTENCIA | Basados en aspectos Teóricos- Científicos y del tema de estudio. | | | | X | |
| 8. COHERENCIA | Entre los índices, indicadores, dimensiones | | | | | X |
| 9. METODOLOGIA | La estrategia responde al propósito. | | | | X | |
| 10. CONVENIENCIA | Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías. | | | | | X |
| TOTAL | | | | | | |

**III: PROMEDIO DE VALORACION:**

**IV: OPINIÓN DE APLICABILIDAD:**

**Lugar y Fecha:**

**Celular N° :** 968392178

Dra. Silvia Quispe Prieto
C.S.P. 21223

**Firma del experto**

**DNI N°**

Anexo 5. Formato de opinión de expertos

# FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y nombres del experto: Gamarra Gómez Francisco

1.3 Grado académico: Doctor en EDUCACION.....

1.3 Cargo e institución donde labora: Docente Principal de la UNJBG

1.4 Autor del instrumento: Ricarte More Flores

1.5 Nombre del instrumento: Violación del principio derecho a la igualdad y del derecho fundamental a la remuneración.

II.-ASPECTOS DE EVALUACION

| INDICADORES | CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTIT ATIVOS | 1.Deficiente 0-20% | 2.Regular 21-40% | 3.Bueno 41- 60% | 4.Muy Bueno 61-80% | 5.Excelente 81-100% |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. CLARIDAD | Está formulado con lenguaje apropiado. | | | | | X |
| 2. OBJETIVIDAD | Está expresado en conductas observables. | | | | | X |
| 3. ACTUALIDAD | Adecuado al alcance de ciencia y tecnología. | | | | | X |
| 4. ORGANIZACIÓN | Existe una organización lógica. | | | | X | |
| 5. SUFICIENCIA | Comprende los aspectos de cantidad y | | | | X | |
| 6.INTENCIONALIDAD | Adecuado para valorar aspectos del estudio. | | | | | X |
| 7. CONSISTENCIA | Basados en aspectos Teóricos- Científicos y del tema de estudio. | | | | | X |
| 8. COHERENCIA | Entre los índices, indicadores, dimensiones | | | | | X |
| 9. METODOLOGIA | La estrategia responde al propósito | | | | | X |
| 10. CONVENIENCIA | Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías. | | | | | X |
| TOTAL | | | | | | |

**III: PROMEDIO DE VALORACION:**

**IV:_OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** APLICABLE

**Lugar y Fecha:** TACNA 09 MAYO 2024

**Celular N° :** 910 22 66 98

**Firma del experto**

**DNI N°** 00413878

Anexo 5. Formato de opinión de expertos

# FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y nombres del experto: Medina salas Jesús Placido

1.3 Grado académico: Doctor en Ingeniería de Procesos

1.3 Cargo e institución donde labora: Docente Principal de la UNJBG

1.4 Autor del instrumento: Ricarte More Flores

1.5 Nombre del instrumento: Violación del principio derecho a la igualdad y del derecho fundamental a la remuneración.

II.-ASPECTOS DE EVALUACION

| INDICADORES | CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS | 1.Deficiente 0-20% | 2.Regular 21-40% | 3.Bueno 41- 60% | 4.Muy Bueno 61-80% | 5.Excelente 81-100% |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. CLARIDAD | Está formulado con lenguaje apropiado. | | | | | X |
| 2. OBJETIVIDAD | Está expresado en conductas observables. | | | | | X |
| 3. ACTUALIDAD | Adecuado al alcance de ciencia y tecnología. | | | | | X |
| 4. ORGANIZACIÓN | Existe una organización lógica. | | | | | X |
| 5. SUFICIENCIA | Comprende los aspectos de cantidad y | | | | | X |
| 6. INTENCIONALIDAD | Adecuado para valorar aspectos del estudio. | | | | | X |
| 7. CONSISTENCIA | Basados en aspectos Teóricos- Científicos y del tema de estudio. | | | | | X |
| 8. COHERENCIA | Entre los índices, indicadores, dimensiones | | | | | X |
| 9. METODOLOGIA | La estrategia responde al propósito | | | | | X |
| 10. CONVENIENCIA | Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías. | | | | | X |
| TOTAL | | | | | | |

**III: PROMEDIO DE VALORACION:**

**IV:_OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** Aplicable

**Lugar y Fecha:** Tacna, 13 mayo del 2021

**Celular N° :** 959618180

DR. JESUS PLACIDO MEDINA SALAS
DOCENTE DE LA ESMC-FAIN-UNJBG
CIP N° 19348

**Firma del experto**

**DNI N°**

Anexo 5. Formato de opinión de expertos

# FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y nombres del experto: Quispe Prieto Silvia Cristina

1.2 Grado académico: Doctor en ....Enfermería..

1.3 Cargo e institución donde labora: Docente Principal de la UNJBG

1.4 Autor del instrumento: Ricarte More Flores

1.5 Nombre del instrumento: Violación del principio derecho a la igualdad y del derecho fundamental a la remuneración.

II.-ASPECTOS DE EVALUACION

| INDICADORES | CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTIT ATIVOS | 1.Deficiente 0-20% | 2.Regular 21-40% | 3.Bueno 41- 60% | 4.Muy Bueno 61-80% | 5.Excelente 81-100% |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. CLARIDAD | Está formulado con lenguaje apropiado. | | | | X | |
| 2. OBJETIVIDAD | Está expresado en conductas observables. | | | | | X |
| 3. ACTUALIDAD | Adecuado al alcance de ciencia y tecnología. | | | | | X |
| 4. ORGANIZACIÓN | Existe una organización lógica. | | | | X | |
| 5. SUFICIENCIA | Comprende los aspectos de cantidad y | | | | | X |
| 6. INTENCIONALIDAD | Adecuado para valorar aspectos del estudio. | | | | | X |
| 7. CONSISTENCIA | Basados en aspectos Teóricos- Científicos y del tema de estudio. | | | | X | |
| 8. COHERENCIA | Entre los índices, indicadores, dimensiones | | | | | X |
| 9. METODOLOGIA | La estrategia responde al propósito | | | | X | |
| 10. CONVENIENCIA | Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías. | | | | | X |
| TOTAL | | | | | | |

**III: PROMEDIO DE VALORACION:**

**IV:_OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** Aplicable

**Lugar y Fecha:** Tacna, 15 Julio 2024

**Celular N° :** 968392178

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE

Dra. Silvia Quispe Prieto
CEP 21223

**Firma del experto(a)**

**DNI N°** 04610935

**ANEXO 6. Estadística de Fiabilidad del cuestionario**

## Incumplimiento de homologación de remuneraciones

**Estadísticas de fiabilidad del Cuestionario de Incumplimiento de homologación de remuneraciones**

| Alfa de Cronbach | Alfa de Cronbach basada en elementos estandarizados | N de elementos |
|---|---|---|
| ,723 | ,732 | 10 |

**ESTADÍSTICAS DE ELEMENTOS DE RESUMEN**

| | Media | Mínimo | Máximo | Rango | Máximo / Mínimo | Varianza |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Medias de elemento | 3,700 | 1,750 | 4,550 | 2,800 | 2,600 | 1,019 |
| Varianzas de elemento | 1,413 | ,576 | 2,050 | 1,474 | 3,557 | ,159 |
| Covarianzas entre elementos | ,292 | -,337 | 1,424 | 1,761 | -4,227 | ,185 |
| Correlaciones entre elementos | ,214 | -,271 | ,884 | 1,155 | -3,258 | ,092 |

Estadística de Fiabilidad del cuestionario: **Violación del principio derecho a la igualdad y del derecho fundamental a la remuneración**

**Estadísticas de fiabilidad del cuestionario de Violación del principio derecho a la igualdad y del derecho fundamental a la remuneración**

**Estadísticas de fiabilidad**

| Alfa de Cronbach | Alfa de Cronbach basada en elementos estandarizados | N de elementos |
|---|---|---|
| ,871 | ,895 | 10 |

**ESTADÍSTICAS DE ELEMENTOS DE RESUMEN**

| | Media | Mínimo | Máximo | Rango | Máximo / Mínimo | Varianza |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Medias de elemento | 4,300 | 3,950 | 4,600 | ,650 | 1,165 | ,051 |
| Varianzas de elemento | 1,047 | ,568 | 2,050 | 1,482 | 3,606 | ,197 |
| Covarianzas entre elementos | ,422 | -,189 | ,803 | ,992 | -4,236 | ,034 |
| Correlaciones entre elementos | ,459 | -,133 | ,928 | 1,061 | -6,978 | ,051 |

**ANEXO 7: Escala de puntajes de los expertos de la ficha de observación para Validación del instrumento "Incumplimiento de la Homologación de remuneraciones"**

| INDICADOR | CRITERIOS | EXPERTO 01 | EXPERTO 02 | EXPERTO 03 | PROMEDI |
|---|---|---|---|---|---|
| **1. CLARIDAD** | Está formulada con lenguaje apropiado y comprensible | 5 | 5 | 4 | 4.66 |
| **2. OBJETIVIDAD** | Está expresado en conductas observables | 5 | 5 | 5 | 5.00 |
| **3. ACTUALIDAD.** | Adecuado al avance de la ciencia y tecnología | 5 | 5 | 5 | 5.00 |
| **4. ORGANIZACION** | Existe una organización lógica | 5 | 4 | 4 | 4.33 |
| **5. SUFICIENCIA** | Comprende los aspectos en cantidad y calidad suficiente | 5 | 4 | 5 | 4.66 |
| **6. INTENCIONALIDAD** | Adecuado para valorar los aspectos de estudio | 5 | 5 | 5 | 5.00 |
| **7. CONSISTENCIA** | Basado en aspectos teóricos-científicos y del tema de estudio | 5 | 5 | 4 | 4.66 |
| **8. COHERENCIA** | Entre los índices, indicadores y dimensiones | 5 | 5 | 5 | 5.00 |
| **9. METODOLOGIA** | La estrategia responde al propósito | 5 | 5 | 4 | 4.66 |
| **10. CONVENIENCIA** | Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías | 5 | 5 | 5 | 5.00 |
| **Total** | | 50 | 48 | 47 | |

*Nota*: Elaborado por el autor, basado en la ficha de los expertos.

Con los promedios hallados se determina la distancia de puntos múltiples (DPP), mediante la siguiente ecuación:

Donde: DPP= $\sqrt{(x - y_1)2 + (x - y_2)2 + \cdots \ldots\ldots\ldots (x - y_{10})2}$

Donde X= Valor máximo de la escala concebida para cada ítem = (5).

Y = promedio de cada ítem.

$$DPP = \sqrt{(5 - 4.66)^2 + (5 - 5)^2 + (5 - 5)^2 + (5 - 4.33)^2} + (5 - 4.66)^2 + \cdots \ldots + (5 - 5)^2$$

**DPP = $\sqrt{0,9113}$ = 0,954620343**

Determinar la distancia máxima (D máx.) del valor obtenido respecto al punto de referencia cero(o), con la ecuación.

Donde: D max = $V\ (X_1 - 1)^2 + (X_2 - 1)^2 + \ldots\ldots\ldots\ldots (X_{10} - 1)^2$;

Xi = valor máximo de la escala para cada ítem El valor de los resultados es :

$$Dmax = \sqrt{(X1-1)^2 + (X2-1)^2 + (X3-1)^2 + \cdots + (X11-1)^2}$$

$$D\ max = \sqrt{(5-1)^2 + (5-1)^2 + (5-1)^2 + \cdots + (5-1)^2}$$

**D máx.=** $\sqrt{\mathbf{160}}$ = 12,64911064

La Dmax hallado fue de 12,64911064 luego se procede a dividir entre el máximo valor de la escala, lo que nos da un valor de: $\frac{12.64911064}{5}$ = 2,529822128

Con el valor hallado la nueva escala valorativa a partir de cero, hasta llegar a Dmax. Dividiendo en intervalos iguales entre sí, llamándose con las letras A, B, C, D, E

Calificación de validez del instrumento "Incumplimiento de la Homologación de remuneraciones"

| Nueva escala | | Intervalo | Significado |
|---|---|---|---|
| **0,000** | **2,529822128** | **A** | **Adecuación Total** |
| **2,529822128** | 5,059644256 | B | Adecuación en gran medida |
| 5,059644256 | 7,589466384 | C | Adecuación promedio |
| 7,589466384 | 10,11928851 | D | Adecuación escasa |
| 10,11928851 | 12,64911064 | E | Inadecuación |

*Nota*: Elaboración por autor, Tomado del libro "Estadística inferencial" Cleto de la Torre Dueñas, Yeny M. Accostupa Quispe, (2013, p19) Editorial Moshera- Lima, 1° edición.

**ANEXO 8. Escala de puntajes de los expertos de la ficha de observación para Validación del instrumento "Violación del principio – derecho a la igualdad y del derecho fundamental a la remuneración"**

| INDICADOR | CRITERIOS | EXPERTO 01 | EXPERTO 02 | EXPERTO 03 | PROMEDIO |
|---|---|---|---|---|---|
| **1.-CLARIDAD** | Está formulada con lenguaje apropiado y comprensible | 5 | 5 | 4 | 4.66 |
| **2.-OBJETIVIDAD** | Está expresado en conductas observables | 5 | 5 | 5 | 5.00 |
| **3 ACTUALIDAD** | Adecuado al avance de la ciencia y tecnología | 5 | 5 | 5 | 5.00 |
| **4. ORGANIZACIÓN** | Existe una organización lógica | 5 | 4 | 4 | 4.33 |
| **5. SUFICIENCIA** | Comprende los aspectos en cantidad y calidad suficiente | 5 | 4 | 5 | 4.66 |
| **6.INTENCIONALIDAD** | Adecuado para valorar los aspectos de estudio | 5 | 5 | 5 | 5.00 |
| **7.CONSISTENCIA** | Basado en aspectos teóricos-científicos y del tema de estudio | 5 | 5 | 4 | 4.66 |
| **8.COHERENCIA** | Entre los índices, indicadores y dimensiones | 5 | 5 | 5 | 5.00 |
| **9.METODOLOGÍA** | La estrategia responde al propósito | 5 | 5 | 4 | 4.66 |
| **10.CONVENIENCIA** | Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías | 5 | 5 | 5 | 5.00 |
| **Total** | | 50 | 48 | 46 | |

*Nota*: Elaborado por el autor, basada en la ficha de los expertos.

Con los promedios hallados se determina la distancia de puntos múltiples (DPP), mediante la siguiente ecuación: Donde: DPP=

$$\sqrt{(\mathrm{x} - y_1)2 + (\mathrm{x} - y_2)2 + \cdots\ldots\ldots\ldots (\mathrm{x} - y_{10})2}$$

Donde X= Valor máximo de la escala concebida para cada ítem = (5).

$Y_i$ = promedio de cada ítem.

$$DPP = \sqrt{(5-4.66)^2 + (5-5)^2 + (5-5)^2 + (5-4.33)^2 + (5-4.66)^2 + \cdots \ldots + (5-5)^2}$$

**DPP $\sqrt{0,9113}$ = 0,954620343**

Determinar la distancia máxima (D máx.) del valor obtenido respecto al punto de referencia cero(o), con la ecuación.

Donde D max = $\sqrt{(X_1 - 1)^2 + (X_2 - 1)^2 + \ldots\ldots\ldots\ldots (X_{10} - 1)^2}$;

Xi = valor máximo de la escala para cada ítem El valor de los resultados es:

$$:max = \sqrt{(X1 - 1)^2 + (X2 - 1)^2 + (X3 - 1)^2 + \cdots + (X11 - 1)^2}$$

$$Dmax = \sqrt{(5 - 1)^2 + (5 - 1)^2 + (5 - 1)^2 + \cdots + (5 - 1)^2} = \sqrt{\mathbf{160}}$$

Dmax = $\sqrt{\mathbf{160}}$ = **12,64911064**

La Dmax hallada fue de 12,64911064 luego se procede a dividir entre el máximo valor de la escala, lo que nos da un valor de: $\frac{12.64911064}{5}$ = 2,529822128

Con el valor hallado la nueva escala valorativa a partir de cero, hasta llegar a Dmax. Dividiendo en intervalos iguales entre sí, llamándose con las letras A;B;C,D;E

Cuadro Nro. 4

Calificación de validez del instrumento "Violación del principio -derecho a la igualdad y del derecho fundamental a la remuneración"

| Nueva escala | | Intervalo | Significado |
|---|---|---|---|
| **0,000** | **2,529822128** | **A** | **Adecuación Total** |
| **2,529822128** | 5,059644256 | B | Adecuación en gran medida |
| 5,059644256 | 7,589466384 | C | Adecuación promedio |
| 7,589466384 | 10,11928851 | D | Adecuación escasa |
| 10,11928851 | 12,64911064 | E | Inadecuación |

*Nota*: Tomado del libro "Estadística inferencial" Cleto de la Torre Dueñas, Yeny M. Accostupa Quispe, (2013, p19) Editorial Moshera- Lima, 1° Edición.